



TESIS

**LA PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS INTERSUBJETIVOS
DERIVADOS DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL:
CONTRATOS DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS, PIURA 2016**

PRESENTADO POR:

Bach. Valdiviezo Zapata, Silvia

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN DERECHO CIVIL**

PIURA – PERÚ

2019



*VICERRECTORADO ACADÉMICO
ESCUELA DE POSGRADO*

**LA PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS INTERSUBJETIVOS DERIVADOS DE LA
DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL: CONTRATOS DE SEPARACIÓN DE
PATRIMONIOS, PIURA 2016**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Civil – Fortalecer la Seguridad Jurídica

ASESOR

Mg. Guillermo Alexander Quezada Castro

DEDICATORIA

A Dios.

A mis hermanos

AGRADECIMIENTO

A mi familia por su
comprensión y apoyo
constante en mis metas.

RECONOCIMIENTO

A mis docentes de la Maestría
por el esmero en cada una de las
asignaturas impartidas.

ÍNDICE

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN	II
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
RECONOCIMIENTO	V
ÍNDICE	VI
ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN	XI

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	13
1.3. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.3.1. DELIMITACIÓN ESPACIAL	14
1.3.2. DELIMITACIÓN SOCIAL	14
1.3.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL	14
1.3.4. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL	14
1.4. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	15
1.4.1. PROBLEMA GENERAL	15
1.4.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	15
1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.5.1. OBJETIVO GENERAL	15
1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	15
1.6. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.6.1. JUSTIFICACIÓN	16
1.6.2. IMPORTANCIA	16
1.7. FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.8. LIMITACIONES DEL ESTUDIO	17

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA	18
2.2. BASES TEÓRICAS O CIENTÍFICAS	20
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	32

CAPÍTULO III: CATEGORÍAS DE ANÁLISIS

3.1. CATEGORÍAS	34
3.2. SUB CATEGORÍAS (EJES TEMÁTICOS)	35

CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. ENFOQUE, TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	37
4.1.1. Enfoque de la investigación	37
4.1.2. Tipo de investigación	37
4.1.3. Nivel de investigación	37
4.2. MÉTODOS Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	37
4.2.1. Métodos de la investigación	37
4.2.2. Diseño de la investigación	38
4.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN	38
4.3.1. Población	38
4.3.2. Muestra	38
4.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA RECOLECCIÓN DE DATOS	39
4.4.1. Técnicas	39
4.4.2. Instrumentos	39
4.4.3. Procesamiento y análisis de datos	39
4.4.4. Ética en la investigación	40

CAPÍTULO V: RESULTADOS

5.1. Descripción de resultados	41
5.2. Teorización de unidades temáticas	66

CAPÍTULO VI: DISCUSIÓN DE RESULTADOS

6.1. CONCLUSIONES	69
6.2. RECOMENDACIONES	70
6.3. FUENTES DE INFORMACIÓN	71

ANEXOS

- ✓ Matriz de categorización
- ✓ Instrumento(s) de recolección de datos organizado en categorías, subcategorías e ítems
- ✓ Matriz de validación de contenido
- ✓ Consentimiento informado
- ✓ Autorización de la entidad donde se realizó el trabajo de campo.
- ✓ Declaratoria de originalidad de la tesis.

ÍNDICE TABLAS

Tabla N° 01:	¿Considera que es preferible prevenir los conflictos?	41
Tabla N° 02:	¿Considera que es necesario prevenir los conflictos en el matrimonio?	42
Tabla N° 03:	En una situación conflictiva, ¿el cónyuge debe tener predisposición al conflicto?	43
Tabla N° 04:	¿Considera que debe existir una “edad promedio” para contraer matrimonio?	44
Tabla N° 05:	¿Considera que en la actualidad vivimos en una “sociedad consumista”?	45
Tabla N° 06:	¿Considera que el estatus social influiría en la existencia de conflictos intersubjetivos en el matrimonio?	46
Tabla N° 07:	¿Considera que el nivel de educación influiría en la existencia de conflictos intersubjetivos en el matrimonio?	47
Tabla N° 08:	¿Considera que existe una “edad promedio” para divorciarse?	48
Tabla N° 09:	¿Conoce las consecuencias legales de la disolución del vínculo matrimonial?	49
Tabla N° 10:	¿Conoce las formas de resolver un conflicto?	50
Tabla N° 11:	¿Existen procesos judiciales derivados de los conflictos conyugales?	51
Tabla N° 12:	¿Considera que el régimen de separación de patrimonios debe ser obligatorio a fin de promover el matrimonio en nuestra sociedad?	52
Tabla N° 13:	¿Considera que la sociedad de gananciales es la mejor opción para distribuir el patrimonio de los cónyuges?	53
Tabla N° 14:	¿Considera que la separación de patrimonios es la mejor opción de distribución de los bienes de los cónyuges?	54
Tabla N° 15:	¿Considera que en la disolución del matrimonio existe una distribución adecuada del patrimonio?	55
Tabla N° 16:	¿Considera que debe existir una indemnización al cónyuge sin bienes al disolver el vínculo matrimonial?	56
Tabla N° 17:	¿Considera que la indemnización del cónyuge sin bienes al disolver el vínculo matrimonial, debe tener un límite?	57
Tabla N° 18:	¿Considera que el cónyuge que se dedicó al cuidado del hogar o a la educación de los hijos debe ser indemnizado, en caso no poseer bienes ante la disolución del vínculo matrimonial?	58
Tabla N° 19:	¿Considera que es necesario que los futuros cónyuges celebren un contrato de separación de patrimonios antes de la celebración del matrimonio?	59
Tabla N° 20:	¿Considera que el contrato de separación de patrimonios debe ser un requisito exigible para la celebración del matrimonio?	60
Tabla N° 21:	¿Considera que en el contrato de separación de patrimonios se debe observar el respeto a las buenas costumbres?	61
Tabla N° 22:	¿Considera que en el contrato de separación de patrimonios se debe observar el respeto al orden público?	62
Tabla N° 23:	¿Considera que el Estado peruano cumple con la función de promover el matrimonio?	63
Tabla N° 24:	¿Considera que la existencia de los contratos de separación de patrimonios antes de la disolución del vínculo matrimonial podría ser una forma que el Estado Peruano promueva el matrimonio?	64
Tabla N° 25:	¿Considera que el contrato de separación de patrimonios suscrito por los futuros cónyuges evitaría la existencia de conflictos ante la disolución del vínculo matrimonial?	65

RESUMEN

En el Código Civil Peruano de 1984 se encuentra regulado el matrimonio y su respectiva disolución, temas que son de relevancia para la población por las consecuencias jurídicas que se derivan propiamente.

El matrimonio es la base para formar una familia, el Código Civil vigente establece dos maneras posibles de formar un patrimonio vinculadas al matrimonio, la primera se caracteriza por el régimen de la sociedad de gananciales lo cual la convierte en uno de los regímenes más solicitados por los cónyuges, y la restante se denomina separación de patrimonios, que es un tipo de régimen donde los bienes de los cónyuges son administrados de manera separada.

Los conflictos originados por la disolución del matrimonio se suscitan con mayor frecuencia a través del régimen de la sociedad de gananciales, siendo el problema mayor al momento de dividir los bienes que conforman el patrimonio, puesto que predominan desacuerdos en torno a la distribución “ideal” del patrimonio, situación que se deriva en cuestionamientos de la tenencia o patria potestad hacia los hijos.

En tal sentido, la investigadora concluye que los conflictos surgen precisamente al momento de la disolución del vínculo matrimonial, afectando no sólo a la pareja sino también a la familia; es por ello que se propone al régimen de separación de patrimonios como alternativa de solución para la problemática expuesta.

Palabras claves: Vínculo matrimonial – conflicto – separación de patrimonios.

ABSTRACT

In the Peruvian Civil Code of 1984 the marriage and its respective dissolution are regulated, issues that are relevant for the population due to the legal consequences that derive properly.

Marriage is the basis for forming a family, the current Civil Code establishes two ways of forming a patrimony linked to marriage, the first is characterized by the regime of the community of acquisitions which makes it one of the most requested regimes by the spouses, and the rest is called separation of assets, which is a type of regime where the assets of the spouses are administered separately.

The conflicts originated by the dissolution of marriage are more frequently raised through the regime of the community of acquisitions, being the major problem when increasing the assets that make up the patrimony, since disagreements predominate around the "ideal" distribution of the patrimony, situation that derives in questions of the possession or patria potestad towards the children.

In this sense, the researcher concludes that the conflicts arise precisely at the moment of the dissolution of the marriage bond, affecting not only the couple but also the family; that is why it is proposed to the regime of separation of assets as alternative solution for the exposed problem.

Keywords: Marriage link - conflict - separation of patrimonies.

INTRODUCCIÓN

El matrimonio es uno de los pilares fundamentales que se encuentra regulado en el Código Civil peruano de 1984, y que en la actualidad sigue vigente, siendo característica de ello la unión libre y voluntaria de un varón y una mujer.

La responsabilidad que ejercen cada uno de los padres en el hogar con respecto a sus hijos es la base para el ejercicio de los derechos constitucionales que se encuentran establecidos en la Constitución Política de 1993, así como también, en los Tratados Internacionales que protegen el Interés Superior del Niño; evidenciándose que existe protección normativa relacionada a los deberes, derechos y obligaciones que giran alrededor del concepto de familia.

Por otra parte, la disolución del vínculo matrimonial representa en esencia la problemática existente en el hogar conyugal, lo cual podría estar vinculado a la formación del patrimonio derivada de la unión de varón y mujer, de esta forma, surgen en su esplendor la importancia y rol que se ejerce en la sociedad de gananciales y el régimen de separación de patrimonios, apareciendo con ello la curiosidad de la investigadora.

El capítulo I versa sobre la descripción de la realidad problemática, la misma que ha sido observada desde el planteamiento del proyecto de investigación, posteriormente, se han formulado los problemas generales y específicos, objetivos de investigación, delimitaciones: espacial, social, temporal y conceptual; asimismo, se consignó la justificación de la investigación, posteriormente, la factibilidad y limitación en el desarrollo de la misma.

El capítulo II recopila los antecedentes del problema de investigación, las bases teóricas o científicas y la definición de términos de básicos; el mismo que se encuentra concordado con el capítulo III que está conformado por categorías y subcategorías de la investigación.

El capítulo IV comprende el tipo, nivel, métodos y diseño de investigación; de igual forma, la población y muestra, las técnicas, instrumentos, procesamiento y análisis de casos y ética en la investigación.

En el capítulo V se consignó la descripción de resultados, la teorización de unidades temáticas y la discusión de resultados.

Finalmente, en el capítulo VI se presenta las conclusiones, recomendaciones y las referencias bibliográficas.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

El matrimonio se encuentra regulado en el Código Civil peruano de 1984, desde sus inicios hasta la actualidad se han presentado cambios en las diferentes legislaciones de los países latinoamericanos. En el caso de Perú, se sigue manteniendo la postura del matrimonio de sexos opuestos.

Este concepto, frente a la sociedad todavía sigue vigente, en su mayoría aceptado por la población, ya que el matrimonio en muchos países vecinos se ha optado por la unión de personas del mismo sexo, teniendo como fundamento central la igualdad, situación que aún no ha sido aprobada por el Congreso de la República; sin embargo, cada vez más son los casos que originan una potencialidad hacia una próxima regulación normativa de lo expuesto.

En ese sentido, es importante resaltar que el matrimonio durante el transcurso de los años ha ejercido un rol importante en la sociedad, es por ello que en la actualidad en el hogar: varón y mujer tienen los mismos derechos, deberes y obligaciones, tanto a nivel patrimonial como extrapatrimonial.

Por otra parte, se aprecia que el matrimonio si bien es cierto ha sido fortalecido normativamente; sin embargo, las parejas que ingresan al proceso de divorcio también constituyen parte de la realidad peruana.

En la actualidad, la población peruana ha ingresado a ser considerada dentro de los alcances de una sociedad consumista, lo cual implica un incremento en la adquisición

de bienes muebles o inmuebles, actitud con la cual se incrementará de forma conexas el régimen patrimonial a nivel individual o colectivo.

El Código Civil peruano en relación al régimen patrimonial derivado de la unión de un varón y mujer regula a la sociedad de gananciales y a la separación de patrimonios.

El matrimonio y el régimen de patrimonios podría convertirse en una combinación donde surjan una serie de conflictos que involucren directamente a la pareja y en forma indirecta a los hijos; en este punto, es un ambiente hostil, con ausencia de diálogo y antes bien con plena vigencia de incumplimiento de derechos, deberes y obligaciones que son reclamados de forma recíproca entre varón y mujer.

En este contexto, surge la curiosidad de la investigadora relacionada con la prevención, lo cual implicaría una experiencia conteniendo diálogo y comprensión fundamentados en la familia y protección de los hijos, quienes eventualmente son los primeros afectados ante la existencia de conflictos en el hogar.

Finalmente, la investigadora analizará la factibilidad de consolidar a la prevención como el mecanismo que permitiría la celebración de contratos de separación de patrimonios, contribuyendo con ello al descongestionamiento de la carga procesal; en consecuencia, surge la pregunta de investigación ¿en qué medida los contratos de separación de patrimonios coadyuvaría a la prevención de los conflictos intersubjetivos derivados de la disolución del vínculo matrimonial?

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Los conflictos en el hogar conyugal forman parte de la realidad peruana y si a ello se le agrega la existencia de una sociedad consumista origina que en la disolución del vínculo matrimonial el problema se centre en el patrimonio propiamente dicho, es ahí donde radica la curiosidad de la investigadora en analizar los conflictos existentes y la consecuencia de los mismos en un proceso judicial, incrementándose la carga procesal en el Distrito Judicial de Piura, siendo de vital importancia analizar la importancia de la prevención del conflicto como mecanismo que beneficiará no sólo el diálogo sino antes bien influenciaría en el Interés Superior del Niño.

1.3. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. DELIMITACIÓN ESPACIAL

El trabajo de investigación fue desarrollado en la ciudad de Piura, donde la investigadora se formó académica y profesionalmente en el área del Derecho, es así como ella descubre por sí misma su afán en cuanto a la estructura social y cultural de la ciudad mencionada.

Asimismo, se aprecia que en la ciudad de Piura se adquiere a gran escala los bienes muebles e inmuebles, ya que esto podría originar el incremento del patrimonio y con ello un probable problema en los hogares, manifestándose a través de conflictos intersubjetivos en el hogar.

1.3.2. DELIMITACIÓN SOCIAL

El temario de la investigación estuvo dirigido a profesionales conocedores del campo del derecho, donde cada día desempeñan sus funciones en la búsqueda de la defensa de los derechos de las personas, cuya experiencia oscila entre los 5 y 18 años en la especialidad civil, lo cual ha conllevado que la investigadora cuente con profesionales altamente calificados, en el desarrollo de la presente tesis

1.3.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL

La fase del proyecto de tesis se suscitó en el 2016, siendo que a partir de ahí la investigadora se plasmó un conjunto de actividades que originaron un cronograma, el mismo que ha sido cumplido a cabalidad.

1.3.4. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

La presente investigación se sustenta en dos categorías: Prevención de conflictos intersubjetivos y contratos de separación de patrimonios; los cuales han sido desarrollado de manera sintáctica y disgregada con la finalidad de orientar con mayor ilustración al lector.

Se entiende por prevención de conflictos intersubjetivos a la teoría que tiene por finalidad promover el diálogo entre los integrantes del hogar; asimismo, el contrato de separación de patrimonios, tiene por finalidad coadyuvar a la distribución adecuada de bienes que evite procesos judiciales con posterioridad.

1.4. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

1.4.1. PROBLEMA PRINCIPAL

¿En qué medida los contratos de separación de patrimoniales coadyuvarían a la prevención de los conflictos intersubjetivos derivados de la disolución del vínculo matrimonial?

1.4.2. PROBLEMAS SECUNDARIOS

- ¿Qué conflictos intersubjetivos derivados de la disolución del vínculo matrimonial podrían prevenirse con los contratos de separación de patrimonios?
- ¿De qué modo los contratos de separación de patrimonios contribuirían al Derecho nacional?
- ¿Es factible fijar la indemnización del cónyuge sin bien en los contratos de separación de patrimonios?

1.5. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN

1.5.1. OBJETIVO GENERAL

Explicar en qué medida los contratos de separación de patrimonios coadyuvarían a la prevención de los conflictos intersubjetivos derivados de la disolución del vínculo matrimonial.

1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar qué conflictos intersubjetivos derivados de la disolución del vínculo matrimonial podría prevenirse con los contratos de separación de patrimonios.
- Establecer de qué modo los contratos de separación de patrimonios contribuiría al Derecho nacional.
- Explicar la factibilidad de fijar la indemnización del cónyuge sin bienes en los contratos de separación de patrimonios.

1.6. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. JUSTIFICACIÓN

La justificación de la presente tesis consiste en analizar la existencia de una sociedad consumista y su relación con el régimen patrimonial derivado de la unión conyugal; asimismo, analizar los conflictos que se derivan en relación a la disolución del vínculo matrimonial y el incremento de los procesos judiciales en el Distrito Judicial de Piura.

Por otra parte, la presente tesis está configurada para analizar la prevención de los conflictos en el matrimonio como alternativa para conservar la paz en el hogar conyugal, de esta forma, la comunicación y el diálogo entre padres e hijos contribuiría al crecimiento de la relación paternal en beneficio del desarrollo de niños y adolescentes a desenvolverse en un ambiente adecuado teniendo como sustento el Interés Superior del Niño.

1.6.2. IMPORTANCIA

La importancia de la presente tesis radica en la inquietud de la investigadora por explicar la relación entre la sociedad consumista, la adquisición de bienes, el incremento del régimen patrimonial y los procesos judiciales derivados de los conflictos de la disolución del vínculo matrimonial.

La investigadora analizó la factibilidad de celebrar contratos de régimen de separación de patrimonios como alternativa que beneficiará a la continuación de una buena relación familiar, lo cual comprende diálogo, respeto y atención, priorizando el elemento extrapatrimonial respecto al elemento patrimonial.

Finalmente, la investigadora ha considerado que es importante la presente tesis porque permite la consolidación del Interés Superior del Niño respecto a cualquier distribución de bienes a consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial.

1.7. FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La presente tesis no corresponde a un trabajo individual, sino antes bien representa la contribución de diferentes personas que contribuyeron a la realización y desarrollo a nivel de encuestas, de análisis en SPSS y del análisis de los resultados en congruencia con los objetivos planteados desde la planificación de la tesis.

Asimismo, especial reconocimiento corresponde atribuir a los profesionales que participaron respondiendo de forma consciente y ordenada, lo cual ha permitido el éxito alcanzado en el desarrollo de la presente tesis.

1.8. LIMITACIONES DEL ESTUDIO

En el desarrollo de la presente tesis se destaca como limitación, el acceso privado a bibliotecas especializadas relacionadas con las variables de investigación.

Sin embargo, lo descrito fue superado porque se utilizó buscadores académicos en Internet que permitieron enfocarse en el tema principal de investigación, esta actuación representó un acto trascendental para la consistencia de la tesis en beneficio del lector y de la población propiamente dicha.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

En el Perú

- Fernández, M. (2014) concluyó que la Constitución Política de 1993 contiene un concepto abierto de familia, por lo tanto, alcanza protección legal, traducido en una dimensión institucional y personal, de esta forma se garantiza el reconocimiento de los derechos individuales de sus miembros; conforme lo consignado en su tesis titulada: *“La igualdad y la no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú”*.
- Carrillo, I. (2014) concluyó que el matrimonio y la familia son dos pilares fundamentales para una sociedad. La familia es el eje principal y en su gran mayoría expresa la responsabilidad frente a sus hijos; quienes gozan de bienestar e integridad en el ejercicio de sus derechos a efectos que no sean vulnerados frente a los demás, conforme se consigna en la tesis titulada: *“Fundamentos para la protección del matrimonio frente a las Uniones de Hecho entre personas del mismo sexo en el Perú”*.
- Álvarez, E. (2006) concluyó que el derecho a tener una familia es un derecho fundamental y que se encuentra reconocido en la carta magna de 1993, y también se encuentra protegida por los tratados internacionales y que está sujeta a la protección tanto como del estado como por la sociedad misma, según en su tesis titulada *“Separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio”*.
- Almeida, J. (2002) concluyó que el patrimonio contraído en la sociedad conyugal está representado por uno solo: en este régimen tanto el varón como la mujer tienen

derechos y por lo tanto es factible de disfrutar, siempre y cuando exista el consentimiento de la pareja; de conformidad con lo expuesto en la tesis titulada: *“La protección del cónyuge y del tercero en la sociedad de gananciales”*.

En el Extranjero

- Moreno, V. (2013) concluyó que la crisis matrimonial es generada por varios factores sociales, pero que a través de la autonomía se puede regular las consecuencias de su ruptura. La autonomía de la voluntad conlleva que todo ser humano lo exprese de manera libre, y que también puede tomar decisiones en cuanto a su persona o a su patrimonio sin la intervención de un tercero; de conformidad con lo expuesto en la tesis titulada: *“La expresión de la autonomía de la voluntad de los cónyuges en las crisis matrimoniales”*.
- Carías, C. (2010) concluyó que la violencia generada por escolares, aun no se han tenido resultados positivos, ya que cada día se están presentando casos de manera frecuente en los colegios, como es el bullying; de conformidad con lo expuesto en la tesis titulada: *“Las prácticas de violencia escolar entre iguales en el contexto de aula de clase”*.
- Mostacedo, E. (2009) concluyó que el divorcio llevado a cabo en la República de Bolivia es un proceso contencioso, y por lo tanto abarca un juicio y se materializa a través de una demanda, convirtiéndose de esta forma en un proceso engorroso. Por otra parte, se destaca que el objetivo del proceso contencioso es evitar que las partes se lastimen y que no terminen como enemigos; de conformidad con lo expuesto en la tesis titulada: *“Separación de mutuo disenso o acuerdo como causal de divorcio”*.
- De León, M. (2007) concluyó que la familia es la célula básica de la sociedad y que está representada tanto por la madre, como el padre y los hijos. Los padres tienen el deber y el derecho de proteger a sus hijos, quienes tienen el derecho que les confiere la ley de recibir alimentación, vestimenta y educación que son derechos fundamentales, destacándose de esta forma la protección nacional e internacional; conforme se expone en la tesis titulada: *“Aspectos procesales constitucionales del matrimonio entre adolescentes”*.
- Cuarité, R. (2008) concluyó que la disolución matrimonial en los últimos veinte años ha demostrado tener una reducción con respecto a cierto índice, destacándose la existencia

de factores que pueden afectar la relación matrimonial por diferentes razones, tales como la falta de comunicación y de comprensión en el hogar; de conformidad con lo expuesto en la tesis titulada: “*Nulidad y Divorcio en Chile*”.

- Rodríguez, A. y Segnini, L. (2009) concluyó que para evitar los juicios eternos y para lograr una estabilidad de los hijos frente a su familia, se necesita la implementación de un nuevo sistema en familia; de conformidad con lo expuesto en la tesis titulada: “*Posibilidad de eliminación de las causales de divorcio en el Derecho de Familia Costarricense*”.

2.2. BASES TEÓRICAS O CIENTÍFICAS

Origen etimológico - Matrimonio

La palabra matrimonio deriva de la expresión *matrimoniun*, que proviene del latín: “*matris*” que significa matriz y “*moniun*” que significa calidad. En su aspecto natural implica la procreación, es decir, la multiplicación de la especie humana; en su aspecto legal, lleva en sí, además del reconocimiento social de esa práctica, una sanción jurídica o religiosa, o ambas, a través de la celebración de uno o varios contratos que incluyen también cuestiones patrimoniales, según la Enciclopedia Jurídica Omeba (1964).

En esta definición se advierte que el matrimonio es considerado como un contrato; sin embargo, la legislación peruana regula que el matrimonio sea considerado como un acto jurídico, siendo esta la tendencia de mayor aceptación entre los doctrinarios.

Familia

En esencia la familia ha sido siempre, el grupo humano que mejor expresa la naturaleza social del hombre; en la actualidad aún sigue siendo considerada como la base de la sociedad, siendo fuente de los innumerables conflictos sociales que se advierte en la vida cotidiana; por otra parte, se debe tener en cuenta que familia y matrimonio forman parte de una misma constelación normativa a nivel nacional e internacional; sin embargo, como parte resaltante, se sostiene que el matrimonio es y será considerado como aquella unión sin obligación entre varón y mujer, según Fernández Noa (2008).

Los niños y niñas aprenden los primeros hábitos en la familia, a partir de esta relación la familia será considerada como un verdadero núcleo de influencia social; en

la familia, se adquieren las principales ideas que posteriormente son transformadas en necesidades y requerimientos inherente al crecimiento propiamente del ser humano, ello con el ánimo de brindar un bienestar adecuado a la familia, según Apecc (2013).

El padre y la madre representan el pilar consolidado en la sociedad, el cual se expresa a través del cuidado hacia los hijos; el diálogo y las buenas costumbres desplazan toda vinculación con la agresividad entre los integrantes de la familia; sostener lo contrario, sería reconocer que en toda relación conyugal, los cónyuges desarrollen el rol de agresores y víctimas, convirtiéndose el hogar en un lugar que se caracteriza por los conflictos, situación que podría afectar no sólo la continuidad de la relación entre padres sino también entre éstos y sus hijos, según Cristina (2014).

Desde la perspectiva actual, entender el concepto de familia implica de por sí reconocer lazos de unión y solidaridad entre padres e hijos; es ahí donde interviene la psicología, como aquella relación de sangre que se sustentaba en lazos de un mismo origen o linaje, según Oliva & Villa (2014).

Brasil, Chile, Colombia, Perú y México son países en los cuales se ha dedicado protección y regulación a temas relacionados con la población, en especial con temas relacionados con la familia, de esta forma, ostenta un mayor grado de importancia que se proyecta a nivel internacional, según Pliego (2013).

Así las cosas, se debe tener en cuenta que es el Estado quien debe priorizar en todas sus instancias el respeto, admiración y reconocimiento por la solidez de la familia, lo cual es factible a través del ejercicio de valores y principios destinados a humanizar las diferentes acciones congruentes con el orden público y las buenas costumbres, según Ponce (2014).

En ese sentido, es preciso resaltar que lo trascendente de una familia está enfocado a brindar bienestar emocional y físico a sus integrantes, de esta forma, el capital humano se realzará por sobre todas las cosas, obteniéndose la reducción de conflictos en el hogar que lejos de beneficiar perjudican el diálogo, unidad y armonía familiar, según Treviño-Rodríguez (s.f.)

Desde la perspectiva de la psicología

A nivel de la psicología, la familia debe ser entendida como un sistema; es decir, como la unión de diferentes elementos que contribuyen de manera directa o indirecta con la formación de la personalidad de cada uno de los integrantes, según Oliva & Villa (2014).

A nivel Constitucional

En las Constituciones de 1979 y 1993 se ha regulado tanto el matrimonio como la familia, habiéndose irradiado en la normatividad nacional la importancia de proteger a cada integrante del hogar, en especial, a niños, niñas y adolescentes, según Celis (2016).

Finalmente, se debe tener en cuenta que el matrimonio no sólo debe ser considerado como la unión de un varón y una mujer, sino que es la unión encaminada a brindar el bienestar esperado a cada uno de los integrantes de la familia, es por ello, que la normatividad vigente consigna con mayor énfasis a la alimentación y educación como principales derechos pasibles de ser exigidos por parte de niños y adolescentes.

Configuración del hogar

La unión libre y voluntaria entre varón y mujer inicia el sistema que fortalecerá las condiciones del hogar, en el cual existirán conflictos, puesto que la esencia de cada ser humano no puede ser ajena a las dimensiones que se desprenden a consecuencia del conflicto, circunstancia que de no ser atendida podría producir rupturas en el diálogo y comunicación entre padres, convirtiéndose en una espiral de conflictos que se extenderá hacia los demás integrantes.

Es por ello que se debe brindar la atención que el caso requiere, puesto que de actuar de manera tardía o con pleno uso de desconocimiento, podría originar mayores problemas en las relaciones interpersonales al interior del hogar, las cuales en un futuro mediato podrían convertirse en serios conflictos sociales que afecten a la población en su conjunto.

En el hogar conyugal se destacan diversos conflictos de carácter patrimonial o no, ello podría atraer de forma negativa la atención hacia la masificación de conflictos, situación que debe evaluarse con la expectativa que cada integrante de forma anticipada

decida lo mejor para sí, para su familia y para la sociedad; al suceder lo descrito, se fomentaría la cultura de paz.

La experiencia familiar contiene en sí misma la identificación de una serie de conflictos, los cuales originan enfrentamientos o colisiones entre distintos intereses, siendo este panorama poco beneficioso para los integrantes del hogar, situación que podría materializarse en efectos a nivel social, psicológico y emocional, según Vindas (2009).

Por otra parte, se debe tener en cuenta que en toda relación conyugal se identifican múltiples factores derivados de los conflictos en sí, por ejemplo, la falta de comprensión y confianza entre ambos; esta situación origina afectación entre el padre y madre que tiene como desenlace final el divorcio o suicidio, generándose con ello un desamparo absoluto de los niños y adolescentes de aquel hogar conyugal, según Polit (2012).

En ese sentido, corresponde mencionar que en toda relación de pareja existen problemas, los cuales pueden pasar desapercibidos por los demás integrantes del núcleo familiar, situación que tarde o temprano afectará a la sociedad en su conjunto, es por ello que la ausencia de diálogo genera el incremento de desconfianza entre los integrantes del hogar; cuando las características citadas adquieren una aparente vía irremediable y sin retorno es factible deducir que el desenlace final está más cerca de lo imaginado, según Arévalo (2016).

Por otra parte, se debe tener en cuenta que la vida de pareja de por sí tiene ciertas particularidades que definen la existencia de un conflicto, y todo ello dependerá básicamente de la madurez que se encuentre y sobre todo de los mecanismos que la pareja ostente para resolver sus propios problemas, según Méndez & García (2015).

Así las cosas, es preferible prevenir todo índice de conflicto y con ello entender qué aspectos son beneficios o no para el matrimonio, puesto que de lo contrario, el fin de la relación conyugal será evidente, originando futuros problemas entre los integrantes de la familia, según Souza (2009).

El Derecho está diseñado para proteger como primer orden al propio ser humano, es así que desde esta disciplina deben surgir las distintas soluciones a un determinado conflicto, en el cual existen intereses contrapuestos; es por ello que en la actualidad es factible entender que el ser humano no sólo debe ser considerado como un ente material sino también se incluyen factores de espiritualidad que lo distinguen de los demás seres vivos, según UNICEF (2005).

Por otra parte, se debe tener en cuenta que el conflicto al no ser solucionado de forma inmediata origina la longevidad del mismo, situación que originará que se refleje en daños concretos y lamentables para la pareja en una primera instancia y para los integrantes del hogar en forma posterior; a mayor abundamiento de lo que manifestado, debemos tener en cuenta los problemas que se derivan de la violencia familiar, por ejemplo; originándose un debilitamiento a nivel psicológico de padres e hijos, reconociéndose consecuencias mortales, según Novoa (2016).

Conflicto y la libertad de expresión

En la sociedad peruana se reconoce el derecho a la libertad de expresión, el mismo que se encuentra relacionado con el desarrollo de ideas a través de un diálogo alturado y acorde a las circunstancias; sin embargo, el ejercicio irrestricto y absoluto del citado derecho origina el punto de quiebre de la comunicación entre las personas, es ahí donde surge el conflicto.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el conflicto no es inherente a la genética del ser humano, sino antes bien es producto del error irremediable en las relaciones entre humanos, según Vinyamata (2012).

En ese sentido, se advierte que resolver conflictos es una necesidad de la población, es así que el Derecho ingresa a reforzar el acercamiento, a través de la intervención contra actos de violencia, y antes bien debido a la reglamentación existente, se pretende adecuar el comportamiento social, otorgando prioridad al interés común, según Corral (2007).

Siendo ello así, se debe entender que los conflictos son desacuerdos, en los cuales se evidencia dos puntos de vista contrapuestos entre sí; asimismo, se establece que de no

controlarnos en forma oportuna originará una vulneración de derechos que afectan el común denominador de la tranquilidad, vida y armonía de la sociedad, según Vindas (2009).

Violencia en el hogar

La violencia en la familia representa un alto índice de preocupación no sólo a nivel local sino también nacional, constituye uno de los problemas de mayor incidencia; es por ello que desde el principio tanto instituciones públicas como privadas están encaminadas a proyectar lineamientos que eviten aquella desigualdad entre varones y mujeres, proyectándose antes bien un clima de crecimiento individual en beneficio de la población; para lograr ello se deben establecer políticas públicas encaminadas a afianzar el respeto por la integridad física y emocional de todo ser humano; puesto que de si el ser humano no es formado de manera adecuada al interior del hogar, tarde o temprano la violencia traspasará las barreras del hogar y antes bien se proyectará a toda la sociedad, originándose un problema insostenible, el cual asociado a otros factores determinará mayores perjuicios para la población, según Pliego (2013).

La violencia en la pareja es producto de un desequilibrio donde se destacan falta de comprensión y diálogo entre los mismos individuos; lamentablemente, al desbordarse la violencia en el hogar la consecuencia la asume la misma población, advirtiéndose que desde una perspectiva particular de esta problemática se traspasó a una perspectiva colectiva y con ello los problema de salud pública resultan evidentes; en ese contexto, se debe tener en cuenta que cada integrante de la familia es protegido por el Derecho y por lo tanto la vulneración de cualquier derecho debe ser sancionado, siendo ello así, la sociedad actual debe proyectar que la protección se extiende a niños, niñas, ancianos, ancianas y todo aquel que sea víctima de forma directa o no de la problemática en comentario; en ese sentido, resulta pertinente señalar que el prototipo de violencia no sólo debe ser considerada de varones hacia mujeres, toda vez que existen casos en donde la violencia es iniciada por mujeres e incluso por los propios hijos; al respecto, no se trata solo de determinar quién empieza la violencia, sino también por qué existe la violencia y sobretodo que mecanismos se pueden implementar para prevenirla, según García (2014).

En ese sentido, se aprecia que cualquier integrante de la familia sin importar temas

de raza, sexo, edad, entre otros, puede ser el agresor directo, aquel de forma abusiva pretende impartir sus propias “reglas”; cuando ello sucede, la vulneración de derechos humanos se torna en evidente, perjudicando el bienestar y desarrollo de niños, según De Santiago & Flores (2007).

Patrimonio familiar

Es una Institución jurídica destinada a proteger el conjunto de bienes que se han obtenido a consecuencia del esfuerzo de la pareja, indistintamente si deriva de una sociedad de gananciales o separación de patrimonios; lo importante de ello es determinar que representan el sustento para el desarrollo de la familia, según Escudero, La Rosa, Paúcar & Vásquez (2011).

El patrimonio se encuentra vinculado a una persona, pareja o sociedad en su conjunto; sin embargo, a pesar de las diferencias subliminales que existe en cada uno de los citados, como elemento identificador de todo, se debe apreciar que los bienes que comprenden al patrimonio ostentan una utilidad económica y como consecuencia de ello es natural la cuantificación pecuniaria; la gran mayoría de las relaciones humanas y sobre todo las relaciones jurídicas reflejan en sí el conjunto de deberes y derechos, según Robayo & Álvarez (2014).

Por su parte, Guido Tedeshi expresa que se debe tener en cuenta que el patrimonio familiar no debe ser entendido como el conjunto de bienes que pertenece a una determinada familia, ni tampoco constituye una persona autónoma, sino antes bien es preferible que sea considerado como aquel conjunto de bienes en los cuales se ha modificado la titularidad de los mismos en base a la función específica que desempeñará en la sociedad, según Aguilar (s.f.)

Caracteres

1. Inalienabilidad: Es la prohibición que establece el ordenamiento jurídico peruano para ceder, dar en garantía o transferir (a título oneroso o gratuito) el conjunto de bienes que representan el patrimonio del hogar conyugal.
2. Indivisibilidad: Consiste en considerar a los bienes que forman parte del patrimonio familiar como una unidad y por lo tanto existe la prohibición de cercenarlos o dividirlos sin sustento jurídico para ello.

3. Inembargabilidad: Consiste en la prohibición de afectar física o jurídicamente los bienes que forman parte del patrimonio familiar.
4. Transmibilidad sucesoral: Consiste en la continuidad de la titularidad de los bienes que forman parte del patrimonio familiar, a pesar que del fallecimiento, siendo que a partir del mismo se abre la sucesión y posteriormente la participación de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente.

Sociedad consumista

Con el transcurrir de los años, la sociedad se ha caracterizado por elementos comunes que han marcado su propia historia, por ejemplo, en un inicio se denominó la sociedad de piedra, de oro, de la información, etc., siendo que en la actualidad, el elemento que más caracteriza a la sociedad peruana es la adquisición de bienes, situación que expone nuevos índices para reconocer a los consumidores; es por ello que se sostiene que una persona consume no sólo para adquirir bienes o servicios sino también para ir diseñando o moldeando su identidad de acuerdo a las nuevas exigencias que se aplican; esta práctica moderna se reflejará en los futuros perfiles de culturas alrededor del mundo, según Rodríguez (2012).

Cada época se identifica de una manera separada, quizá atendiendo al modelo lingüístico, económicos, sociales, entre otros; sin embargo, las prácticas de consumo son asociadas a entender que la intención del consumo no sólo se sustenta en la adquisición de bienes, sino que representa una actividad sistemática extendida a nivel nacional, según Baudrillard (2007).

Características de la sociedad consumista

- Se produce para el deseo; es decir, en esta característica se comprueba que la intención de elaboración de un producto depende de forma exclusiva tanto del diseño, publicidad y de los lugares donde se comercializa el bien, es así que se afirma que toda sociedad consumista tiene la capacidad para crear sin límites y si a ello se le agrega la innovación constante se convertirá en un espiral que tendrá como énfasis brindar un mayor número de ventas.

Agrego que en este contexto, ingresan en un segundo plano las verdaderas necesidades de la población, y antes bien se apodera de la sociedad un deseo superfluo que tiene por finalidad lograr persuadir al futuro comprador, según Brändle (2008).

- Se identifica la brecha social; al respecto, se debe tener en cuenta que la identificación de las brechas sociales origina que el capitalismo se visualice como la base de la libertad de mercados en los cuales cada organización se manifieste a través de la competitividad; de esta forma, se aprecia que sólo podrían acceder a la adquisición de bienes aquellos que les permitía su capacidad económica, dejando de lado a aquellos que no son posibles de generar economía, siendo ello así, por un lado se observa a aquellos que sí tienen recursos y por otro a aquellos que sólo tienen la intención o el deseo de comprar bienes con lo cual se incrementa la brecha social existente, según Brändle (2008).
- Estética en el consumo; con esta característica es posible de entender que los tiempos actuales permiten que todo individuo se relaciona cada vez más temprano con la producción y adquisición de bienes, productos o servicios; de esta forma, tanto el individuo, la familia y la sociedad en general empezarán a preocuparse por la calidad y sobre todo por la satisfacción que encontrarán al adquirir un bien en la denominada sociedad de consumo.
- Publicidad en el consumo, esta característica debe ser entendida como la sumatoria que involucra técnicas de venta y marketing, de lo cual se obtendrá como resultado la influencia en las conductas de la sociedad, esbozándose esfuerzos en clasificarlas atendiendo a un criterio determinado, como por ejemplo, las modas; sin embargo, también se aprecia que conlleva intrínsecamente una visión inagotable de adquirir bienes o productos de corta duración y con ello la publicidad ingrese nuevamente en la mente de cada ser humano para adquirir "modernos productos", convirtiéndose en un espiral interminable influenciado por los medios de comunicación, según Brändle (2008).

El hogar, la familia y la sociedad de consumo

El hogar familiar se caracteriza en la actualidad como la unidad de consumo, la expresión mejor diseñada del capitalismo, siendo necesario establecer que junto a la publicidad se torna en una proyección que involucra a las actividades domésticas, actividades laborales, actividades de ejercicio físico, entre otros, todo ello enfocado a vislumbrar a cada integrante de la familia con los múltiples aparentes beneficios

ofrecidos por el mercado, con el transcurso del tiempo, se aprecia que la adquisición de consumo abandona la perspectiva individual y antes bien se torna en una perspectiva de compras masivas, evidenciándose la existencia de la sociedad de consumo.

En este contexto, la sociedad de consumo cumple un objetivo real y preciso: transformar los conceptos antiguos en conceptos modernos, siendo ello así, la ama de casa tradicional se convertirá en una ama de casa moderna; la tecnología ha originado el incremento de necesidades reconocidas en la vida cotidiana y como consecuencia de ello la sociedad de consumo se ha consolidado no sólo a nivel nacional sino también a nivel internacional; en ese contexto, la publicidad se convierte en la principal exigencia para la aceptación o no de un producto o servicio, trayendo consigo la fidelización masiva, representando ello una estrategia de las grandes marcas empresariales, según Carosio (2008).

Así las cosas, no es factible negar la tendencia de satisfacer necesidades, tales como: alimentación, vestimenta, seguridad, entre otras; sin embargo, cada vez más el ser humano ha adquirido nuevas necesidades de carácter intelectual y espiritual, máxime si el ser humano cada vez ha evolucionado, conforme se apreció en diferentes etapas de la historia, según Argandoña (s.f.).

Conflictos en la pareja y la solución estratégica

No es factible negar que la vida cotidiana y la convivencia en pareja originan situaciones en las cuales podrían existir desacuerdos entre el padre y madre o entre algunos de éstos y los hijos; sin embargo, siempre es pertinente optar por una estrategia que viabilice el diálogo a pesar de todas las circunstancias, por ejemplo, la pareja debe consignar mecanismos de solución ante problemas relacionados a finanzas, al cuidado de los hijos, las tareas del hogar, el tiempo libre, entre otros, según Rodrigo & et. al. (2005), citado por Correa & Rodríguez (2014).

La familia y los conflictos en el hogar

La constitución de las familias ha sido diversa a lo largo de la creación de la humanidad; sin embargo, han sido influenciadas por instituciones jurídicas que de una u otra manera han influenciado en su existencia, tales como: la adopción, la filiación y el matrimonio, lo cual originó la configuración de conceptos que poco a poco han

transformado el derecho de familia. La realidad ha brindado la matriz para determinar la existencia de una problemática que marcó la existencia ausencias, desaciertos y aciertos por parte del Estado en relación a los conflictos familiares, según Ponce (2014).

Los conflictos en el hogar son originados por el contacto mismo y por la convivencia entre los integrantes de la familia, en la cual se identificarán atisbos de consumismo, situación que de no controlarse podría ser perjudicial para la salud física y mental de todos los integrantes referidos, según Ponce (2014).

Conflicto en la pareja

La convivencia cotidiana origina la proliferación de aspectos antes no demostrados mutuamente, es así que en la pareja empieza a surgir determinados factores que influyen de manera directa o indirecta en la creación de los conflictos en la pareja, incrementándose de manera negativa, la percepción de intereses comunes, contexto que de no solucionarlo en forma inmediata crecerá en forma espiral en perjuicio de los demás integrantes de la familia, según Polit (2012).

Asimismo, es necesario mencionar que es común que los principales conflictos en la pareja obedezcan a razones relacionadas con el dinero, tareas del hogar, convivencia con la familia, ausencia de valores, perspectivas de vida, crianza de los hijos, los cuales podrían afectar los hábitos de la propia pareja, según Arévalo (2016).

Conflictos intersubjetivos

Son considerados como aquellas actuaciones encaminadas a perturbar intereses de particulares, como por ejemplo, una familia; se sostiene que la vulneración de derechos afecta tanto a nivel de los integrantes de la familia y la vinculación al Estado en su conjunto, según De Souza (2009).

La vida y la existencia de conflictos se encuentran determinados de forma clave para dinamizar las relaciones humanas; la resolución de los mismos es un atributo o facultad de cada individuo, comprobándose los beneficios en corto plazo.

Régimen patrimonial

Se identifican a los bienes que forman parte del régimen de sociedad de gananciales y el régimen de separación de patrimonios, conforme se detalla a continuación:

El régimen de sociedad de gananciales

Este régimen se caracteriza porque la titularidad de los bienes que lo constituyen se distribuye de forma equitativa entre la pareja (cónyuges); asimismo, es preciso mencionar que los bienes sociales o bienes comunes deben entenderse como sinónimos, por ejemplo, si uno de los cónyuges compra una casa, a pesar que sólo uno se consigne en el contrato, se debe entender que los dos son propietarios del bien común, según Alva (2013).

El régimen de separación de patrimonios

Este régimen se caracteriza porque los cónyuges actúan de manera individual en la titularidad de los derechos de los bienes que constituyen el patrimonio, originándose la singularidad de los propietarios y de bienes, según Alva (2013).

Responsabilidad Civil

Es el resarcimiento que se produce cuando un sujeto causa daños a otro, lo cual origina que se pretenda regresar al estado anterior de las cosas, según Bustamante (1997), citado por Savio (2012).

La aplicación de la Responsabilidad Civil a la pareja conyugal debe tener una función preventiva; es decir, destinada a evitar la vulneración de derechos de uno de los integrantes de la familia, según Mednick (1990), citado por Escapa (2017).

Derecho Comparado

El artículo 97 del Código Civil español establece: *"El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o a una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia"*.

El artículo 1217° del Código Civil argentino al regular las convenciones matrimoniales establece que sólo pueden versar sobre la designación de los bienes que cada contrayente lleva al matrimonio y las donaciones que el futuro esposo hiciere a la esposa.

El artículo 179° del Código Civil del Distrito Federal de México establece: *"Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario"*.

El artículo 1267° del Código Civil de Puerto Rico establece: *"Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código"*.

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

Los términos que a continuación se presentan han sido elaborados por la investigadora en el año 2017.

- **Afectación:** Es cuando se vulnera los derecho de un sujeto, que están identificados plenamente por la sociedad (La autora, 2017).
- **Bienes:** Todo los bienes pueden ser objeto de apropiación, además generan obligaciones, que conlleva a la satisfacción del ser humano, que puede ser tangible o intangible (La autora, 2017).
- **Conflicto:** Es la oposición o el enfrentamiento que surge por diversas razones (La autora, 2017).
- **Contrato:** Es el acuerdo que suscriben entre dos personas, donde para realizar una determinada venta a un tercero (La autora, 2017).
- **Cónyuges:** Es el vinculo por el cual se encuentran unidos por un matrimonio de sexos opuestos (La autora, 2017).
- **Consecuencias legales:** Es el resultado de las consecuencias que surge de todo un proceso que fueron interpuestas en base a la exigencia del reclamo de sus derechos (La autora, 2017).
- **Derecho:** Tiene por objeto velar por el bienestar de los derechos humanos (La autora,

2017).

- **Estatus Social:** Es la posición que ocupa una persona frente al resto los demás y que se caracteriza por su patrimonio (La autora, 2017).
- **Familia:** Es la célula básica de la sociedad y que se caracteriza por tener ascendientes, así como descendientes (La autora, 2017).
- **Matrimonio:** Está conformada por dos personas, de sexos opuestos donde ambos han expresado su voluntad de contraer nupcias matrimoniales. Además, tienen el derecho de formar una familia, donde ejercerán deberes y derechos frente a sus hijos (La autora, 2017).
- **Obligación:** Es la consecuencia de una relación jurídica, que genera derechos y deberes, que ante el incumplimiento originaria una sanción (La autora, 2017).
- **Patrimonio:** Es la masa hereditaria que está conformada tanto por bienes muebles como inmuebles, y además genera deberes, derechos y obligaciones (La autora, 2017).
- **Predisposición:** Es la actitud que tiene una persona para resolver o ayudar a los demás para llevar a cabo un determinado plan (La autora, 2017).
- **Prevención:** Es evitar o prevenir que surja un problema a posterioridad, y que pueda generar ciertas consecuencias (La autora, 2017).
- **Procesos judiciales:** Es llevado a cabo a través de un juicio, donde se tendrá que respetar todos los derechos que le confiere a ambas partes (La autora, 2017).
- **Resolución de conflicto:** Para dar solución a un problema se puede llegar dar ya sea por mutuo acuerdo o por intermedio de un tercero (La autora, 2017).
- **Separación de patrimonio:** Cada uno es responsable de sus bienes y responden de manera solidaria frente a sus deudas (La autora, 2017).
- **Sociedad consumista:** Es el mercado que está influenciado tanto por los compradores como los vendedores, donde se adquieren los productos a un determinado precio (La autora, 2017).
- **Régimen ganancial:** Todos los bienes adquiridos en el matrimonio, les corresponde a ambos cónyuges y pasan a formar parte de un solo patrimonio (La autora, 2017).
- **Vínculo:** Es la unión de dos personas mediante el matrimonio, donde ejercerán deberes, derechos y obligaciones (La autora, 2017).

CAPÍTULO III: CATEGORÍAS DE ANÁLISIS

3.1. CATEGORÍAS

La presente tesis se desarrolló teniendo como base las categorías: Prevención de conflictos intersubjetivos y contratos de separación de patrimonios.

Categoría General

En la medida que se incorpore la obligatoriedad del régimen de separación de patrimonios se coadyuvaría a la prevención de los conflictos intersubjetivos derivados de la disolución del vínculo matrimonial.

Categorías específicas

- Los conflictos intersubjetivos derivados de la disolución del vínculo matrimonial que podrían prevenirse con los contratos de separación de patrimonios son: Alimentos de hijos y cónyuges, educación de los hijos, Tenencia, Régimen de visitas e Inventario de bienes.
- Evitando la existencia de conflictos conyugales derivados de la disolución del vínculo matrimonial, lo cual desencadenaría en procesos judiciales, de esta forma los contratos de separación de patrimonios contribuirían al Derecho nacional.
- Es factible fijar la indemnización del cónyuge sin bienes en los contratos de separación de patrimonios siempre y cuando: a) Se haya dedicado al cuidado del hogar y b) Se haya dedicado a la educación de los hijos; teniendo como límite el 50% de los bienes.

3.2. SUB CATEGORÍAS

Categoría General

Categoría X Prevención de los conflictos intersubjetivos			
Definición Conceptual	Operacionalización de variables	Instrumento	Escala
Es toda acción u omisión que no desemboca en un conflicto.	Indicadores X1 = Nivel de prevención. X2 = Predisposición al conflicto.	Cuestionario	De 1 a 3
Categoría Y Obligatoriedad del régimen de separación de patrimonios			
Definición Conceptual	Operacionalización de variables	Instrumento	Escala
Es aquella política del Estado peruano a fin de proteger a la familia y promover el matrimonio.	Indicadores Y1= Edad promedio para contraer matrimonio. Y2= Sociedad consumista	Cuestionario	De 1 a 3

Categoría específica 01

Categoría X Conflictos intersubjetivos			
Definición Conceptual	Operacionalización de variables	Instrumento	Escala
Es inevitable, radica en la exposición de diferentes puntos de vista, sin ceder uno respecto al otro.	Indicadores X1 = Estatus social X2 = Nivel de educación	Cuestionario	De 1 a 3
Categoría Y Disolución de vínculo matrimonial			
Definición Conceptual	Operacionalización de variables	Instrumento	Escala
Es la ruptura del compromiso existente ante la Sociedad entre la unión del varón y mujer en matrimonio.	Indicadores Y1= Edad promedio. Y2= Consecuencias legales.	Cuestionario	De 1 a 3

Categoría específica 02

Categoría X Conflictos conyugales			
Definición Conceptual	Operacionalización de variables	Instrumento	Escala
Es el desacuerdo en determinados puntos de vista en una relación matrimonial, lo cual origina inseguridad, malestar y desunión entre los integrantes de la familia.	Indicadores X1 = Forma de resolución de conflictos. X2 = Procesos judiciales derivados.	Cuestionario	De 1 a 3
Categoría Y Disolución de vínculo matrimonial			
Definición Conceptual	Operacionalización de variables	Instrumento	Escala
Es la ruptura del compromiso existente ante la Sociedad entre la unión del varón y mujer en matrimonio.	Indicadores Y1 = Distribución del patrimonio existente. Y2 = Afectación hacia los hijos.	Cuestionario	De 1 a 3

Categoría específica 03

Categoría X Indemnización al cónyuge sin bienes			
Definición Conceptual	Operacionalización de variables	Instrumento	Escala
Es el resarcimiento económico al cónyuge sin bienes en una relación matrimonial, debido a la dedicación, al cuidado del hogar y a la educación de los hijos.	Indicadores X1 = Límite en la indemnización. X2 = Causas de no adquisición de bienes.	Cuestionario	De 1 a 3
Categoría Y Contrato de separación de patrimonios			
Definición Conceptual	Operacionalización de variables	Instrumento	Escala
Es el acuerdo por el cual los futuros cónyuges crean una relación jurídica referente al patrimonio de cada uno a fin de evitar conflictos.	Indicadores Y1 = Observancia a las buenas costumbres. Y2 = Observancia al orden público.	Cuestionario	De 1 a 3

CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. ENFOQUE, TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

4.1.1. Enfoque de investigación

El enfoque de la investigación es cualitativo, porque estudia la realidad en su contexto natural y cómo sucede, sacando e interpretando fenómenos de acuerdo con las personas implicadas. Utiliza variedad de instrumentos para recoger información como las entrevista, imágenes, observaciones, historias de vida, en los que se describen las rutinas y las situaciones problemáticas, así como los significados en la vida de los participantes. (Blasco y Pérez 2007, p. 25)

4.1.2. Tipo de investigación

El tipo de investigación es básica o pura, toda vez que se pretende generar nuevo conocimiento, lo cual permitirá generar alternativas de solución frente a los conflictos surgidos por la disolución del vínculo matrimonial.

El propósito de la presente investigación consiste en lograr la reducción de los conflictos derivados por el matrimonio y además conservar la paz social. (Carrasco 2016, p.43)

4.1.3. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es explicativo. La investigación se enfocó en detallar cada variable anteriormente mencionada, de esa manera la realidad problemática fue comprendida en su integridad. (Hernández, et, al, 2014, p.95)

4.1. MÉTODOS Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

4.1.1. Métodos de la Investigación

El método que fue desarrollado en la presente investigación es analítico, lo que permitió a la investigadora la segmentación de las respectivas categorías.

4.1.2. Diseño de la Investigación

En la presente tesis se realizó en mérito al desarrollo del diseño no experimental, el cual se caracteriza porque la investigadora tuvo la oportunidad en primer lugar de observar el fenómeno estudiado, sin haber hecho uso de sus respectivas categorías.

4.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTGACIÓN

4.3.1. Población

La población que ha sido tomada en cuenta por la investigadora, corresponde a los profesionales del Derecho, es decir abogadas y abogados que se encuentren inscritos y hábiles en el Ilustre Colegio de abogados de Piura; según la página web de dicha Institución, se obtiene que 4,250 profesionales de Derecho representan la población.

4.3.2. Muestra

La muestra que se empleó en la investigación desarrollada fue la no probabilística, lo cual representó que se establezcan criterios para seleccionar a los profesionales del derecho al momento de encuestar; en este caso, se consideró aquellos profesionales que tienen experiencia en casos emblemáticos de naturaleza civil, así como también, el tiempo de permanencia en un proceso judicial encontrándose en su cargo.

A continuación, corresponde explicar el procedimiento mediante el cual se obtiene la muestra aplicable al presente caso; para ello se debe partir que la investigadora acudió a sus profesores de posgrado de la maestría en Derecho Civil de la Universidad Alas Peruanas filial Piura con la finalidad que le recomienden otros especialistas en la materia civil.

Se utilizó la técnica de bola de nieve de manera lineal; es decir, la investigadora acudió a un docente de posgrado de especialidad civil y éste la derivó con otro de la misma especialidad; este mismo acto se repitió hasta agotar la fuente de información.

Se debe resaltar que según la técnica de bola de nieve utilizada de manera lineal, en la especialidad aplicable al presente caso de los 4,250 abogados inscritos y hábiles en el Ilustre Colegio de Abogados de Piura, sólo 100 son especialistas en derecho civil; siendo ello así, para realizar este cálculo no es necesario la utilización de fórmulas matemáticas, sino antes bien, es válida la muestra porque la investigadora agotó la fuente de información, atendiendo al enfoque lineal anteriormente descrito.

4.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA RECOLECCIÓN DE DATOS

4.4.1. Técnicas

La técnica que realizó la investigadora en la presente tesis es la encuesta, ya que es una técnica que está diseñada en base a un cuestionario de preguntas de tipo cerrada, lo cual permitió una organización adecuada para que los profesionales respondan a cada interrogante de forma precisa.

4.4.2. Instrumentos

El instrumento en la investigación está basado en el cuestionario, cuyas preguntas fueron formuladas en base a los problemas planteados con anterioridad, siendo que cada participante marcó con una “X” las alternativas consignadas a través de la escala de Likert.

4.4.3. Procesamiento y análisis de datos

El procesamiento de datos se desarrolló en forma posterior al resultado de las encuestas realizadas por los profesionales en derecho, quienes respondieron de manera ordenada y clara ante las interrogantes planteadas, lo cual permitió a la investigadora trabajar conjuntamente con un profesional en estadística y juntos elaboraron una base de datos en el programa estadístico denominado SPSS y en Excel.

Los programas citados fueron vitales para el análisis tanto a nivel de números como en gráficas, respectivamente, ello fomentó el interés de la investigadora en extraer los temas para la discusión de resultados, así como también, las conclusiones expuestas en el capítulo correspondiente en la presente tesis.

4.4.4. Ética en la investigación

En el desarrollo de la presente tesis la investigadora conjuntamente con su asesor consignaron como objetivo de trabajo organizado desde la concepción de la idea de investigación el respeto y seguimiento absoluto a los parámetros éticos elaborados por la Universidad Alas Peruanas, los cuales están enfocados a promover trabajos de investigación con carácter de originalidad, evitando de esta forma la presentación de trabajos con evidentes señales de plagio, situación que ha sido cumplida en su totalidad.

CAPÍTULO V: RESULTADOS

5.1. Descripción de resultados

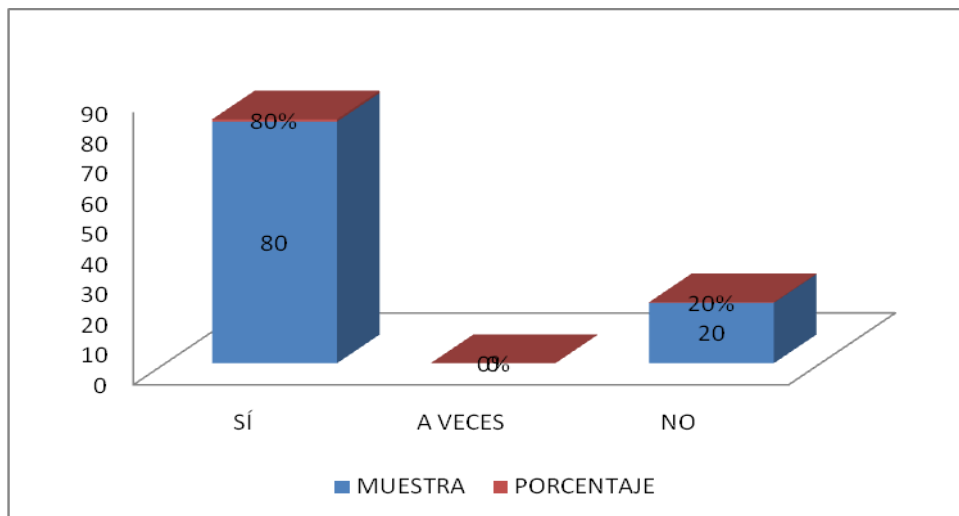
Tabla N° 01

¿Considera que es preferible prevenir los conflictos?

RESPUESTA	MUESTRA	PORCENTAJE
SI	80	80%
A VECES	00	0%
NO	20	20%

Fuente: Elaboración Propia

GRÁFICO N° 01



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN

Del total de encuestados, 80 profesionales afirmaron que sí y 20 señalaron que no; de lo cual se deduce que la sociedad prioriza la cultura de paz y de diálogo entre los seres humanos, práctica que debe realizarse desde la pareja con la finalidad de conservar el vínculo matrimonial a través de la prevención de los conflictos, siendo preciso señalar que el conflicto que se previene es una victoria múltiple que beneficia al matrimonio, a los hijos y a la sociedad en su conjunto.

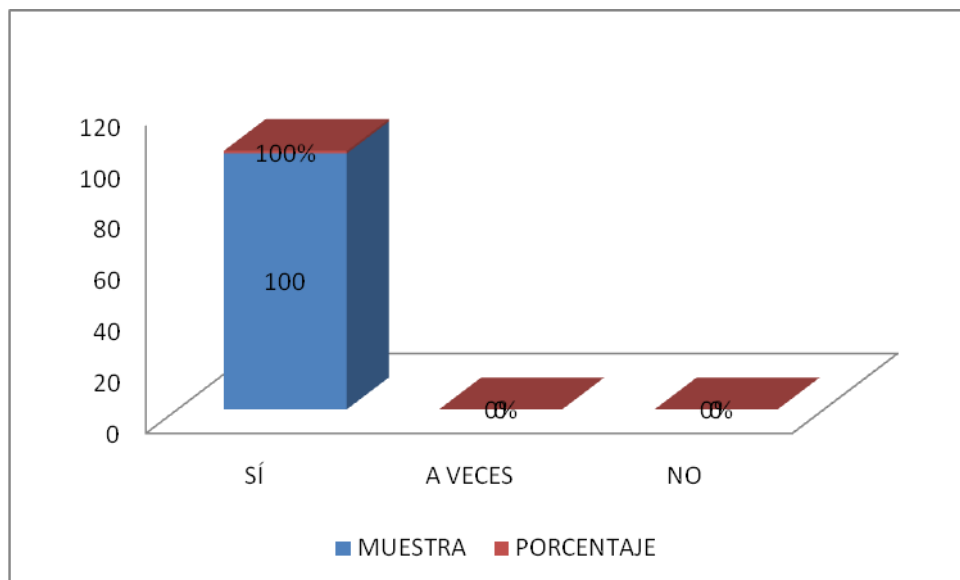
Tabla N° 02

¿Considera que es necesario prevenir los conflictos en el matrimonio?

RESPUESTA	MUESTRA	PORCENTAJE
SI	100	100%
A VECES	0	0%
NO	0	0%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 02



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN

Los 100 profesionales encuestados señalaron que sí, de lo cual se deduce que si bien es cierto el matrimonio origina un constante aprendizaje, también es cierto que la ausencia del mismo origina la masificación de la violencia y maltrato psicológico entre los diferentes integrantes del hogar, es por ello que la inspiración de la presente investigación consistiría en corroborar la influencia del diálogo como mecanismo que previene y reduce conflictos en el hogar conyugal.

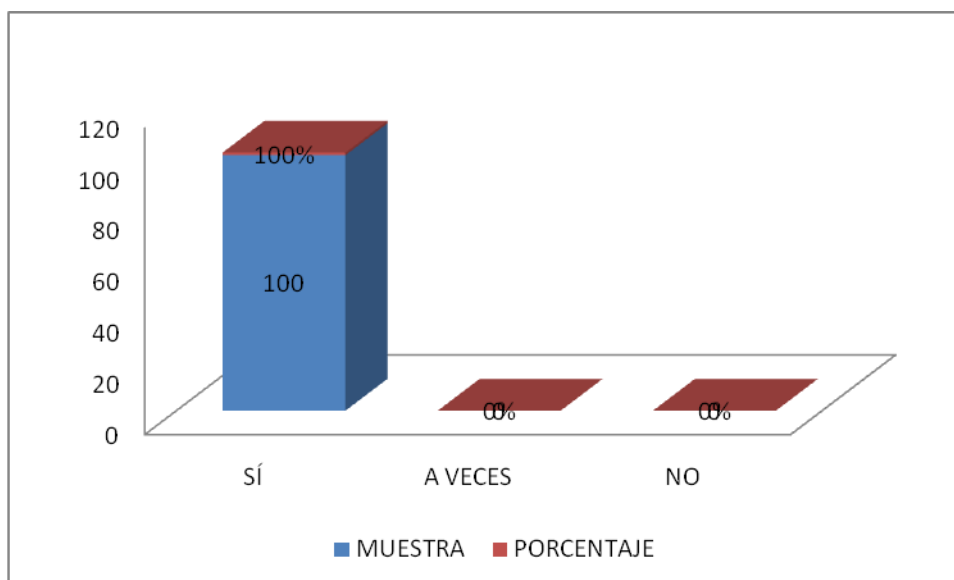
Tabla N° 03

En una situación conflictiva, ¿el cónyuge debe tener predisposición al conflicto?

RESPUESTA	MUESTRA	PORCENTAJE
SI	100	100%
A VECES	00	0 %
NO	00	0%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N°03



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN

Los 100 profesionales encuestados señalaron que sí; de lo cual se deduce que toda situación conflictiva es pasible de evitarse siempre y cuando se reduzca o desaparezca la predisposición al enfrentamiento por parte de los integrantes de la familia; es responsabilidad de los cónyuges impartir lineamientos internos derivados a la búsqueda de solución de situaciones conflictivas sencillas o complejas en beneficio de la armonía familiar.

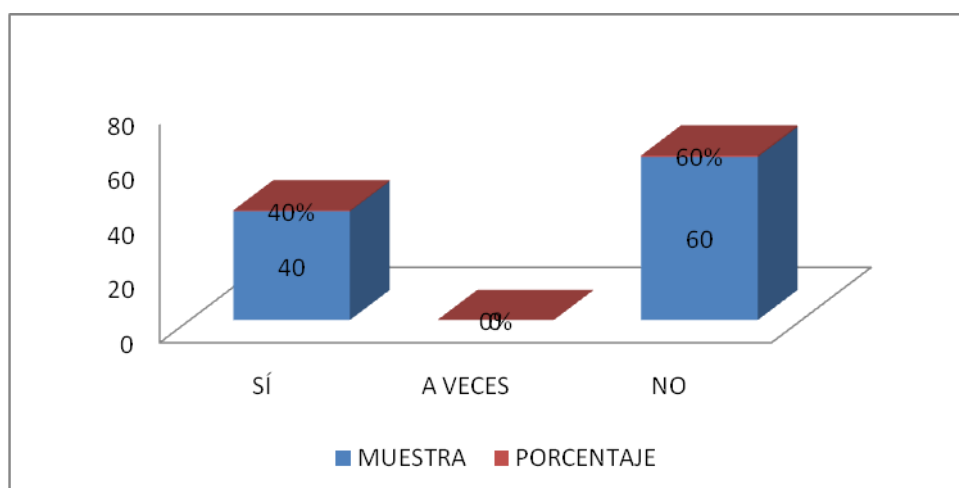
Tabla N° 04

¿Considera que debe existir una “edad promedio” para contraer matrimonio?

RESPUESTA	MUESTRA	PORCENTAJE
SI	40	40%
A VECES	0	0%
NO	60	60%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 04



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN

Del total de encuestados, 40 profesionales señalaron que sí y 60 profesionales manifestaron que no; de lo cual se deduce que el matrimonio debe ser un acto libre y voluntario, por lo tanto, no debe existir limitaciones de edad, excepto las establecidas por la normatividad vigente; siendo necesario precisar que lo descrito es factible en la medida que la pareja sea madura en sus decisiones; el matrimonio y la familia constituyen los primeros pilares de comportamiento de cada individuo en la sociedad, siendo necesario afirmar que no necesariamente la mayoría de edad debe ser un indicativo de madurez.

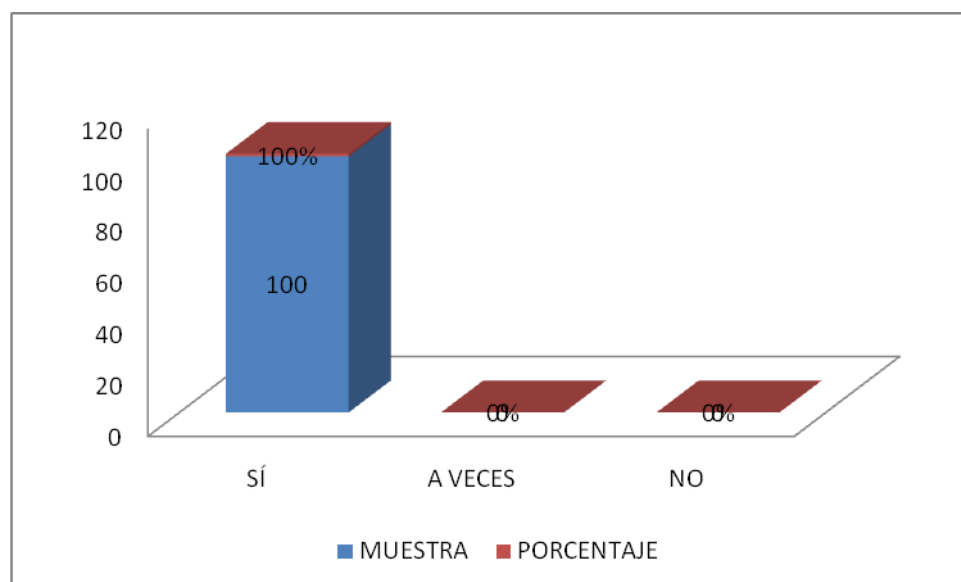
Tabla N° 05

¿Considera que en la actualidad vivimos en una “sociedad consumista”?

RESPUESTA	MUESTRA	PORCENTAJE
SI	100	100 %
A VECES	00	0 %
NO	00	0 %

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 05



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN

El total de encuestados señalaron que sí, de lo cual se deduce que cada ser humano se encuentra influenciado directa o indirectamente por la adquisición periódica de bienes, lo cual lo convierte en un integrante de la sociedad consumista, siendo necesario precisar que ello representa una característica fundamental de los futuros problemas relacionados a la propiedad que es factible que padezca la población, incrementando con ello la proliferación de conflictos al interior y exterior del hogar conyugal.

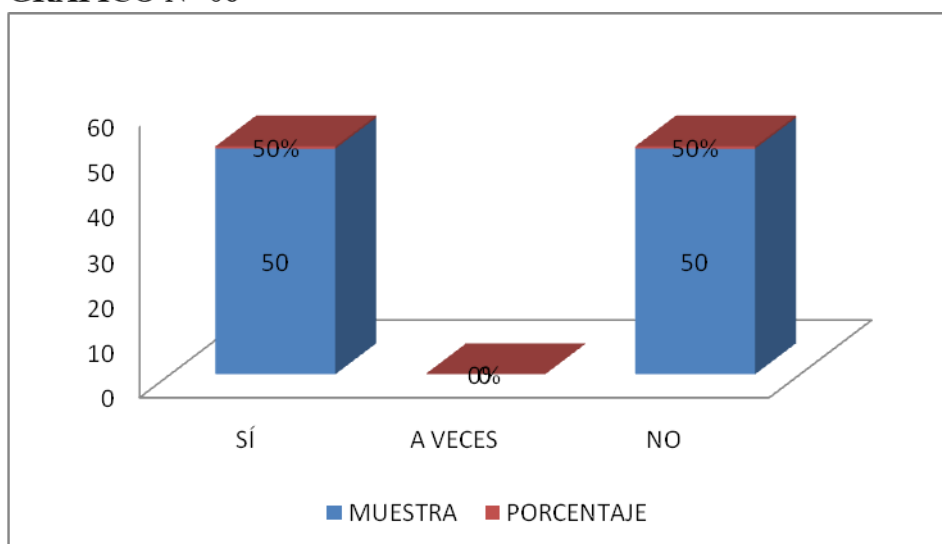
Tabla N° 06

¿Considera que el estatus social influiría en la existencia de conflictos intersubjetivos en el matrimonio?

RESPUESTA	MUESTRA	PORCENTAJE
SI	50	50 %
A VECES	00	0 %
NO	50	50%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 06



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN

Del total de encuestados, 50 señalaron que sí y 50 manifestaron que no; de lo cual se advierte que no necesariamente la proliferación de conflictos en el matrimonio es atribuible al status social o posición económica, sino antes bien, se suscita por la ausencia de formas para solucionar un conflicto, siendo precisamente el diálogo una herramienta imprescindible en todo hogar.

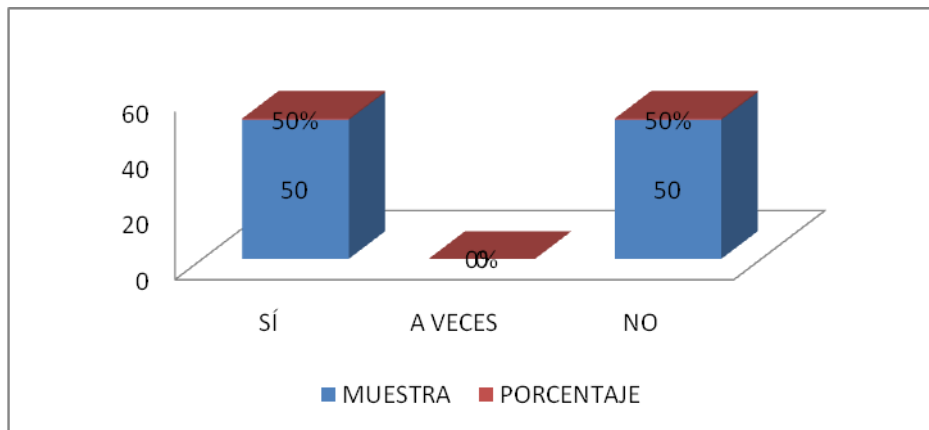
Tabla N° 07

¿Considera que el nivel de educación influiría en la existencia de conflictos intersubjetivos en el matrimonio?

RESPUESTA	MUESTRA	PORCENTAJE
SI	50	50 %
A VECES	0	0 %
NO	50	50%

Fuente: *Elaboración propia*

GRÁFICO N° 07



Fuente: *Elaboración propia*

INTERPRETACIÓN

Del total de encuestados, 50 señalaron que sí y 50 manifestaron que no; de lo cual se advierte que no necesariamente el nivel de educación interviene en la eliminación de un conflicto, sino antes bien ello se suscita en mérito a la experiencia y a la prevención de todo tipo de conflicto, a través de comunicación y preparación se beneficiaría la población, en específico, la familia.

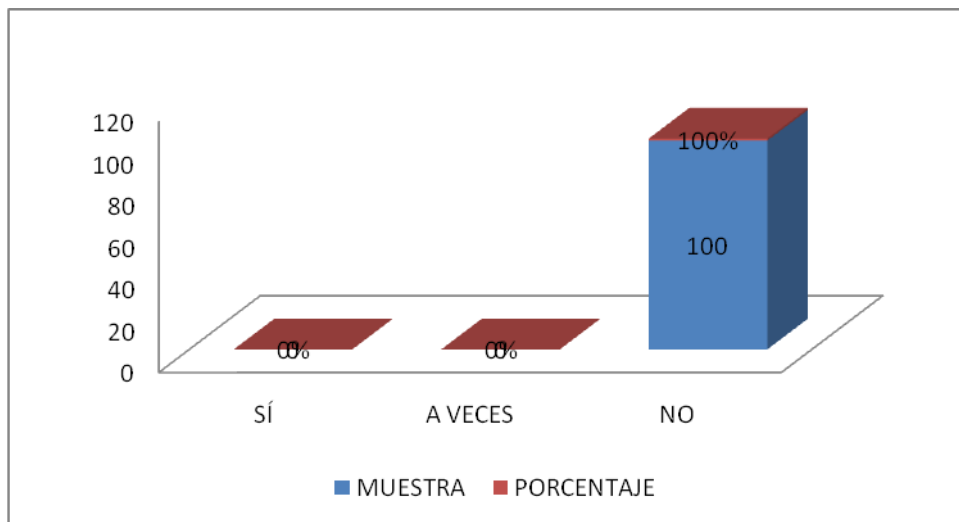
Tabla N° 08

¿Considera que existe una “edad promedio” para divorciarse?

RESPUESTA	MUESTRA	PORCENTAJE
SI	0	0%
A VECES	00	0%
NO	100	100%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 08



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN

El 100% de las personas encuestadas señalaron que actualmente el Código Civil no establece de manera taxativa, una edad para divorciarse, ya que esto sería contradictorio e incongruente, lo que sí está regulado es el matrimonio, ya que existe una edad que la normatividad vigente establece para asumir obligaciones y derechos, situación que no lo regula en relación al divorcio.

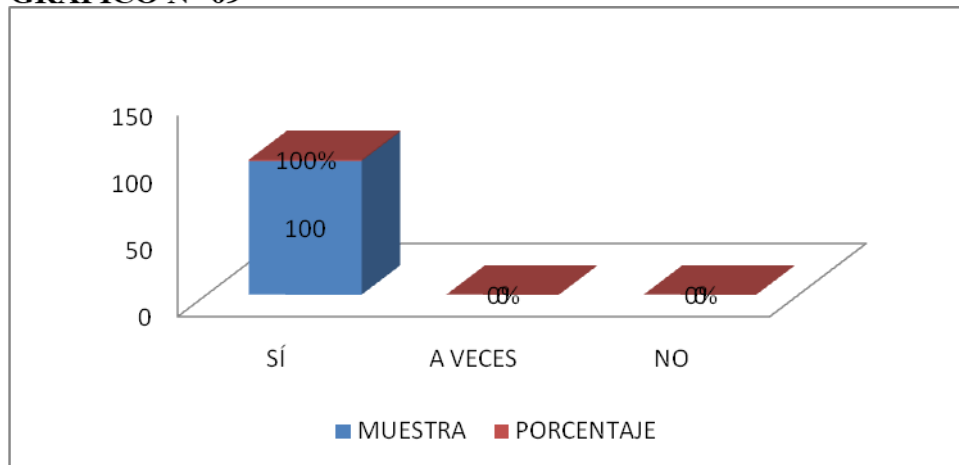
Tabla N° 09

¿Conoce las consecuencias legales de la disolución del vínculo matrimonial?

RESPUESTA	MUESTRA	PORCENTAJE
SI	100	100 %
A VECES	0	0%
NO	00	0%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 09



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN

El total de personas encuestadas manifestaron que sí; de lo cual se deduce que en la actualidad, el derecho se encuentra cada vez más cerca de la población, siendo ello así, resulta factible conocer las consecuencias de índole legal que se desprenden de la disolución del vínculo matrimonial; estas consecuencias afectan no sólo a la pareja propiamente dicha, sino también a los hijos.

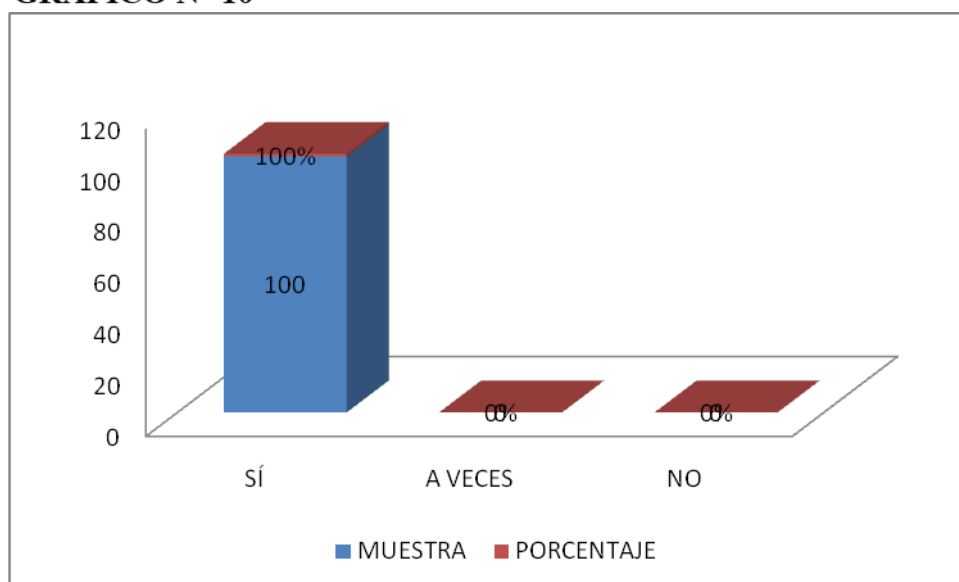
Tabla N° 10

¿Conoce las formas de resolver un conflicto?

RESPUESTA	MUESTRA	PORCENTAJE
SI	100	100 %
A VECES	00	0%
NO	00	0%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 10



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN

El total de personas encuestadas señalaron que sí; de lo cual se deduce que la población conoce que existen dos formas de solucionar un conflicto. La primera se encuentra relacionada al derecho de toda persona de acudir al Poder Judicial con la finalidad que sea un Juez o Colegiado que resuelva un determinado caso en concreto y en cuanto a la segunda está vinculada a la vía extrajudicial, entendiéndose por ello al derecho que ostenta todo ciudadano de acudir a la conciliación y arbitraje, como mecanismos alternativos para resolver un determinado caso en concreto; es preciso señalar que la diferencia de lo descrito, consiste en el tiempo que demorará el conflicto en ser resuelto.

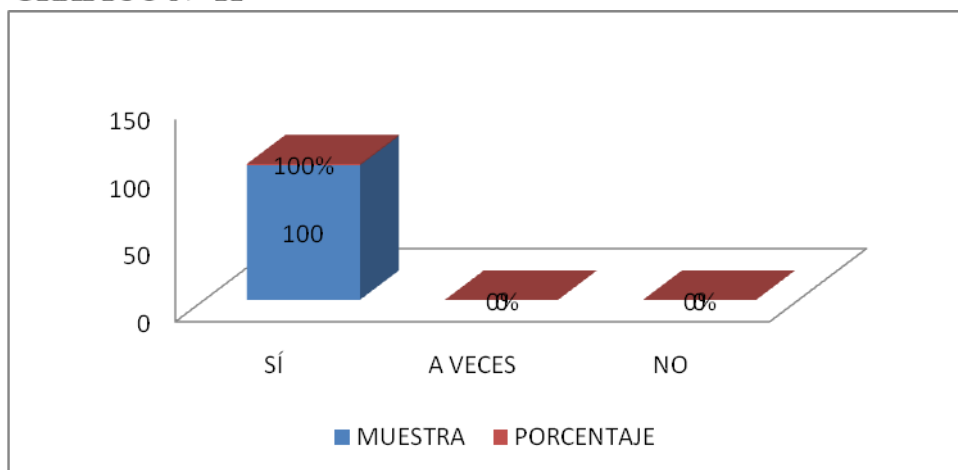
Tabla N° 11

¿Existen procesos judiciales derivados de los conflictos conyugales?

RESPUESTA	MUESTRA	PORCENTAJE
SI	100	100 %
A VECES	00	0%
NO	00	0%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 11



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN

El total de personas encuestadas señalaron que sí; de lo cual se deduce que la población conoce de forma anticipada las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial y los procesos judiciales que se derivan de conflictos conyugales, siendo necesario mencionar que la protección de la familia es el fundamento para evitar el congestionamiento procesal en el Distrito Judicial de Piura; por lo tanto, en ese sentido, se debe priorizar la prevención de los conflictos conyugales.

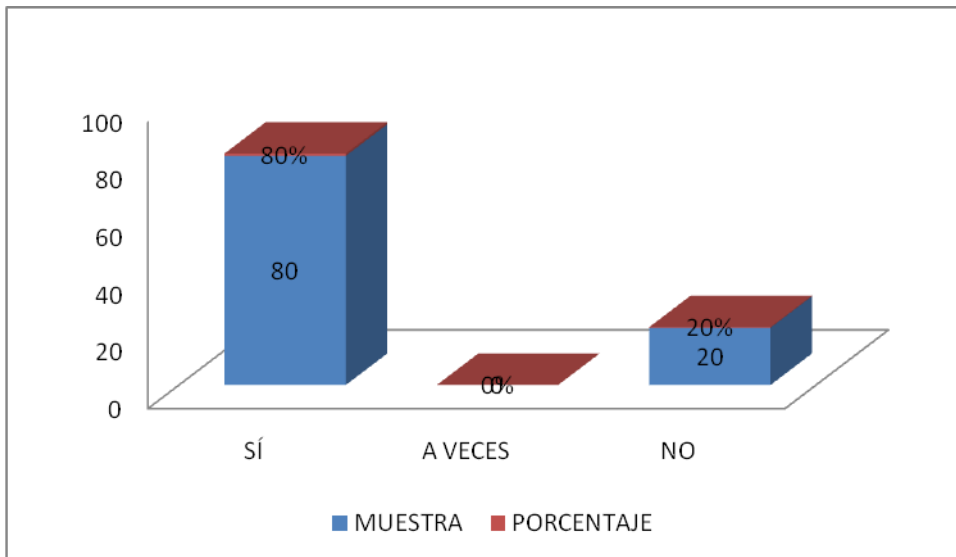
Tabla N° 12

¿Considera que el régimen de separación de patrimonios debe ser obligatorio a fin de promover el matrimonio en nuestra sociedad?

RESPUESTA	MUESTRA	PORCENTAJE
SI	80	80 %
A VECES	00	0%
NO	20	20%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 12



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN

Del total de encuestados, 80 señalaron que sí y 20 manifestaron que no; de lo cual se deduce que en la actualidad, la sociedad peruana se encuentra influenciada por el consumismo excesivo, lo cual implica una constante búsqueda por adquirir bienes para incrementar el patrimonio particular, siendo por lo tanto necesario analizar la difusión del régimen de separación de patrimonios como alternativa prioritaria para la disminución de conflictos en el hogar conyugal.

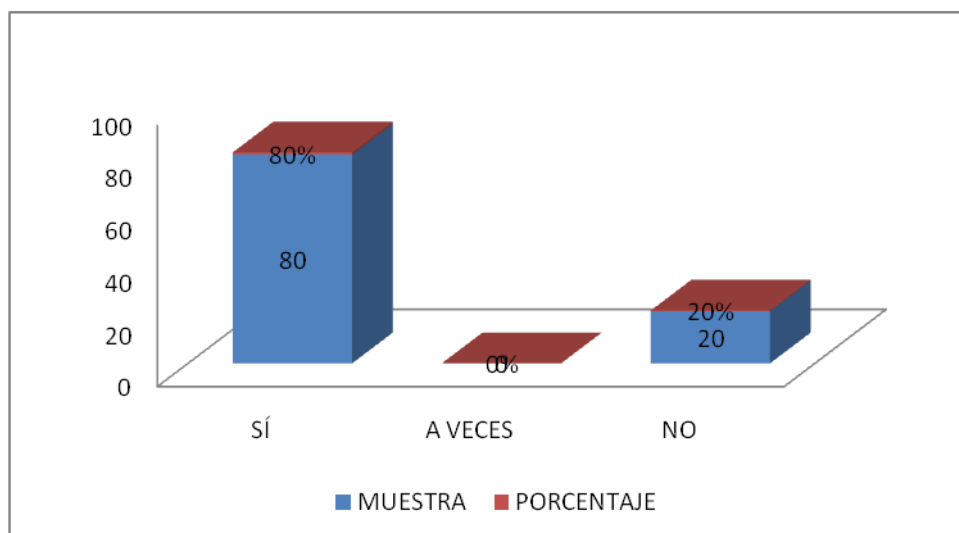
Tabla N° 13

¿Considera que la sociedad de gananciales es la mejor opción para distribuir el patrimonio de los cónyuges?

RESPUESTA	MUESTRA	PORCENTAJE
SI	80	80 %
A VECES	00	0%
NO	20	20%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 13



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN

Del total de encuestados, 80 manifestaron que sí y 20 manifestaron que no; de lo cual se deduce que la sociedad de gananciales es la forma tradicional de incrementar el patrimonio en el hogar conyugal; sin embargo, se ha presentado como única alternativa, sin tener en cuenta que en la actualidad el ser humano forma parte de una sociedad consumista, lo cual originará que existe un mayor patrimonio y por ende mayores procesos judiciales derivados del conflicto conyugal.

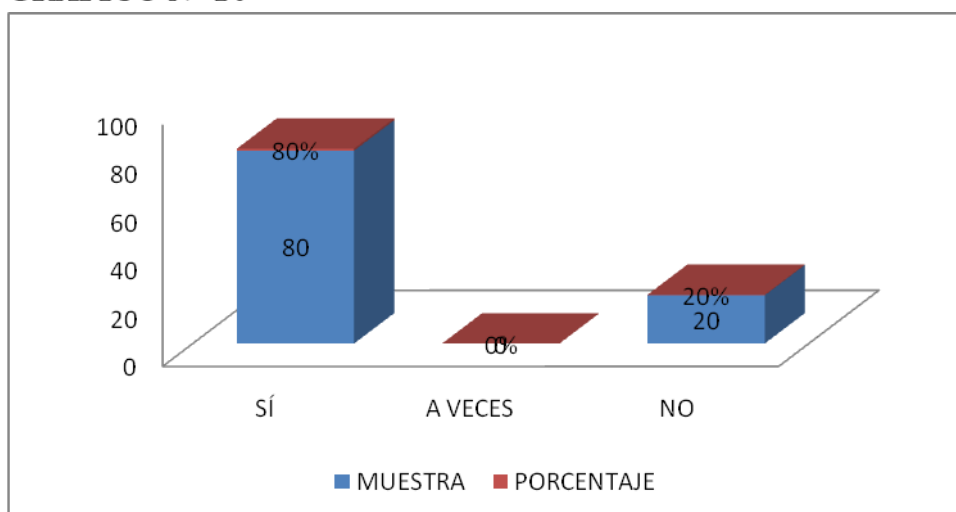
Tabla N° 14

¿Considera que la separación de patrimonios es la mejor opción de distribución de los bienes de los cónyuges?

RESPUESTA	MUESTRA	PORCENTAJE
SI	80	80%
A VECES	00	0%
NO	20	20 %

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 14



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN

Se aprecia que 80 personas señalaron que sí y 20 manifestaron que no; de lo cual se deduce que existe la tendencia de considerar la individualidad en la adquisición de bienes, de esta forma, se realiza una mejor distribución de los bienes en beneficio de los integrantes del hogar, evitando de forma anticipada la existencia de procesos judiciales derivados de conflictos de ruptura de vínculo matrimonial.

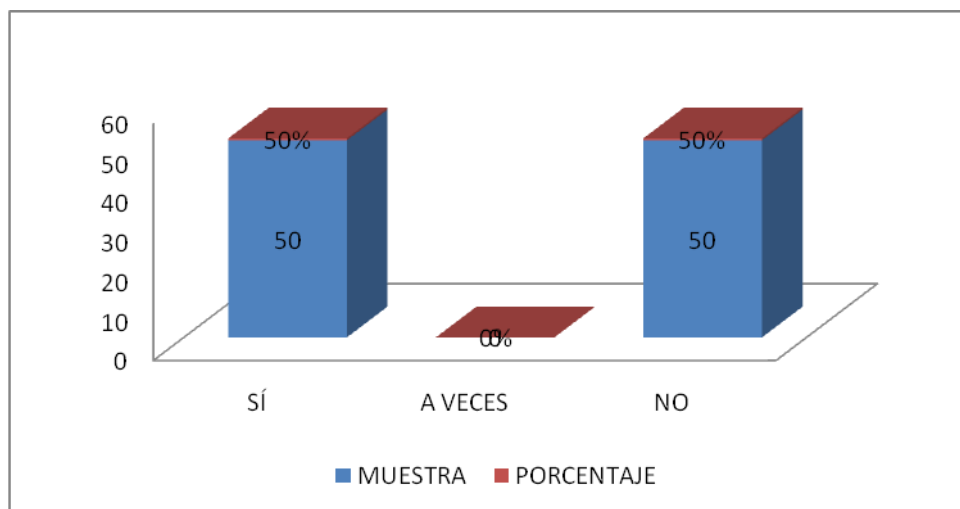
Tabla N° 15

¿Considera que en la disolución del matrimonio existe una distribución adecuada del patrimonio?

RESPUESTA	MUESTRA	PORCENTAJE
SI	50	50%
A VECES	00	0%
NO	50	50%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 15



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN

50 personas encuestadas señalaron que sí y 50 personas encuestadas manifestaron que no; de lo cual se deduce que la distribución del patrimonio será adecuada en la medida que la pareja desde el inicio se comprometa al régimen de sociedad de gananciales o separación de patrimonios, de lo contrario, podrían derivarse mayores conflictos que afectarían no solo a la pareja sino también a los hijos y a la sociedad en su conjunto.

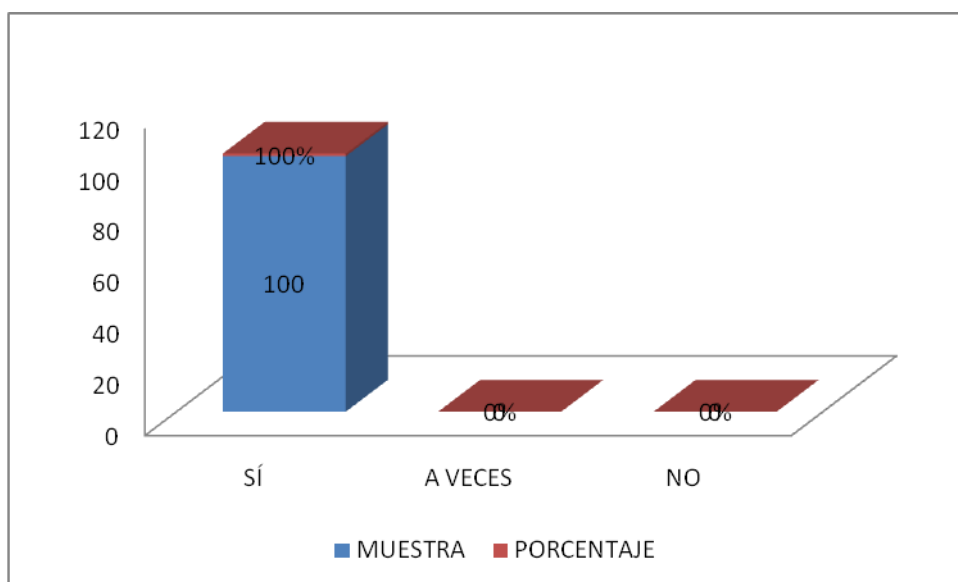
Tabla N° 16

¿Considera que debe existir una indemnización al cónyuge sin bienes al disolver el vínculo matrimonial?

RESPUESTA	MUESTRA	PORCENTAJE
SI	100	100 %
A VECES	0	0 %
NO	0	0 %

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 16



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN

100 profesionales encuestados manifestaron que sí; de lo cual se deduce que la protección familiar debe extenderse incluso cuando se ha producido la ruptura del vínculo matrimonial, siendo aplicable una indemnización al cónyuge que posee bienes respecto de aquel que no los adquirió, con lo cual se respalda la existencia de una compensación económica a fin que no afecte o lo ubique en una situación de peligro.

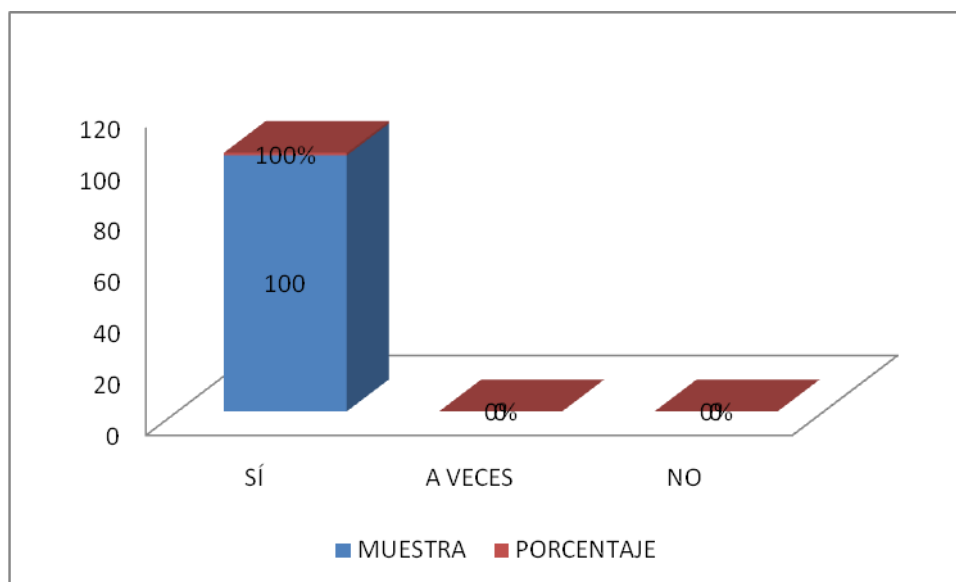
Tabla N° 17

¿Considera que la indemnización del cónyuge sin bienes al disolver el vínculo matrimonial, debe tener un límite?

RESPUESTA	MUESTRA	PORCENTAJE
SI	100	100 %
A VECES	00	0%
NO	00	0%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 17



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN

Las 100 personas encuestadas señalaron que sí; de lo cual se deduce que es prioritaria la protección al cónyuge a fin de conservar la comunicación y diálogo con los demás integrantes de la familia; asimismo, la indemnización tendría por finalidad procurar el bienestar de la integridad física y el proyecto de vida de aquel cónyuge que durante la vida matrimonial no adquirió bienes y antes bien se dedicó al cuidado de los hijos.

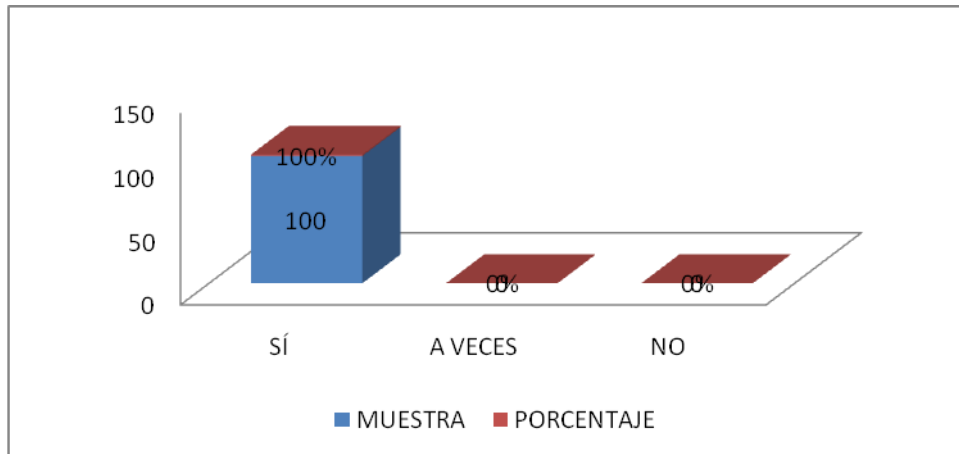
Tabla N° 18

¿Considera que el cónyuge que se dedicó al cuidado del hogar o a la educación de los hijos debe ser indemnizado, en caso no poseer bienes ante la disolución del vínculo matrimonial?

RESPUESTA	MUESTRA	PORCENTAJE
SI	100	100 %
A VECES	00	0%
NO	00	0%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 18



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN

Las 100 personas encuestadas señalaron que sí; de lo cual se deduce que el hogar representa un conjunto de obligaciones, las cuales no son remuneradas; por lo que ante la disolución del vínculo matrimonial, aquel cónyuge que se dedicó al hogar queda prácticamente desamparado por la pareja; siendo ello así, resulta pertinente evitar el desamparo de los integrantes de la familia y sobretodo promover la comunicación y diálogo a pesar de la disolución del vínculo matrimonial.

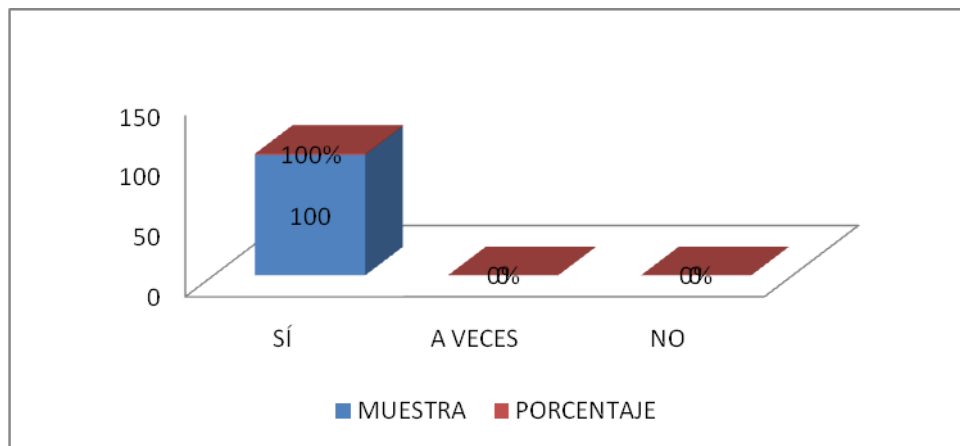
Tabla N° 19

¿Considera que es necesario que los futuros cónyuges celebren un contrato de separación de patrimonios antes de la celebración del matrimonio?

RESPUESTA	MUESTRA	PORCENTAJE
SI	100	100 %
A VECES	00	0%
NO	0	0 %

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 19



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN

Las 100 personas encuestadas señalaron que sí; de lo cual se deduce que ante la disolución del vínculo matrimonial es necesario previamente fijar el régimen de separación de patrimonio, de esta forma, la distribución de los bienes sería precisa, porque evitaría la generación de episodios de injusticia para los cónyuges y sobretodo la afectación directa hacia los hijos, situación que podría evitarse desde antes de celebrar matrimonio a través de un contrato de separación de bienes, lo cual reduciría notablemente la carga procesal en dicho sentido.

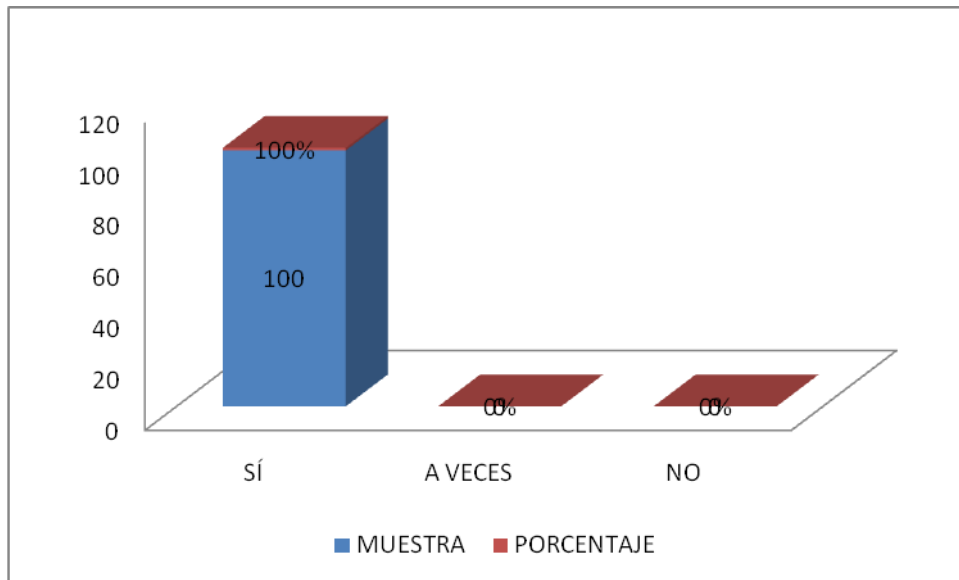
Tabla N° 20

¿Considera que el contrato de separación de patrimonios debe ser un requisito exigible para la celebración del matrimonio?

RESPUESTA	MUESTRA	PORCENTAJE
SI	100	100 %
A VECES	00	0%
NO	00	0%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 20



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN

El total de personas encuestadas señalaron que sí; de lo cual se deduce que el 100% de las personas encuestadas señalaron que sí, de lo cual se deduce que es importante que la normatividad vigente modifique la prioridad hacia la sociedad de gananciales, toda vez que en la actualidad la población peruana ingresó a ser catalogada como una “sociedad consumista” por lo tanto su tendencia se encuentra precisamente en la adquisición de bienes o servicios, lo cual permitiría la reducción de conflictos que se derivan por la discusión o falta de acuerdo por la distribución de los bienes, procesos que muchas veces se incrementan con una pensión alimenticia, tenencia o régimen de visitas principalmente.

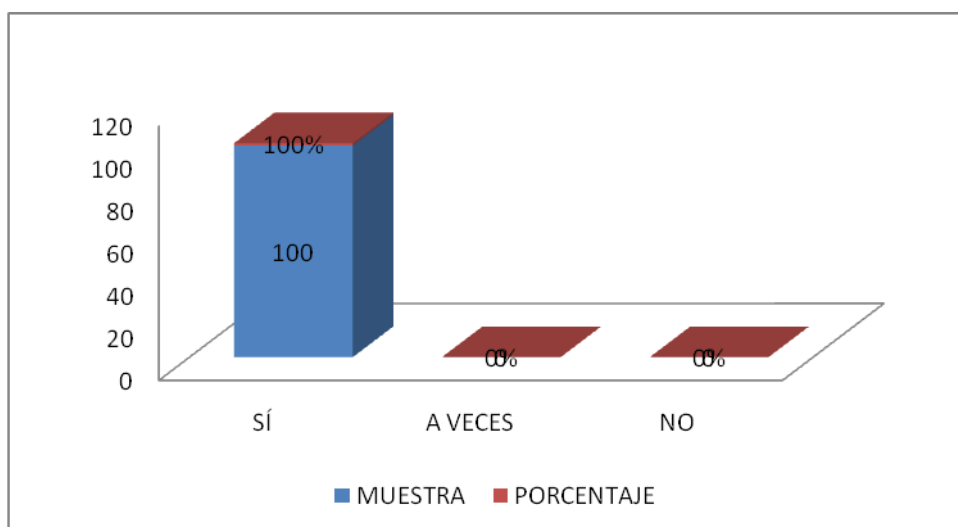
Tabla N° 21

¿Considera que en el contrato de separación de patrimonios se debe observar el respeto a las buenas costumbres?

RESPUESTA	MUESTRA	PORCENTAJE
SI	100	100 %
A VECES	00	0%
NO	00	0%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 21



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN

100 profesionales encuestados señalaron que sí, de lo cual se deduce que la distribución de bienes no puede afectar en ninguna medida el respeto u observancia por las buenas costumbres, es por ello que es recomendable que desde el inicio de la relación matrimonial los cónyuges decidan lo referente a la distribución de sus bienes, situación que es contemplada por el contrato de separación de patrimonios.

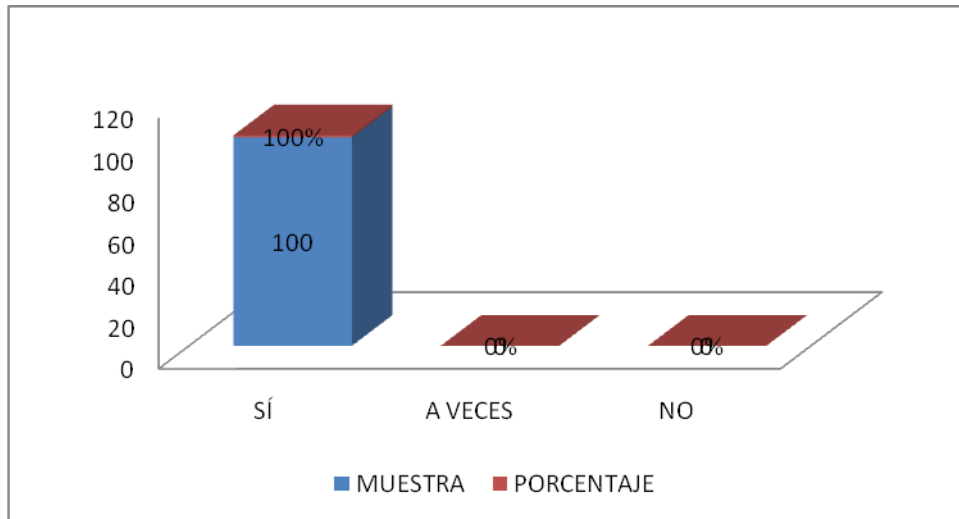
Tabla N° 22

¿Considera que en el contrato de separación de patrimonios se debe observar el respeto al orden público?

RESPUESTA	MUESTRA	PORCENTAJE
SI	100	100 %
A VECES	00	0%
NO	00	0%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 22



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN

100 profesionales encuestados señalaron que sí, de lo cual se deduce que la observancia y respeto por el orden público es de vital importancia para todo acto que realice el ciudadano, es por ello que es recomendable que en la celebración del contrato de separación de patrimonios se considere lo descrito con la finalidad de prevenir conflictos al interior del hogar de mayor envergadura.

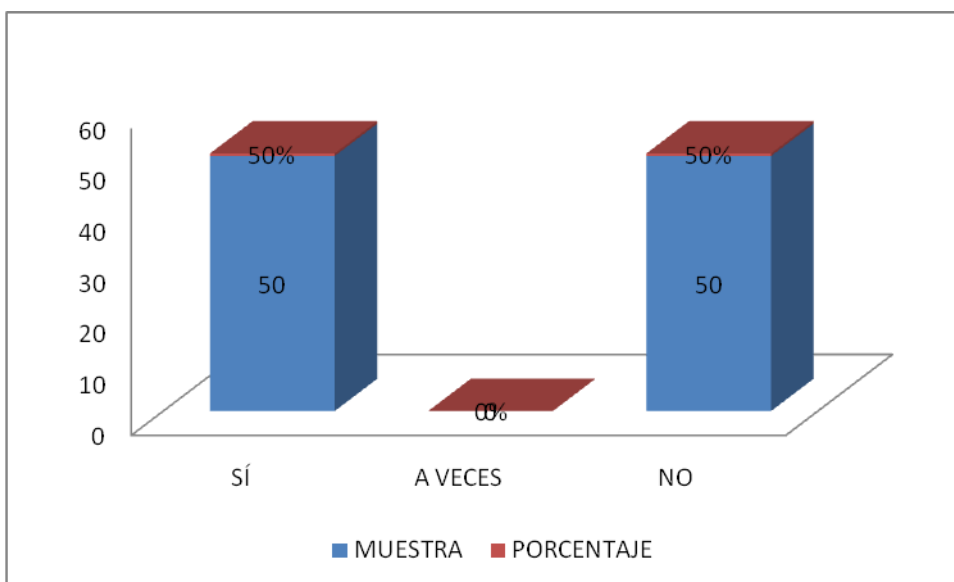
Tabla N° 23

¿Considera que el Estado peruano cumple con la función de promover el matrimonio?

RESPUESTA	MUESTRA	PORCENTAJE
SI	50	50%
A VECES	00	0%
NO	50	50 %

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 23



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN

50 profesionales encuestados señalaron que sí, de lo cual se deduce que el Estado peruano ha permitido que todo ciudadano decida libremente la unión en matrimonio; sin embargo, con ello ha omitido la función de promover la celebración y difusión del matrimonio, siendo necesario resaltar que en toda relación matrimonial coexiste relación entre padres propiamente y entre padres e hijos.

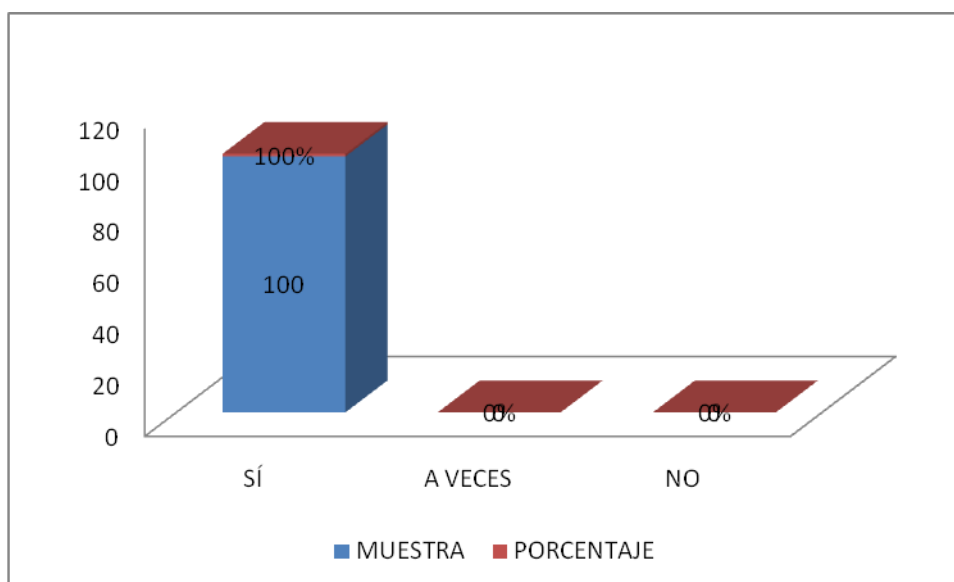
Tabla N° 24

¿Considera que la existencia de los contratos de separación de patrimonios antes de la disolución del vínculo matrimonial podría ser una forma que el Estado Peruano promueva el matrimonio?

RESPUESTA	MUESTRA	PORCENTAJE
SI	100	100 %
A VECES	00	0%
NO	00	0%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 24



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN

Las 100 personas encuestadas manifestaron que sí, de lo cual se deduce que si se tiene en cuenta que la población peruana actúa como una sociedad consumista y que el mayor conflicto se suscita en la distribución de bienes al momento de la disolución del vínculo matrimonial, la investigadora considera que una forma para promover el matrimonio podría encontrarse en la difusión y promoción de los contratos de separación de patrimonios, de esta forma podría disminuir los conflictos y procesos legales derivados de la ruptura matrimonial.

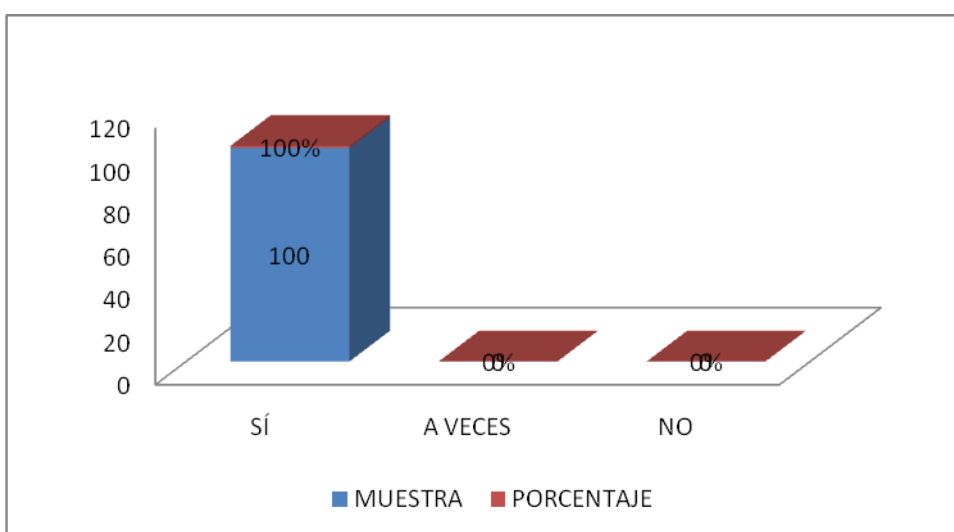
Tabla N° 25

¿Considera que el contrato de separación de patrimonios suscrito por los futuros cónyuges evitaría la existencia de conflictos ante la disolución del vínculo matrimonial?

RESPUESTA	MUESTRA	PORCENTAJE
SI	100	100 %
A VECES	00	0%
NO	00	0%

Fuente: Elaboración propia

GRÁFICO N° 25



Fuente: Fuente propia

INTERPRETACIÓN

100 profesionales encuestados señalaron que sí, de lo cual se deduce que el diálogo y la comunicación de la pareja en relación a la distribución de bienes podría evitar conflictos masivos que perturben el desarrollo normal de la pareja y sobretodo podría afectar el derecho de todo niño (a) a vivir en un ambiente estable.

5.2. Teorización de unidades temáticas

La presente investigación se sustenta en la teoría del conflicto existente en la disolución del vínculo matrimonial, siendo analizado desde la óptica de la prevención y su influencia con la celebración de contratos de separación de patrimonios, en beneficio de la protección del hogar conyugal; al realizar esta práctica se podría originar la disminución de la carga procesal existente en los órganos jurisdiccionales adscritos a la Corte Superior de Justicia de Piura.

5.3. Discusión de resultados

Del análisis de los resultados se advierte:

- **Es necesario prevenir los conflictos en el matrimonio**

Debemos reconocer que la sociedad peruana presenta conflictos que surgen de diferentes maneras, siendo los problemas conyugales aquellos que repercuten de manera significativa. Sin embargo, a pesar de la evolución y crecimiento de las ciudades en la actualidad se debe tener en cuenta que el desarrollo y desenlace de los conflictos se suscita sin tener en cuenta su condición, raza, sexo o cultura. Además, los conflictos son originados generalmente por la no solución a su problema desde que se suscitan en un primer momento, todo ello conlleva a analizar que el ser humano por su sola esencia es conflictivo; es en ese contexto que se aprecia que los problemas se pueden presentar tanto a nivel laboral, académico, social, entre otros.

La pareja constituida por varón y mujer, ambos mayores de edad, se encuentran en condiciones perfectas para contraer matrimonio; sin embargo, no se aprecia una edad promedio para contraer matrimonio.

Por otra parte, es preciso señalar que la comunicación de pareja constituye una de las principales herramientas que podrá evitar conflictos en el matrimonio; para lograr ello deberán transcurrir años que se transformen en experiencias, así como también, representar un mecanismo de complemento para solucionar de manera civilizada la problemática de cada hogar de la sociedad peruana.

El diálogo en pareja aclara cualquier duda o incertidumbre en relación al destino o distribución de los bienes, reflexionando sobre los beneficios para aquellos niños o adolescentes que forman de la familia.

En la actualidad, la sociedad peruana se caracteriza por ser consumista, lo cual implica que la adquisición de bienes, productos o servicios incrementará el patrimonio.

- **La separación de patrimonios es la mejor opción de distribución de los bienes conyugales**

La distribución de bienes derivados de la disolución del vínculo matrimonial podría originar serios problemas a la pareja, si es que no existe la determinación clara y precisa del destino de los bienes; al respecto, se debe tener en cuenta que en la actualidad se advierte conflictos derivados de la sociedad consumista, cada vez se afianza la idea de propiedad y los valores empiezan a reducirse, es por ello que se debe priorizar la prevención en los conflictos intersubjetivos, de esta forma el padre y madre comprenderán que el patrimonio deberá quedar en segundo plano cuando de hijos o del futuro de éstos se trata.

La paz social es una meta muchas veces quebrantada por el egoísmo humano, por el desconocimiento y por la ausencia de soluciones que eviten la proliferación de conflictos internos en el hogar conyugal; de no solucionar el conflicto en el hogar, las consecuencias serán visibles a nivel de la sociedad, convirtiéndose ello en un círculo de problemas que alientan a la vulneración de derechos.

Es por ello que la investigadora ha enfocado su centro de atención en analizar la sociedad peruana como sociedad consumista, máxime si ello originará que en corto plazo el patrimonio se incremente, situación que podrá afectar la cultura de paz existente.

- **La indemnización al cónyuge sin bienes al momento de la disolución del vínculo matrimonial.**

Habiendo demostrado que la sociedad peruana es considerada una sociedad consumista, es oportuno mencionar aquellos casos en los cuales uno de los cónyuges no ostenta en su patrimonio bien alguno y si a ello se le adiciona el concepto de la

disolución del vínculo matrimonial, indefectiblemente las consecuencias oscilan entre el desamparo y el olvido.

Al analizar las causas de la ausencia de bienes de uno de los cónyuges se aprecia que existen situaciones en las cuales el cuidado del hogar y la atención a los hijos se reconoce como la principal razón por la que la dedicación exclusiva originó el alejamiento de todo trabajo que implique una determinada remuneración mensual.

La indemnización ante una probable disolución conyugal está diseñada para equilibrar aquella relación familiar y evitar que represente un indicio para el distanciamiento entre los integrantes del hogar conyugal.

- **La promoción del matrimonio es realizada por el Estado peruano**

El matrimonio es la base de la sociedad conyugal y también es un deber innato a la responsabilidad de todo Estado, puesto que a través del matrimonio se consolida la formación de una sociedad; en la cual la familia sea considerada como un pilar fundamental para la vigencia de toda relación entre los integrantes del hogar.

Frente a la problemática nacional relacionada con la violencia familiar, el Estado ha implementado una serie de mecanismos y directrices tendientes a proteger a los integrantes de la familia del agresor (a), ello con la finalidad de coadyuvar en la conservación de una sociedad con cultura de paz.

Por otra parte, es necesario señalar que el Estado peruano deberá promover la consolidación del matrimonio y para ello es imprescindible asimilar que la prevención del conflicto es un referente para evitar el incremento de procesos judiciales de alimentos, tenencia, régimen de visitas, entre otros; así las cosas se comprueba que la función del Estado peruano no sólo se debe limitar a viabilizar el matrimonio, sino que debe promover al mismo tiempo la concepción que la prevención de conflictos es ideal para la continuación de la familia.

CAPÍTULO VI: DISCUSIÓN DE RESULTADOS

6.1. CONCLUSIONES

- La disolución matrimonial afecta de manera directa tanto a los padres como a los hijos, y los conflictos conyugales con respecto al patrimonio son originados por la distribución de los bienes, con lo cual se aprecia que el régimen de separación de patrimonios es considerado como una excepción; de esta forma, los contratos de separación de patrimonios sí coadyuvarían a la prevención de los conflictos intersubjetivos.
- Los conflictos en la disolución del vínculo matrimonial están relacionados con la distribución del patrimonio, situación que originará procesos judiciales que afecten al niño o adolescente, así como también, a los padres; de esta forma, con los contratos de separación de patrimonios se previene los conflictos intersubjetivos relacionados con las materias de alimentos, tenencia y régimen de visitas.
- El conflicto intersubjetivo derivado de la disolución del vínculo matrimonial se sustenta principalmente en la distribución de bienes del patrimonio, lo cual originará que a los hijos se les considere en un segundo plano, situación que vulnera el interés superior del niño; en este contexto el incremento de procesos judiciales será irremediable, por lo que los contratos de separación de patrimonios sí contribuyen al derecho nacional.
- Los conflictos derivados por la disolución del vínculo matrimonial afectan al cónyuge que no ostenta patrimonio; en estos casos, no existe indemnización para el cónyuge, por lo que sí es factible fijar la indemnización del cónyuge sin bienes.

6.2. RECOMENDACIONES

- Modificar el artículo 295° del Código Civil con el siguiente tenor:

Artículo 295°: La separación de patrimonios es vigente con la sola celebración del matrimonio, para ello los futuros cónyuges previamente deberán dejar de constancia de su decisión en escritura pública, bajo sanción de nulidad.

Es un rol del Estado garantizar la consolidación del interés superior del niño, para ello deberá promover la prevención de los conflictos intersubjetivos derivados de la disolución matrimonial.

De no expresar voluntad los cónyuges, operará de forma automática el régimen de sociedad de gananciales

- Promover talleres de prevención de conflictos en las municipalidades, como requisito para la celebración del matrimonio; con esta práctica, el Estado fomentará la consolidación de la familia, evitando la disgregación entre los integrantes del hogar y el incremento de procesos judiciales que perjudican el interés superior del niño.
- Difundir los beneficios del régimen de separación de patrimonios en las municipalidades con la finalidad que la ciudadanía conozca de manera anticipada la distribución o destino de los bienes que se podrían adquirir en el matrimonio.
- Incorporar el artículo 327°-A en el Código Civil peruano con el siguiente tenor:

Artículo 327°-A:

En la disolución del vínculo matrimonial, los cónyuges podrán solicitarse indemnización siempre y cuando se acredite la inexistencia de bienes, a consecuencia del cuidado del hogar o la educación de los hijos. La indemnización debe ser proporcional al inventario de bienes existentes.

6.3. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- De Trazegnies, E. (2006). *Tesis. Separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución?* Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú.
- APECC, (2013). *Curso de Conciliación Extrajudicial en Materia de Familia*. Citado por MALDONADO, R. (2014) en Tesis: Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propia. Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo, Peru.
- Burguet, M. (1999). *El educador como gestor de conflictos*. Bilbao: Desclée de Brouwer.
- Fernández Noa, Y. (2008). Yucatan Today, La Guía Turística. Citado por Montiel, J. (2012). *La violación de los derechos humanos de las personas homosexuales para contraer matrimonio en el estado de Yucatán*. Centro Educativo “José Dolores Rodríguez Tamayo”. Ticul, Yucatán, México.
- Fisas, V. (1998). *Cultura de paz y gestión de conflictos*. Barcelona: Icaria.
- Fisas, V. (2001). *Cultura de paz y gestión de conflictos*. Barcelona: Icaria y Antrazyt UNESCO.
- Funes De Rioja, D. (1996). *Negociación y mediación en conflictos colectivos de trabajo*. En GOTTHEIL, J. y SCHIFFRIN, A. (eds.) (1996): *Mediación: una transformación de la cultura*, República Argentina, Talleres Gráficos D’Aversa.
- Mazeaud, León y Jean. (1959). *Lecciones de Derecho Civil*. Buenos Aires, Europa-América, Parte I, t. IV.
- Moore, C. (1995). *El proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos*. Barcelona: Granica.
- Morales, J. F. (1999). Naturaleza y tipos de conflictos. En Morales, J.F. y S. Yubero (eds.). *El grupo y sus conflictos*. Ciudad Real: Colección Humanidades.
- Muldoon, B. (1998). *El corazón del conflicto*. Barcelona: Paidós.
- Universidad Nacional Autónoma de México. (1989). *Diccionario Jurídico Mexicano*. Ed. Porrúa, S.A. México.
- Vinyamata, E. (1999). *Manual de prevención y resolución de conflictos. Conciliación, mediación, negociación*. Barcelona, Ariel.
- Vinyamata, E. (2002). *Los conflictos explicados a mis hijos*. Barcelona: Plaza &Janés.

LINKOGRAFÍA

- Aguilar, B. *Régimen patrimonial del matrimonio*. Disponible en [www.DialnetRegimenPatrimonialDelMatrimonio-5085116%20\(6\).pdf](http://www.DialnetRegimenPatrimonialDelMatrimonio-5085116%20(6).pdf)
- Álvarez, E. *Separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución?* Disponible en http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/2244/1/Alvarez_oe.pdf
- Alva, Mario (2013). *El divorcio que determina el rompimiento del vínculo matrimonial: ¿genera alguna contingencia tributaria?* Disponible en http://aempresarial.com/servicios/revista/274_1_ZPHUGTZSVTRVCDMZWORA_RLMKIOBBHIVGHKNCRHBJCVAXXEJXBXY.pdf
- Arévalo, E. (2016). *Conflictos en la relación de pareja conyugal: un análisis psicométrico*. Disponible en <http://journal.upao.edu.pe/PuebloContinente/article/viewFile/402/367>
- Argandoña, Antonio (s.f.). *La ética de la sociedad de consumo*. Disponible en <http://acolectivas.profeco.gob.mx/files/LA%20ETICA%20DE%20LA%20SOCIEDAD%20DE%20CONSUMO.pdf>
- Brändle, Gaspar (2008). *Bienestar doméstico y cambio social en la sociedad de consumo Española: el valor de los objetos de la vida cotidiana*. Disponible en <https://eprints.ucm.es/8122/1/T30493.pdf>
- Baudrillard, Jean (2007). *La sociedad de consumo. Sus mitos, sus estructuras*. Disponible en <https://ganexa.edu.pa/wp-content/uploads/2014/11/ARTGBaudrillardJeanLaSociedadDeConsumoSusMitosSusEstructuras.pdf>
- Carlos, A. (s.f.). *El concepto de conflicto en el nuevo ordenamiento procesal civil del Perú*. Disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15460/15912>
- Caroio, Alba (2008). *El género del consumo en la sociedad de consumo*. Disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/laven/v3n27/v3n27a6.pdf>
- Cristina, I. (2014). *Conflictos conyugales en la contemporaneidad y transmisión psíquica: Investigación e Intervención con parejas*. Disponible en <http://www.scielo.org.ar/pdf/spc/v18n1/v18n1a05.pdf>
- Correa, Nieves & Rodríguez, Juan (2014). *Estrategias de resolución de conflictos en la pareja: negociando en lo cotidiano*. Disponible en <http://www.redalyc.org/pdf/3498/349851790009.pdf>
- De Souza, L. *Competencias emocionales y resolución de conflictos interpersonales en*

- el aula*. Tesis doctoral. Disponible en <http://www.hacienda.go.cr/cifh/sidovih/uploads/Archivos/Tesis/Competencias%20emocionales%20y%20resoluci%C3%B3n%20de%20conflictos%20interpersonales.pdf>
- Dávila, W. *Separación de bienes o patrimonio y sociedad de gananciales en el Perú*. Disponible en <http://resultadolegal.com/separacion-de-bienes-o-patrimonio-y-sociedad-de-gananciales-en-el-peru/>
- De Santiago, Korey & Flores, Olivia (2007). *Violencia como causa de divorcio*. Disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/insp/Como_causa_de_divorcio.pdf
- Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en <http://dle.rae.es/?id=AGHyxGk>
- Enciclopedia Jurídica Omeba. (1964). T. XIX, Argentina. Citado por AYALA y J. GONZÁLEZ, M. (2001). *Matrimonio y sus costumbres*. Edit. Trillas, México. Disponible en: <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21895/Capitulo1.pdf>
- Escapa, Sandra (2017). *Los efectos del conflicto parental después del divorcio sobre el rendimiento educativo de los hijos*. Disponible en http://www.reis.cis.es/REIS/PDF/REIS_158_031491547705524.pdf
- Escudero, Natalia; La Rosa, José; Paúcar, Sara & Vásquez, María (2011). *Patrimonio familiar*. Disponible en http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigación/2011/3_patrimonio_familiar.pdf
- García, Gabriela (2014). *Violencia intrafamiliar y divorcio: las contradicciones entre los dichos legales y los hechos conservadores en Hermosillo, Sonora*. Disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/regsoc/v26nespecial4/v26nespecial4a9.pdf>
- Méndez, M. & García, M. (2015). *Relación entre las estrategias de manejo del conflicto y la percepción de la violencia situación en la pareja*. Disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/rcps/v24n1/v24n1a07.pdf>
- Moreno, V. *La expresión de la autonomía de la voluntad de los cónyuges en las crisis matrimoniales*. Disponible en <http://ruja.ujaen.es/bitstream/10953/516/1/9788484397908.pdf>
- Oliva, Eduardo & Villa, Vera (2013). *Haci un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización*. Disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v10n1/v10n1a02.pdf>
- Pérez, G. (Blog). Disponible en <http://procesalciviluam.blogspot.pe/2012/01/tema-1-el-derecho-y-su-garantia.html>
- Pliego, Fernando (2013). *Tipos de familia y bienestar de niños y adultos*. Disponible en

<http://svc.summit-amercias.org/sites/default/files/Tipos%20familias%20Fernando%20Pliego.pdf>

Polit, L. (2012). *Caracterización de los aspectos psicológicos y socio culturales que determinan conflictos en la relación de pareja hombre-mujer, a partir de una muestra de los casos atendidos en el servicio de psiquiatría del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, año 2010-2011* <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/5959/1/tesis%20terminada.pdf>

Ponce, Johanna (2014). *Familia, Conflictos familiares y Mediación*. Disponible en https://www.editorialreus.es/static/pdf/9788429019810_primeras_paginas_familia_conflictos-familiares.pdf

Robayo, Marcelo & Álvarez, Oly (2014). *El patrimonio familiar obligatorio: su extinción y la celeridad procesal*. Disponible en <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/463/1/TUAMDPCIV013-2015.pdf>

Rodríguez, Susana (2012). *Consumo y Sociedad: una visión crítica del homo consumens*. Disponible en <http://www.redalyc.org/pdf/181/18126057019.pdf>

Savio, Andrea (2012). *Daños derivados del divorcio competencia patrimonial*. Disponible en <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/11411/Savio%2C%20Vanina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ruiz, J. (s.f.). *Elementos para una teoría del conflicto. Primera parte: A propósito del conflicto*. Documento publicado en la Facultad de Ciencias Sociales y Centro de Estudios de Opinión de la Universidad de Antioquia. Disponible en <http://bibliotecadigital>.

Trevinyo-Rodríguez, Rosa (s.f.). *El patrimonio familiar ¿privilegio u obligación?* Disponible en https://www.iese.edu/es/files_html/5_26589.pdf

Ucha Abogados. *Bienes gananciales*. Disponible en http://www.Uchaabogados.es/HOJA1_1_2.pdf

UNICEF (2005). *Conflictos y negociaciones en las familias*. Disponible en <https://www.unicef.org/argentina/spanish/Modulo6.pdf>

Vindas, M. (2009). *Método: Como superar los conflictos de pareja*. Disponible en <http://consejeriadepareja.net/wp-content/uploads/2010/09/superar-conflictos-de-pareja.pdf>

CÓDIGO CIVIL PERÚ LIBRO III DERECHO DE FAMILIA

<https://derechoperu.wordpress.com/2009/08/22/codigo-civil-peru-libro-iii-derecho-de-familia/>

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: "La Prevención de los conflictos intersubjetivos derivados de la disolución del vínculo matrimonial: contratos de separación de patrimonios, Piura 2016"

Definición conceptual de la categoría (s): Es toda acción u omisión que no desemboca en un conflicto.

Definición operacional de la categoría (s): Es aquella política del Estado Peruano a fin de proteger a la familia y promover el matrimonio.

PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	ÍTEMES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA PRINCIPAL ¿En qué medida los contratos de separación de patrimonios coadyuvarían a la prevención de los conflictos intersubjetivos derivados de la disolución del vínculo matrimonial, Piura 2016?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS ¿Qué conflictos intersubjetivos derivados de la disolución del vínculo matrimonial podrían prevenirse con los contratos de separación de patrimonios?</p> <p>¿De qué modo los contratos de separación de patrimonios contribuirían al Derecho nacional?</p> <p>¿Es factible fijar la indemnización del cónyuge sin bienes en los contratos de separación de patrimonios?</p>	<p>OBJETIVO PRINCIPAL Explicar en qué medida los contratos de separación de patrimonios coadyuvarían a la prevención de los conflictos intersubjetivos derivados de la disolución del vínculo matrimonial.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS Determinar qué conflictos intersubjetivos derivados de la disolución del vínculo matrimonial podrían prevenirse con los contratos de separación de patrimonios.</p> <p>Establecer de qué modo los contratos de separación de patrimonios contribuirían al Derecho nacional.</p> <p>Explicar la factibilidad de fijar la indemnización del cónyuge sin bienes en los contratos de separación de patrimonios.</p>	<p style="text-align: center;">Prevención de conflictos intersubjetivos.</p> <p style="text-align: center;">Régimen de separación de patrimonios.</p>	<p>Predisposición al conflicto.</p> <p>Estatus social.</p> <p>Formas de resolución de conflictos.</p> <p>Nivel de educación.</p> <p>Sociedad consumista.</p> <p>Distribución de patrimonio.</p> <p>Observancia a las buenas costumbres.</p> <p>Observancia al orden público.</p>	<p>¿Considera que es preferible prevenir los conflictos?</p> <p>¿Considera que es necesario prevenir los conflictos en el matrimonio?</p> <p>¿En una situación conflictiva, ¿ el cónyuge debe tener predisposición al conflicto?</p> <p>¿Considera que debe existir una “edad promedio” para contraer matrimonio?</p> <p>¿Considera que en la actualidad vivimos en una “Sociedad Consumista”?</p> <p>¿Considera que el estatus social influiría en la existencia de conflictos intersubjetivos en el matrimonio?</p> <p>¿Considera que el nivel de educación influiría en la existencia de conflictos intersubjetivos en el matrimonio?</p> <p>¿Considera que existe una “edad promedio” para divorciarse?</p>	<p>La tesis es no experimental.</p> <p>La Tesis es de tipo básica o pura.</p> <p>Muestra no probabilística.</p> <p>Nivel correlacional – explicativo.</p>

ANEXO N° 02

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS ORGANIZADOS EN CATEGORÍAS, SUBCATEGORÍAS E ITEMS

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	ITEMS	Sí	A Veces	No	
Prevención de conflictos intersubjetivos.	Predisposición al conflicto. Estatus social.	1. ¿Considera que es preferible prevenir los conflictos?				
		2. ¿Considera que es necesario prevenir los conflictos en el matrimonio?				
		3. ¿En una situación conflictiva, ¿el cónyuge debe tener predisposición al conflicto?				
	Formas de resolución de conflictos. Nivel de educación.		4. ¿Considera que debe existir una “edad promedio” para contraer matrimonio?			
			5. ¿Considera que en la actualidad vivimos en una “Sociedad Consumista”?			
			6. ¿Considera que el estatus social influiría en la existencia de conflictos intersubjetivos en el matrimonio?			
			7. ¿Considera que el nivel de educación influiría en la existencia de conflictos intersubjetivos en el matrimonio?			
			8. ¿Considera que existe una “edad promedio” para divorciarse?			
			9. ¿Conoce las consecuencias legales de la disolución del vínculo matrimonial?			
Régimen de separación de patrimonios.	Distribución de patrimonio. Observancia a las buenas costumbres. Observancia al orden público.	10. ¿Conoce las formas de resolver un conflicto?				
		11. ¿Existen procesos judiciales derivados de los conflictos conyugales?				
		12. ¿Considera que el régimen de separación de patrimonios debe ser obligatorio a fin de promover el matrimonio en nuestra sociedad?				
		13. ¿Considera que la sociedad de gananciales es la mejor opción para distribuir el patrimonio de los cónyuges?				
		14. ¿Considera que la separación de patrimonios es la mejor opción de distribución de los bienes de los cónyuges?				
		15. ¿Considera que en la disolución del matrimonio existe una distribución adecuada del patrimonio?				
		16. ¿Considera que debe existir una indemnización al cónyuge sin bienes al disolverse el vínculo matrimonial?				
		17. ¿Considera que la indemnización del cónyuge sin bienes al disolver el vínculo matrimonial, debe tener un límite?				
		18. ¿Considera que el cónyuge que se dedico al cuidado del hogar o a la educación de los hijos debe ser indemnizado, en caso no poseer bienes ante la disolución del vínculo matrimonial?				
		19. ¿Considera que es necesario que los futuros cónyuges celebren un contrato de separación de patrimonios antes de la celebración del matrimonio?				
		20. ¿Considera que el contrato de separación de patrimonios debe ser un requisito exigible para la celebración del matrimonio?				
		21. ¿Considera que en el contrato de separación de patrimonios se debe observar el respecto a las buenas costumbres?				
		22. ¿Considera que en el contrato de separación de patrimonios se debe observar el respecto al orden público?				
		23. ¿Considera que el Estado Peruano cumple con la función de promover el matrimonio?				
		24. ¿Considera que la existencia de los contratos de separación de patrimonios antes de la disolución del vínculo matrimonial podría ser una forma que el Estado peruano promueva el matrimonio?				
25. ¿Considera que el contrato de separación de patrimonios suscrito por los futuros cónyuges evitaría la existencia de conflictos ante la disolución del vínculo matrimonial?						

ANEXO B) MATRIZ DE VALIDACIÓN DE CONTENIDO

TÍTULO DEL INSTRUMENTO: Cuestionario de validación para el juicio de expertos

Nº	CATEGORÍAS/ Ítem	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Suficiencia
		Si	No	Si	No	Si	No	
1	Previsión de conflictos interactivos	X		X		X		
2	Conflictos conjugales	X		X		X		
3	Inclusión de al cónyuge	X		X		X		
	Enumerar categoría 2	Si	No	Si	No	Si	No	
4	Reglas de separación de patrimonios	X		X		X		
5	Deducción del vínculo matrimonial	X		X		X		
6	Consecas de separación de patrimonios	X		X		X		

(Observaciones (proceder si hay suficiencia); Si hay suficiencia)

Opciones de aplicabilidad: Aplicable | X | Aplicable después de corregir | | No aplicable | |

Fecha: 20 de abril del 2018

Apellidos y nombres del juez evaluador: Quacada Castro, Guillermo Alexander BNE: 4416307
Especialidad del evaluador: Maestro en Derecho Civil



Guillermo Alexander Quacada Castro
Firma

¹ Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico demandado

² Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³ Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, su contenido, alcance y objetivo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

ANEXO 08: MATRIZ DE VALUACIONES DE CONTENIDO

TÍTULO DEL INSTRUMENTO: Escatometría de validación para el juicio de expertos

N°	CATEGORÍAS / Ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Significativa
		Si	No	Si	No	Si	No	
1	Identificación de conflictos manifiestos	X		X		X		
2	Conflictos latentes	X		X		X		
3	Identificación de conflictos	X		X		X		
	Resumen categoría 1	Si	No	Si	No	Si	No	
4	Regimen de separación de patrimonios	X		X		X		
5	Exclusión del vínculo matrimonial	X		X		X		
6	Contrato de separación de patrimonios	X		X		X		

Observaciones (poner al final validación) Si hay reflexiones

Opinión de aplicabilidad: Aplicable | X | Aplicable después de corregir | | No aplicable | |

Pisco, 26 de abril del 2018

Apellido y nombre del juez evaluador: Casco, Andrés, Víctor del Pilar DNI: 82180408
 Especialidad del evaluador: Doctor en Derecho


Dr. Andrés Víctor del Pilar Casco
 Firma

¹ Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico planteado

² Relevancia: El ítem es apropiado para representar el componente o dimensión específica del constructo

³ Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el contenido del ítem, es sencillo, claro y directo

Nota: Señalar la, o las validación usando los ítems planteados son reflexiones para mal a la dimensión

ANEXO 01: MATRIZ DE VALUACIÓN DE CONTENIDO

TÍTULO DEL INSTRUMENTO: Cuestionario de validación para el juicio de expertos

N°	CATEGORÍAS / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Examinar categoría 1							
1	Prevención de conflictos interreligiosos	X		X		X		
2	Conflictos conjugales	X		X		X		
3	Interrelación al otorgo	X		X		X		
	Examinar categoría 2							
4	Reglas de separación de patrimonios	X		X		X		
5	Disolución del vínculo matrimonial	X		X		X		
6	Contorno de separación de patrimonios	X		X		X		

Observaciones (prestar al hay suficiencia) (Si hay suficiencia)

Opciones de aplicabilidad: A. aplicable (X) B. aplicable después de corregir () C. No aplicable ()

Puno, 18 de abril del 2020

APELLIDOS Y NOMBRES DEL JUZGADOR EVALUADOR: **Christine González Ray Armas** DNI: 41803191

Especialidad del evaluador: **Magister en Teología Universitaria**


CHRISTINE GONZÁLEZ RAY ARMAS

Firma

¹ Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formalizado

² Relevancia: El ítem es apropiado para representar el componente o dimensiones específicas del constructo

³ Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el significado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

ANEXO 43: MATRIZ DE VALUACIÓN DE CONTENIDO

TÍTULO DEL INSTRUMENTO: Cuestionario de validación para el juicio de expertos

Nº	CATEGORÍAS/ ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Supervarias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Enunciado categoría 1							
1	Presencia de conflictos intersubjetivos	X		X		X		
2	Conflictos conjugales	X		X		X		
3	Indicaciones a tener en cuenta	X		X		X		
	Enunciado categoría 2							
4	Reglas de separación de patrimonios	X		X		X		
5	Divorcio del vínculo matrimonial	X		X		X		
6	Causas de separación de patrimonios	X		X		X		

Observaciones (prestar si hay suficiente y si hay o no relevancia)

Opinión de especialistas: Aprobada [X] Aprobada después de corrección [] No aprobada []

Pinar, 15 de mayo del 2018

Aprobado y nombre del juez evaluador: Espinosa Ortiz, Ingrid Lidia Domínguez - DNI: 02370022

Especialidad del evaluador: Magistrado en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial



Firma

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico-temático

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al comportamiento o el fenómeno a que hace alusión el constructo

³Claridad: Se entiende que el ítem es claro si cuando se lee el ítem se comprende su sentido y alcance

Nota: Suficiente, se debe reflexionar cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

ANEXOS MATRIZ DE VALUACIÓN DE CONTENIDO

TÍTULO DEL INSTRUMENTO: Cuestionario de validación para el juicio de expertos

C ^o	CATEGORÍA / Ítem	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Significativa
		Si	No	Si	No	Si	No	
1	Presencia de verbos imperativos	X		X		X		
2	Caracteres ortográficos	X		X		X		
3	Indicaciones al lector	X		X		X		
Escala categoría 2		Si	No	Si	No	Si	No	
4	Explicar la extensión de paréntesis	X		X		X		
5	Diferencia del vínculo matricial	X		X		X		
6	Compartir la extensión de paréntesis	X		X		X		

Observaciones (prestar o no suficiente a las referencias)

Opción de aplicabilidad: Aplicable (X) No aplicable después de corregir (No aplicable)

Fecha: 15 de mayo del 2018

Apellido y nombre del juez evaluador: Celia Trevisan / Celia Inés Trevisan / (DNI 42488228)
Especialidad del evaluador: Maestría en Desarrollo Humano (Derecho Civil y Comercial)



¹ Pertinencia: El ítem corresponde al concepto sobre el cual se valida

² Relevancia: El ítem es apropiado para representar al caso práctico o situación específica del contrato

³ Claridad: Se refiere a la dificultad alguna al momento del ítem, su contenido, su modo y dirección

Nota: Significativa, se dice refiriéndose a cuando los ítems planteados son relevantes para medir lo deseado

ANEXO N° 04: CONSENTIMIENTO INFORMADO

Título de Investigación: la prevención de los conflictos intersubjetivos derivados de la disolución del vínculo matrimonial: contratos de separación de patrimonios, Piura 2016

PROPÓSITO DEL ESTUDIO
En la presente tesis, la Investigadora apreció que existen conflictos generados como consecuencia de la disolución matrimonial; asimismo, observó que los procesos judiciales relacionados con la alimentación, tenencia y régimen de visitas son aquellos que los cónyuges no aplicaron la prevención, situación que se agudiza en la sociedad de consumo caracterizada por la adquisición de bienes.
PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE LA INFORMACIÓN
Para obtener los resultados en la presente investigación se consideró necesario aplicar la técnica de bola de nieve a los profesionales registrados en el Ilustre Colegio de Abogados de Piura, quienes respondieron activamente a la encuesta planteada; posteriormente, la información fue procesada en el software SPSS.
RIESGOS
No se presentaron riesgos durante el desarrollo de la investigación.
BENEFICIOS
No se otorgó beneficios a los profesionales que participaron en la encuesta.
COSTOS
La investigadora solventó los costos inherentes al desarrollo de la tesis.
INCENTIVOS O COMPENSACIONES
Durante el desarrollo de la investigación, no se otorgaron incentivos ni compensaciones a los encuestados.
TIEMPO
Entre 30 y 45 minutos osciló el tiempo promedio que cada profesional consideró necesario para completar las interrogantes planteadas.
CONFIDENCIALIDAD
Los participantes manifestaron que sus nombres no deberían difundirse, con lo cual se conservó la confidencialidad en la presente investigación.

Tiene la voluntad de participar de manera gustosa en la presente investigación. Así como también tiene el pleno derecho de no participar, como de retirarse si los acuerdos no se cumplieran.

La investigadora

ANEXO 05: DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS

Yo, *Silvia Valdinego Zapata* estudiante de la Sección de *Maestría en Derecho Civil* de la Universidad ALAS PERUANAS, con código N° *2009188277* identificado (a) con DNI N° *02850146*, con la tesis titulada: *La Prevención de los Conflictos "juras subjetivos derivados de la disolución del vínculo matrimonial": hechos de Separación de patrimonios, Piura 2016.*

Declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas. Por tanto, la tesis no ha sido plagiado ni total ni parcialmente.
3. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni copiados y por tanto los resultados que se presenten en la tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

De identificarse la falta de fraude (datos falsos), de plagio (información sin citar a autores), de piratería (uso ilegal de información ajena) o de falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad ALAS PERUANAS.

Piura, *12* de *Mayo* del 2018

Firma: 
DNI: *02850146*

ANEXO N° 05: AUTORIZACIÓN DE LA ENTIDAD DONDE SE REALIZÓ EL TRABAJO DE CAMPO

No se requirió de autorización de la entidad para el desarrollo de la investigación.

La investigadora

PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY

Ley que modifica el artículo 295° e incorpora el artículo 327°-A en el Código Civil

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 295° del Código Civil, con los siguientes términos.

Artículo 295: De la Modificatoria

La separación de patrimonios es vigente con la sola celebración el matrimonio, para ello los futuros cónyuges previamente deberán dejar constancia de su decisión en escritura pública, bajo sanción de nulidad.

Es un rol del Estado garantizar la consolidación del interés superior del niño, para ello deberá promover la prevención de los conflictos intersubjetivos derivados de la disolución matrimonial.

De no expresar voluntad los cónyuges, operará de forma automática el régimen de sociedad de gananciales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar el artículo 327°-A en los siguientes términos:

Artículo 327°-A

En la disolución del vínculo matrimonial, los cónyuges podrán solicitarse indemnización siempre y cuando se acredite la inexistencia de bienes, a consecuencia del cuidado del hogar o la educación de los hijos. La indemnización debe ser proporcional al inventario de los bienes existentes.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA.- Deróguese cualquier disposición que se oponga al cumplimiento de la presente disposición legal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por finalidad la prevención de conflictos que se suscitan en la disolución del vínculo matrimonial.

El ser humano por naturaleza es conflictivo y la no solución a sus problemas conlleva a los actos de violencia, lo cual podría originar consecuencias a nivel laboral, académico o personal.

En la actualidad la sociedad peruana se caracteriza por ser consumista, situación que incrementa el patrimonio individual de cada ciudadano.

En ese contexto, es pertinente señalar que el matrimonio es la base para la consolidación de la familia, es uno de los ejes para el desarrollo y el bienestar de la sociedad peruana; sin embargo, se aprecia que existen conflictos derivados de la disolución del vínculo matrimonial con respecto a la distribución o destino de los bienes.

El Código Civil peruano establece dos regímenes en relación al patrimonio; sociedad de gananciales y separación de patrimonios.

La disolución del vínculo matrimonial genera incertidumbre en cuanto al patrimonio, ello origina la proliferación de conflictos intersubjetivos que afectan directamente a los hijos, y todo ello por la influencia del patrimonio sobre las relaciones humanas, situación que debe modificarse a fin de evitar el incremento de procesos judiciales relacionados con la alimentación, tenencia y régimen de visitas.

Finalmente, es oportuno mencionar que la normatividad debe proteger aquel cónyuge que se dedicó al cuidado del hogar o la educación de los hijos, siendo ello el motivo por el cual no ostentó la capacidad económica del caso para adquirir bienes; no obstante lo señalado, correspondería la indemnización para evitar el desamparo absoluto.

Incidencia de la norma sobre la legislación normal

El presente proyecto fomentará la prevención de los conflictos al interior de un matrimonio, para lo cual es importante reconocer la prioridad del régimen de separación de patrimonios como regla general.

Análisis costo- beneficio

El presente proyecto de ley, no representará costo para el Estado peruano.

Impacto en la legislación vigente.

El presente proyecto de ley no vulnera los principios ni normas del ordenamiento jurídico vigente.

ANEXO N° 07: CÓDIGO CIVIL PERÚ LIBRO III DERECHO DE FAMILIA
AGOSTO 22, 2009

LIBRO III

DERECHO DE FAMILIA

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 233.- Regulación de la familia

La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

Artículo 234.- Noción del matrimonio

El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.

El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

Artículo 235.- Deberes de los padres

Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades.

Todos los hijos tienen iguales derechos.

Artículo 236.- Parentesco consanguíneo

El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común.

El grado de parentesco se determina por el número de generaciones.

En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado.

Artículo 237.- Parentesco por afinidad

El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad.

La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex-cónyuge.

Artículo 238.- Parentesco por adopción

La adopción es fuente de parentesco dentro de los alcances de esta institución.

SECCION SEGUNDA

Sociedad Conyugal

TITULO I

El Matrimonio como Acto

CAPITULO PRIMERO

Esponsales

Artículo 239.- Promesa recíproca de matrimonio

La promesa recíproca de matrimonio no genera obligación legal de contraerlo, ni de ajustarse a lo estipulado para el caso de incumplimiento de la misma.

Artículo 240.- Efectos de la ruptura de promesa matrimonial

Si la promesa de matrimonio se formaliza indubitablemente entre personas legalmente aptas para casarse y se deja de cumplir por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionando con ello daños y perjuicios al otro o a terceros, aquél estará obligado a indemnizarlos.

La acción debe de interponerse dentro del plazo de un año a partir de la ruptura de la promesa.

Dentro del mismo plazo, cada uno de los prometidos puede revocar las donaciones que haya hecho en favor del otro por razón del matrimonio proyectado. Cuando no sea posible la restitución, se observa lo prescrito en el artículo 1635.

CAPITULO SEGUNDO

Impedimentos

Artículo 241.- Impedimentos Absolutos

No pueden contraer matrimonio:

1. *Los impúberes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos graves, siempre que el varón tenga dieciséis años cumplidos y la mujer catorce.*

(*) **Inciso modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27201, publicada el 14-11-99, cuyo texto es el siguiente:**

“1. Los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan, como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse.”

2.- Los que adolecieren de enfermedad crónica, contagiosa y trasmisible por herencia, o de vicio que constituya peligro para la prole.

3.- Los que padecieren crónicamente de enfermedad mental, aunque tengan intervalos lúcidos.

4.- Los sordomudos, los ciegosordos y los ciegomudos que no supieren expresar su voluntad de manera indubitable.

5.- Los casados.

Artículo 242.- Impedimentos relativos

No pueden contraer matrimonio entre sí:

1.- Los consanguíneos en línea recta. El fallo que condena al pago de alimentos en favor del hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado judicialmente produce también el impedimento a que se refiere este inciso.

2.- Los consanguíneos en línea colateral dentro del segundo y el tercer grados. Tratándose del tercer grado el juez puede dispensar este impedimento cuando existan motivos graves.

3.- Los afines en línea recta.

4.- Los afines en el segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio que produjo la afinidad se disolvió por divorcio y el ex-cónyuge vive.

5.- El adoptante, el adoptado y sus familiares en las líneas y dentro de los grados señalados en los incisos 1 a 4 para la consanguinidad y la afinidad.

6.- El condenado como partícipe en el homicidio doloso de uno de los cónyuges, ni el procesado por esta causa con el sobreviviente.

7.- El raptor con la raptada o a la inversa, mientras subsista el rapto o haya retención violenta.

Artículo 243.- Prohibiciones especiales

No se permite el matrimonio:

1. Del tutor o del curador con el menor o el incapaz, durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración, salvo que el padre o la madre de la persona sujeta a la tutela o curatela hubiese autorizado el matrimonio por testamento o escritura pública.

El tutor o el curador que infrinja la prohibición pierde la retribución a que tenga derecho, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del desempeño del cargo.

2. Del viudo o de la viuda que no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del Ministerio Público, de los bienes que esté administrando pertenecientes a sus hijos o sin que preceda declaración jurada de que no tiene hijos bajo su patria potestad o de que éstos no tienen bienes.

La infracción de esta norma acarrea la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos.

Esta disposición es aplicable al cónyuge cuyo matrimonio hubiese sido invalidado o disuelto por divorcio, así como al padre o a la madre que tenga hijos extramatrimoniales bajo su patria potestad.

3. *De la viuda en tanto no trascurren por lo menos trescientos días de la muerte de su marido, salvo que diere a luz. Esta disposición es aplicable a la mujer divorciada o cuyo matrimonio hubiera sido invalidado.*

La viuda que contravenga la prohibición contenida en este inciso pierde los bienes que hubiese recibido del marido a título gratuito.

El juez puede conceder dispensa del plazo de espera cuando, atendidas las circunstancias, sea imposible que la mujer se halle embarazada por obra del marido.

No rige la prohibición, para el caso del artículo 333, inciso 5.

Es de aplicación a los casos a que se refiere este inciso la presunción de paternidad respecto del nuevo marido. (1)(2)

(1) Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 24-07-84.

(2) Inciso modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27118, publicada el 23-05-99, cuyo texto es el siguiente:

“3. De la viuda, en tanto no transcurran por lo menos trescientos días de la muerte de su marido, salvo que diere a luz. Esta disposición es aplicable a la mujer divorciada o cuyo matrimonio hubiera sido invalidado.

Se dispensa el plazo si la mujer acredita no hallarse embarazada, mediante certificado médico expedido por autoridad competente.

La viuda que contravenga la prohibición contenida en este inciso pierde los bienes que hubiera recibido de su marido a título gratuito.

No rige la prohibición para el caso del artículo 333 inciso 5.

Es de aplicación a los casos a que se refiere este inciso la presunción de paternidad respecto del nuevo marido.”

Artículo 244.- Requisitos para matrimonio entre menores de edad

Los menores de edad, para contraer matrimonio, necesitan del asentimiento expreso de sus padres. La discrepancia entre los padres equivale al asentimiento.

A falta o por incapacidad absoluta o por destitución de uno de los padres del ejercicio de la patria potestad, basta el asentimiento del otro.

A falta de ambos padres, o si los dos fueran absolutamente incapaces o hubieran sido destituidos del ejercicio de la patria potestad, prestarán asentimiento los abuelos y las abuelas. En igualdad de votos contrarios, la discordancia equivale al asentimiento.

A falta de abuelos y abuelas o si son absolutamente incapaces o han sido removidos de la tutela, corresponde al juez de menores otorgar o negar la licencia supletoria. La misma atribución corresponde al juez de menores, respecto de expósitos o de menores abandonados o que se encuentren bajo jurisdicción especial.

Los hijos extramatrimoniales sólo requieren el asentimiento del padre o, en su caso, de los abuelos paternos, cuando aquél los hubiese reconocido voluntariamente. La misma regla se aplica a la madre y los abuelos en línea materna.

Artículo 245.- Negativa de los padres

La negativa de los padres o ascendientes a otorgar el asentimiento no requiere fundamentación. Contra esta negativa no hay recurso alguno.

Artículo 246.- Resolución judicial denegatoria

La resolución judicial denegatoria a que se refiere el artículo 244 debe ser fundamentada y contra ella procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Artículo 247.- Efectos del matrimonio de menores sin autorización

El menor que se casa sin el asentimiento a que se refieren los artículos 244 y 245 no goza de la posesión, administración, usufructo ni de la facultad de gravamen o disposición de sus bienes, hasta que alcance la mayoría.

El funcionario del registro del estado civil ante quien se celebró el casamiento sufrirá una multa no menor a diez sueldos mínimos vitales mensuales del lugar que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

CAPITULO TERCERO

Celebración del Matrimonio

Artículo 248.- *Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos.*

Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en el impedimento establecido en el artículo 241, inciso 2, o, si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

Acompañarán, también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de

defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.

Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27118, publicada el 23-05-99, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 248.- Diligencias para matrimonio civil

“Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos.

Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.

Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos.”

Artículo 249.- Dispensa judicial

El juez de primera instancia puede dispensar a los pretendientes de la obligación de presentar algunos documentos, cuando sean de muy difícil o imposible obtención.

Artículo 250.- *El alcalde anunciará el matrimonio proyectado, por medio de un aviso que se fijará en la oficina de la municipalidad durante ocho días y que se publicará una vez por periódico, donde lo hubiere.*

El aviso consignará el nombre, nacionalidad, edad, profesión, ocupación u oficio, domicilio de los contrayentes, el lugar donde será celebrado el matrimonio y la advertencia de que todo el que conozca la existencia de algún impedimento debe denunciarlo. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 26205, publicada el 02-07-93, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 250.- Publicación de matrimonio proyectado

“El alcalde anunciará el matrimonio proyectado, por medio de un aviso que se fijará en la oficina de la municipalidad durante ocho días y que se publicará una vez por periódico, donde lo hubiere.

En la circunscripción que no exista periódico, el aviso se efectuará a través de la emisora radial de la respectiva localidad que elijan los contrayentes, o de la más cercana a su localidad; debiendo entregarse el texto publicado, con la firma y libreta electoral del responsable de la emisora radial, al jefe de los Registros Civiles.

El aviso consignará el nombre, nacionalidad, edad, profesión, ocupación u oficio, domicilio de los contrayentes, el lugar donde será celebrado el matrimonio y la advertencia de que todo el que conozca la existencia de algún impedimento debe denunciarlo.”

Artículo 251.- Edicto domiciliar

Si fuere diverso el domicilio de los contrayentes, se oficiará al alcalde que corresponda para que ordene también la publicación prescrita en el artículo 250, en su jurisdicción.

Artículo 252.- Dispensa de la publicación del edicto matrimonial

El alcalde puede dispensar la publicación de los avisos si median causas razonables y siempre que se presenten todos los documentos exigidos en el artículo 248.

Artículo 253.- Oposición de terceros a la celebración del matrimonio

Todos los que tengan interés legítimo pueden oponerse a la celebración del matrimonio cuando exista algún impedimento. La oposición se formula por escrito ante cualquiera de los alcaldes que haya publicado los avisos.

Si la oposición no se funda en causa legal, el alcalde la rechazará de plano, sin admitir recurso alguno. Si se funda en causa legal y los pretendientes niegan su existencia, el alcalde remitirá lo actuado al juez.

Artículo 254.- Oposición del Ministerio Público

El Ministerio Público debe oponerse de oficio al matrimonio cuando tenga noticia de la existencia de alguna causa de nulidad.

Artículo 255.- Denuncia de impedimento matrimonial por tercero

Cualquier persona que conozca la existencia de un impedimento que constituya alguna causal de nulidad, puede denunciarlo.

La denuncia puede hacerse oralmente o por escrito y se remitirá al Ministerio Público, el cual, si la encuentra fundada, formulará la oposición.

Artículo 256.- Es competente para conocer de la oposición al matrimonio el juez de primera instancia del lugar donde se haya recibido la declaración a que se refiere el artículo 248.

La oposición se tramita conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para los incidentes, con audiencia del Ministerio Público.

Si se declara infundada la oposición hay lugar al recurso de apelación. Si se declara fundada hay lugar a los recursos de apelación y de nulidad. ()*

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 10-93-JUS, publicada el 23-04-93.

La misma que recoge las modificaciones hechas anteriormente a este artículo por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 768, publicado el 04-03-92 y la del Artículo 5 del Decreto Ley N° 25940, publicado el 11-12-92, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 256.- Procedimiento de la Oposición

“Es competente para conocer la oposición al matrimonio, el Juez de Paz Letrado del lugar donde éste habría de celebrarse.

Remitido el expediente de oposición por el alcalde, el Juez requerirá al oponente para que interponga demanda dentro de quinto día. El Ministerio Público interpondrá su demanda dentro de diez días contados desde publicado el aviso previsto en el Artículo 250 o de formulada la denuncia citada en el Artículo anterior.

Vencidos los plazos citados en el párrafo anterior sin que se haya interpuesto demanda, se archivará definitivamente lo actuado.

La oposición se tramita como proceso sumarísimo.”

Artículo 257.- Indemnización por oposición infundada

Si se declara infundada la oposición, quien la formuló queda sujeto al pago de la indemnización de daños y perjuicios. Los ascendientes y el Ministerio Público están exonerados de esta responsabilidad. Si la denuncia hubiera sido maliciosa, es igualmente responsable quien la formula. En ambos casos, la indemnización la fija prudencialmente el juez, teniendo en cuenta el daño moral.

Artículo 258.- Declaración de capacidad de los pretendientes

Transcurrido el plazo señalado para la publicación de los avisos sin que haya producido oposición o desestimada ésta, y no teniendo el alcalde noticia de ningún impedimento, declarará la capacidad de los pretendientes y que pueden contraer matrimonio dentro de los cuatro meses siguientes.

Si el alcalde tuviese noticia de algún impedimento o si de los documentos presentados y de la información producida no resulta acreditada la capacidad de los pretendientes, remitirá lo actuado al juez, quien, con citación del Ministerio Público, resolverá lo conveniente, en el plazo de tres días.

Artículo 259.- Celebración del matrimonio

El matrimonio se celebra en la municipalidad, públicamente, ante el alcalde que ha recibido la declaración, compareciendo los contrayentes en presencia de dos testigos mayores de edad y vecinos del lugar. El alcalde, después de leer los artículos 287, 288, 289, 290, 418 y 419, preguntará a cada uno de los pretendientes si persisten en su voluntad de celebrar el matrimonio y respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento, la que será firmada por el alcalde, los contrayentes y los testigos.

Artículo 260.- Persona facultada a celebrar matrimonio

El alcalde puede delegar, por escrito, la facultad de celebrar el matrimonio a otros regidores, a los funcionarios municipales, directores o jefes de hospitales o establecimientos análogos.

El matrimonio puede celebrarse también ante el párroco o el Ordinario del lugar por delegación del alcalde respectivo.

En este caso el párroco o el Ordinario remitirá dentro de un plazo no mayor de cuarentiocho horas el certificado del matrimonio a la oficina del registro del estado civil respectivo.

Artículo 261.- Celebración del matrimonio en distinta jurisdicción

El matrimonio puede celebrarse ante el alcalde de otro concejo municipal, mediante autorización escrita del alcalde competente.

Artículo 262.- Celebración del matrimonio en comunidades campesinas y nativas

El matrimonio civil puede tramitarse y celebrarse también en las comunidades campesinas y nativas, ante un comité especial constituido por la autoridad educativa e integrado por los dos directivos de mayor jerarquía de la respectiva comunidad. La presidencia del comité recae en uno de los directivos de mayor jerarquía de la comunidad.

Artículo 263.- Facultad del jefe de registro para celebrar matrimonio

En las capitales de provincia donde el registro de estado civil estuviese a cargo de funcionarios especiales, el jefe de aquél ejerce las atribuciones conferidas a los alcaldes por este título.

Artículo 264.- Matrimonio por apoderado

El matrimonio puede contraerse por apoderado especialmente autorizado por escritura pública, con identificación de la persona con quien ha de celebrarse, bajo sanción de nulidad. Es indispensable la presencia de esta última en el acto de celebración.

El matrimonio es nulo si el poderdante revoca el poder o deviene incapaz antes de la celebración, aun cuando el apoderado ignore tales hechos. Para que surta efecto la revocatoria debe notificarse al apoderado y al otro contrayente.

El poder caduca a los seis meses de otorgado.

Artículo 265.- Matrimonio fuera del local municipal

El alcalde puede, excepcionalmente, celebrar el matrimonio fuera del local de la municipalidad.

Artículo 266.- Gratuidad de trámites matrimoniales

Ninguno de los funcionarios o servidores públicos que intervienen en la tramitación y celebración del matrimonio cobrará derecho alguno.

Artículo 267.- Sanciones al infractor de la gratuidad

El infractor del artículo 266 sufrirá destitución del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Artículo 268.- Matrimonio por inminente peligro de muerte

Si alguno de los contrayentes se encuentra en inminente peligro de muerte, el matrimonio puede celebrarse sin observar las formalidades que deben precederle. Este matrimonio se celebrará ante el párroco o cualquier otro sacerdote y no produce efectos civiles si alguno de los contrayentes es incapaz. La inscripción sólo requiere la presentación de copia certificada de la partida parroquial.

Dicha inscripción, sobreviva o no quien se encontraba en peligro de muerte, debe efectuarse dentro del año siguiente de celebrado el matrimonio, bajo sanción de nulidad.

CAPITULO CUARTO

Prueba del Matrimonio

Artículo 269.- Prueba del matrimonio

Para reclamar los efectos civiles del matrimonio debe presentarse copia certificada de la partida del registro del estado civil.

La posesión constante del estado de matrimonio, conforme a la partida, subsana cualquier defecto puramente formal de ésta.

Artículo 270.- Prueba supletoria del matrimonio

Comprobada la falta o pérdida del registro o del acta correspondiente, es admisible cualquier otro medio de prueba.

Artículo 271.- Sentencia penal como prueba del matrimonio

Si la prueba del matrimonio resulta de un proceso penal, la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil tiene la misma fuerza probatoria que la partida.

Artículo 272.- Posesión constante de estado de casados

La posesión constante del estado de casados de los padres, constituye uno de los medios de prueba del

matrimonio, si hubiesen muerto o se hallasen en la imposibilidad de expresarse o de proporcionar información.

Artículo 273.- Dudas de la celebración del matrimonio

La duda sobre la celebración del matrimonio se resuelve favorablemente a su preexistencia si los cónyuges viven o hubieran vivido en la posesión constante del estado de casados.

CAPITULO QUINTO

Invalidez del Matrimonio

Artículo 274.- Causales de nulidad del matrimonio

Es nulo el matrimonio:

1.- Del enfermo mental, aun cuando la enfermedad se manifieste después de celebrado el acto o aquél tenga intervalos lúcidos. No obstante, cuando el enfermo ha recobrado la plenitud de sus facultades, la acción corresponde exclusivamente al cónyuge perjudicado y caduca si no se ejercita dentro del plazo de un año a partir del día en que cesó la incapacidad.

2. Del sordomudo, del ciegosordo y del ciegomudo que no sepan expresar su voluntad de manera indubitable.

Empero, si aprenden a expresarse sin lugar a duda, es de aplicación lo dispuesto en el inciso 1.

3. Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bigamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior.

Tratándose del nuevo matrimonio contraído por el cónyuge de un desaparecido sin que se hubiera declarado la muerte presunta de éste, sólo puede ser impugnado, mientras dure el estado de ausencia, por el nuevo cónyuge y siempre que hubiera procedido de buena fe.

En el caso del matrimonio contraído por el cónyuge de quien fue declarado presuntamente muerto, es de aplicación el artículo 68.

4. De los consanguíneos o afines en línea recta.

5. De los consanguíneos en segundo y tercer grado de la línea colateral.

Sin embargo, tratándose del tercer grado, el matrimonio se convalida si se obtiene dispensa judicial del parentesco.

6. De los afines en segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio anterior se disolvió por divorcio y el ex-cónyuge vive.

7. Del condenado por homicidio doloso de uno de los cónyuges con el sobreviviente a que se refiere el artículo 242, inciso 6.

8. De quienes lo celebren con prescindencia de los trámites establecidos en los artículos 248 a 268. No obstante, queda convalidado si los contrayentes han actuado de buena fe y se subsana la omisión.

9. De los contrayentes que, actuando ambos de mala fe, lo celebren ante funcionario incompetente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de éste. La acción no puede ser planteada por los cónyuges.(*)

(*) Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 24-07-84.

Artículo 275.- Acción de nulidad

La acción de nulidad debe ser interpuesta por el Ministerio Público y puede ser intentada por cuantos tengan en ella un interés legítimo y actual. Si la nulidad es manifiesta, el juez la declara de oficio. Sin embargo, disuelto el matrimonio, el Ministerio Público no puede intentar ni proseguir la nulidad ni el juez declararla de oficio.

Artículo 276.- Inextinguibilidad de la acción de nulidad

La acción de nulidad no caduca.

Artículo 277.- Causales de anulabilidad del matrimonio

Es anulable el matrimonio:

1. *Del impúber. La acción puede ser intentada por él, por sus ascendientes si no hubiesen prestado asentimiento para el matrimonio y, a falta de éstos, por el consejo de familia. No puede intentarse la acción después que el menor ha alcanzado la mayoría de edad, ni cuando la mujer ha concebido. Si la anulación hubiese sido obtenida a instancia de los padres, ascendientes o del consejo de familia, los cónyuges al llegar a la mayoría de edad, pueden confirmar su matrimonio ante el juez. La confirmación produce efecto retroactivo. (*)*

(*) Inciso modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 10-93-JUS, publicada el 23-04-93, cuyo texto es el siguiente:

“1. Del impúber. La pretensión puede ser ejercida por él luego de llegar a la mayoría de edad, por sus ascendientes si no hubiesen prestado asentimiento para el matrimonio y, a falta de éstos, por el consejo de familia. No puede solicitarse la anulación después que el menor ha alcanzado mayoría de edad, ni cuando la mujer ha concebido. Aunque se hubiera declarado la anulación, los cónyuges mayores de edad pueden confirmar su matrimonio. La confirmación se solicita al Juez de Paz Letrado del lugar del domicilio conyugal y se tramita como proceso no contencioso. La resolución que aprueba la confirmación produce efectos retroactivos.”

2. De quien está impedido conforme el artículo 241, inciso 2. La acción sólo puede ser intentada por el cónyuge del enfermo y caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento de la dolencia o del vicio.

3. Del raptor con la raptada o a la inversa o el matrimonio realizado con retención violenta. La acción corresponde exclusivamente a la parte agraviada y sólo será admisible si se plantea dentro del plazo de un año de cesado el rapto o la retención violenta.

4. De quien no se halla en pleno ejercicio de sus facultades mentales por una causa pasajera. La acción sólo puede ser interpuesta por él, dentro de los dos años de la celebración del casamiento y siempre que no haya hecho vida común durante seis meses después de desaparecida la causa.

5. De quien lo contrae por error sobre la identidad física del otro contrayente o por ignorar algún defecto sustancial del mismo que haga insoportable la vida común. Se reputan defectos sustanciales: la vida deshonrosa, la homosexualidad, la toxicomanía, la enfermedad grave de carácter crónico, la condena por delito doloso a más de dos años de pena privativa de la libertad o el ocultamiento de la esterilización o del divorcio. La acción puede ser ejercitada sólo por el cónyuge perjudicado, dentro del plazo de dos años de celebrado.

6. De quien lo contrae bajo amenaza de un mal grave e inminente, capaz de producir en el amenazado un estado de temor, sin el cual no lo hubiera contraído. El juez apreciará las circunstancias, sobre todo si la amenaza hubiera sido dirigida contra terceras personas. La acción corresponde al cónyuge perjudicado y sólo puede ser interpuesta dentro del plazo de dos años de celebrado. El simple temor reverencial no anula el matrimonio.

7. De quien adolece de impotencia absoluta al tiempo de celebrarlo. La acción corresponde a ambos cónyuges y está expedita en tanto subsista la impotencia. No procede la anulación si ninguno de los cónyuges puede realizar la cópula sexual.

8. De quien, de buena fe, lo celebra ante funcionario incompetente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de dicho funcionario. La acción corresponde únicamente al cónyuge o cónyuges de buena fe y debe interponerse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio.

Artículo 278.- Carácter personal de las acciones de nulidad y anulabilidad

La acción a que se contraen los artículos 274, incisos 1, 2 y 3, y 277 no se trasmite a los herederos, pero éstos pueden continuar la iniciada por el causante.

Artículo 279.- Intransmisibilidad de la acción de nulidad en los demás casos

La acción de nulidad que corresponde al cónyuge en los demás casos del artículo 274 tampoco se trasmite a sus herederos, quienes pueden continuar la iniciada por su causante. Sin embargo, esto no afecta el derecho de accionar que dichos herederos tienen por sí mismos como legítimos interesados en la nulidad.

Artículo 280.- Petición de invalidez por representación

La invalidez del matrimonio puede ser demandada por apoderado si está facultado expresamente y por escritura pública, bajo sanción de nulidad.

Artículo 281.- Durante el juicio de invalidez del matrimonio, las peticiones sobre separación temporal de los cónyuges, asignación para alimentos y gastos judiciales, oposición a dichas asignaciones, inventario, medidas de seguridad del patrimonio común y guarda de los hijos menores, se sujetarán a las normas pertinentes relativas al juicio de separación de cuerpos y de divorcio. (*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 10-93-JUS, publicada el 23-04-93. La misma que recoge las modificaciones hechas anteriormente a este artículo por la Primera

Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 768, publicado el 04-03-92 y la del Artículo 5 del Decreto Ley N° 25940, publicado el 11-12-92, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 281.- Procedimiento para invalidez del matrimonio

“La pretensión de invalidez del matrimonio se tramita como proceso de conocimiento, y le son aplicables, en cuanto sean pertinentes, las disposiciones establecidas para los procesos de separación de cuerpos o divorcio por causal.”

Artículo 282.- Invalidez del matrimonio y patria potestad

Al declarar la invalidez del matrimonio, el juez determina lo concerniente al ejercicio de la patria potestad, sujetándose a lo establecido para el divorcio.

Artículo 283.- Indemnización por invalidez de matrimonio

Son aplicables a la invalidez del matrimonio las disposiciones establecidas para el caso del divorcio en lo que se refiere a la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 284.- Efectos del matrimonio invalidado

El matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos si se contrajo de buena fe, como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio.

Si hubo mala fe en uno de los cónyuges, el matrimonio no produce efectos en su favor, pero sí respecto del otro y de los hijos.

El error de derecho no perjudica la buena fe.

Artículo 285.- Efectos de la invalidez matrimonial frente a terceros

El matrimonio invalidado produce los efectos de un matrimonio válido disuelto por divorcio, frente a los terceros que hubieran actuado de buena fe.

Artículo 286.- Casos de validez del matrimonio

El matrimonio contraído con infracción del artículo 243 es válido.

TITULO II

Relaciones Personales entre los Cónyuges

CAPITULO UNICO

Deberes y derechos que nacen del matrimonio

Artículo 287.- Obligaciones comunes de los cónyuges

Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos.

CONCORDANCIAS: Ley N° 28970 (Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos) R.A. N° 136-2007-CE-PJ (Crean el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM y aprueban Directiva)

Artículo 288.- Deber de fidelidad y asistencia

Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia.

Artículo 289.- Deber de cohabitación

Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia.

Artículo 290.- Igualdad en el hogar

Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo.

A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar.

Artículo 291.- Obligación unilateral de sostener la familia

Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo.

Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges.

Artículo 292.- *Corresponde conjuntamente a los cónyuges la representación legal de la sociedad conyugal. Cualquiera de ellos puede, sin embargo, dar poder al otro para que ejerza solo dicha*

representación, en todo o en parte.

Para las necesidades ordinarias del hogar, la sociedad es representada indistintamente por el marido o por la mujer. Si cualquiera de ellos abusa de este derecho, el juez puede limitárselo a instancias del otro. ()*

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 10-93-JUS, publicada el 23-04-93. La misma que recoge las modificaciones hechas anteriormente a este artículo por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 768, publicado el 04-03-92 y la del Artículo 5 del Decreto Ley N° 25940, publicado el 11-12-92, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 292.- Representación de la sociedad conyugal

“La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial.

Para las necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges.

Si cualquiera de los cónyuges abusa de los derechos a que se refiere este artículo, el Juez de Paz Letrado puede limitárselos en todo o en parte. La pretensión se tramita como proceso abreviado.”

Artículo 293.- Libertad de trabajo de los cónyuges

Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria permitidos por la ley, así como efectuar cualquier trabajo fuera del hogar, con el asentimiento expreso o tácito del otro. Si éste lo negare, el juez puede autorizarlo, si lo justifica el interés de la familia.

Artículo 294.- Representación unilateral de la sociedad conyugal

Uno de los cónyuges asume la dirección y representación de la sociedad:

- 1.- Si el otro está impedido por interdicción u otra causa.
- 2.- Si se ignora el paradero del otro o éste se encuentra en lugar remoto.
- 3.- Si el otro ha abandonado el hogar.

TITULO III

Régimen Patrimonial

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 295.- Elección del régimen patrimonial

Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento.

Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad.

Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal.

A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

Artículo 296.- Sustitución del Régimen Patrimonial

Durante el matrimonio, los cónyuges pueden sustituir un régimen por el otro. Para la validez del convenio son necesarios el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el registro personal. El nuevo régimen tiene vigencia desde la fecha de su inscripción.

Artículo 297.- Sustitución judicial del régimen

En el caso de hallarse en vigencia el régimen de sociedad de gananciales, cualquiera de los cónyuges puede recurrir al juez para que dicho régimen se sustituya por el de separación, en los casos a que se refiere el artículo 329.

Artículo 298.- Liquidación del régimen patrimonial

Al terminar la vigencia de un régimen patrimonial se procederá necesariamente a su liquidación.

Artículo 299.- Bienes del régimen patrimonial

El régimen patrimonial comprende tanto los bienes que los cónyuges tenían antes de entrar aquel en vigor como los adquiridos por cualquier título durante su vigencia.

Artículo 300.- Obligación mutua de sostener el hogar

Cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas.

En caso necesario, el juez reglará la contribución de cada uno.

CAPITULO SEGUNDO

Sociedad de Gananciales

Artículo 301.- Bienes de la sociedad de gananciales

En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad.

Artículo 302.- Bienes propios

Son bienes propios de cada cónyuge:

- 1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.
- 2.- Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla.
- 3.- Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito.
- 4.- La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.
- 5.- Los derechos de autor e inventor.
- 6.- Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.
- 7.- Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.
- 8.- La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.
- 9.- Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia.

Artículo 303.- Administración de bienes propios

Cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos o gravarlos.

Artículo 304.- Irrenunciabilidad de actos de liberalidad

Ninguno de los cónyuges puede renunciar a una herencia o legado o dejar de aceptar una donación sin el consentimiento del otro.

Artículo 305.- Administración de bienes propios del otro cónyuge

Si uno de los cónyuges no contribuye con los frutos o productos de sus bienes propios al sostenimiento del hogar, el otro puede pedir que pasen a su administración, en todo o en parte. En este caso, está obligado a constituir hipoteca y, si carece de bienes propios, otra garantía, si es posible, según el prudente arbitrio del juez, por el valor de los bienes que reciba.

Artículo 306.- Atribución del cónyuge administrador

Cuando uno de los cónyuges permite que sus bienes propios sean administrados en todo o en parte por el otro, no tiene éste sino las facultades inherentes a la mera administración y queda obligado a devolverlos en cualquier momento a requerimiento del propietario.

Artículo 307.- Pago de deudas anteriores al régimen de gananciales

Las deudas de cada cónyuge anteriores a la vigencia del régimen de gananciales son pagadas con sus bienes propios, a menos que hayan sido contraídas en beneficio del futuro hogar, en cuyo caso se pagan con bienes sociales a falta de bienes propios del deudor.

Artículo 308.- Deudas personales del otro cónyuge

Los bienes propios de uno de los cónyuges, no responden de las deudas personales del otro, a menos que se pruebe que se contrajeron en provecho de la familia.

Artículo 309.- La responsabilidad civil por acto ilícito de un cónyuge no perjudica al otro en sus bienes propios ni en la parte de los de la sociedad que le corresponderían en caso de liquidación. (*)

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 10-93-JUS, publicada el 23-04-93, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 309.- Responsabilidad extracontractual del cónyuge

“La responsabilidad extracontractual de un cónyuge no perjudica al otro en sus bienes propios ni en la

parte de los de la sociedad que le corresponderían en caso de liquidación.”

Artículo 310.- Bienes sociales

Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión; así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor.

También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construídos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso.

Artículo 311.- Reglas para calificación de los bienes

Para la calificación de los bienes, rigen las reglas siguientes:

- 1.- Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.
- 2.- Los bienes sustituídos o subrogados a otros se reputan de la misma condición de los que sustituyeron o subrogaron.
- 3.- Si vendidos algunos bienes, cuyo precio no consta haberse invertido, se compran después otros equivalentes, se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que la adquisición posterior es hecha con el producto de la enajenación anterior.

Artículo 312.- Prohibición de contratos entre cónyuges

Los cónyuges no pueden celebrar contratos entre sí respecto de los bienes de la sociedad.

Artículo 313.- Administración común del patrimonio social

Corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social. Sin embargo, cualquiera de ellos puede facultar al otro para que asuma exclusivamente dicha administración respecto de todos o de algunos de los bienes. En este caso, el cónyuge administrador indemnizará al otro por los daños y perjuicios que sufra a consecuencia de actos dolosos o culposos.

Artículo 314.- Administración de bienes sociales y propios por el otro cónyuge

La administración de los bienes de la sociedad y de los propios de uno de los cónyuges corresponde al otro en los casos del artículo 294, incisos 1 y 2.

Si uno de los cónyuges ha abandonado el hogar, corresponde al otro la administración de los bienes sociales.

Artículo 315.- Disposición de los bienes sociales

Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.

Artículo 316.- Cargas de la sociedad

Son de cargo de la sociedad:

- 1.- El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes.
- 2.- Los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a otras personas.
- 3.- El importe de lo donado o prometido a los hijos comunes por ambos cónyuges.
- 4.- Las mejoras necesarias y las reparaciones de mera conservación o mantenimiento hechas en los predios propios, así como las retribuciones y tributos que los afecten.
- 5.- Las mejoras útiles y de recreo que la sociedad decida introducir en bienes propios de uno de los cónyuges con consentimiento de éste.
- 6.- Las mejoras y reparaciones realizadas en los bienes sociales, así como los tributos y retribuciones que los afecten.
- 7.- Los atrasos o réditos devengados de las obligaciones a que estuviesen afectos tanto los bienes propios como los sociales, cualquiera que sea la época a que correspondan. (*)
- 8.- Las cargas que pesan sobre los usufructuarios respecto de los bienes propios de cada cónyuge.
- 9.- Los gastos que cause la administración de la sociedad.

(*) Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 24-07-84.

Artículo 317.- Responsabilidad por deudas de la sociedad

Los bienes sociales y, a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la sociedad.

Artículo 318.- Fin de la sociedad de gananciales

Fenece el régimen de la sociedad de gananciales:

- 1.- Por invalidación del matrimonio.

- 2.- Por separación de cuerpos
- 3.- Por divorcio.
- 4.- Por declaración de ausencia.
- 5.- Por muerte de uno de los cónyuges.
- 6.- Por cambio de régimen patrimonial.

Artículo 319.- *Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo.*

Respecto a terceros, el régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal. ()*

(*) **Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27495, publicada el 07-07-2001, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 319.- Fin de la Sociedad

Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del Artículo 333, la sociedad de gananciales fenecce desde el momento en que se produce la separación de hecho.

Respecto a terceros, el régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal.”

Artículo 320.- Inventario valorizado de bienes sociales

Fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes. El inventario puede formularse en documento privado con firmas legalizadas, si ambos cónyuges o sus herederos están de acuerdo. En caso contrario el inventario se hace judicialmente.

No se incluye en el inventario el menaje ordinario del hogar en los casos del artículo 318, incisos 4 y 5, en que corresponde al cónyuge del ausente o al sobreviviente.

Artículo 321.- Bienes excluidos del menaje

El menaje ordinario del hogar no comprende:

- 1.- Los vestidos y objetos de uso personal.
- 2.- El dinero.
- 3.- Los títulos valores y otros documentos de carácter patrimonial.
- 4.- Las joyas.
- 5.- Las medallas, condecoraciones, diplomas y otras distinciones.
- 6.- Las armas.
- 7.- Los instrumentos de uso profesional u ocupacional.
- 8.- Las colecciones científicas o artísticas.
- 9.- Los bienes culturales-históricos.
- 10.- Los libros, archivos y sus contenedores.
- 11.- Los vehículos motorizados.
- 12.- En general, los objetos que no son de uso doméstico.

Artículo 322.- Liquidación de la sociedad de gananciales

Realizado el inventario, se pagan las obligaciones sociales y las cargas y después se reintegra a cada cónyuge los bienes propios que quedaren.

Artículo 323.- Gananciales

Son gananciales los bienes remanentes después de efectuados los actos indicados en el artículo 322.

Los gananciales se dividen por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos.

Cuando la sociedad de gananciales ha fenecido por muerte o declaración de ausencia de uno de los cónyuges, el otro tiene preferencia para la adjudicación de la casa en que habita la familia y del establecimiento agrícola, artesanal, industrial o comercial de carácter familiar, con la obligación de reintegrar el exceso de valor, si lo hubiera.

Artículo 324.- Pérdida de gananciales

En caso de separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación.

Artículo 325.- Liquidación de varias sociedades de gananciales

Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de gananciales de dos o más matrimonios contraídos sucesivamente por una misma persona, se admitirá, en defecto de inventarios previos a cada matrimonio, toda clase de pruebas para determinar los bienes de cada sociedad; y, en caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, teniendo en cuenta el tiempo de su duración y las pruebas que se haya podido actuar acerca de los bienes propios de los respectivos cónyuges.

Artículo 326.- Efectos de uniones de hecho

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

CAPITULO TERCERO

Separación de Patrimonios

Artículo 327.- Separación del patrimonio

En el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes.

Artículo 328.- Deudas personales

Cada cónyuge responde de sus deudas con sus propios bienes.

Artículo 329.- Separación de patrimonio por declaración de insolvencia

Además de los casos a que se refieren los artículos 295 y 296, el régimen de separación es establecido por el juez, a pedido del cónyuge agraviado, cuando el otro abusa de las facultades que le corresponden o actúa con dolo o culpa.

Interpuesta la demanda, puede el juez dictar, a pedido del demandante o de oficio, las providencias concernientes a la seguridad de los intereses de aquél. Dichas medidas, así como la sentencia, deben ser inscritas en el registro personal para que surtan efecto frente a terceros. La separación surte efecto entre los cónyuges desde la fecha de la notificación con la demanda.

Artículo 330.- Separación de patrimonio a solicitud del cónyuge agraviado

La declaración de insolvencia de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y, para que produzca efectos frente a terceros, se inscribirá en el registro personal de oficio, a solicitud del insolvente, de su cónyuge o del Administrador Especial. ()*

() Artículo modificado por la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 845, publicado el 21-09-96, cuyo texto es el siguiente:*

“Artículo 330.- La declaración de insolvencia de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y, para que produzca efectos frente a terceros, se inscribirá en el registro personal de oficio, a solicitud del insolvente, de su cónyuge o del Administrador Especial.” ()*

() Artículo modificado por la Quinta Disposición Final del Decreto Supremo N° 014-99-ITINCI, Texto Unico Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial, publicado el 01-11-99, cuyo texto es el siguiente:*

“Artículo 330.- La declaración de insolvencia de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la

sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y, para que produzca efectos frente a terceros, se inscribirá en el registro personal de oficio, a solicitud del insolvente, de su cónyuge o del Administrador Especial.” ()*

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria de la Ley N° 27809, publicada el 08-08-2002, que entró en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación (Décimo Sexta Disposición Final), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 330.- Separación de patrimonio a solicitud del cónyuge agraviado

“La declaración de inicio de Procedimiento Concursal Ordinario de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y, para que produzca efectos frente a terceros, se inscribirá en el registro personal de oficio a solicitud de la Comisión de Procedimientos Concursales competente, del deudor, de su cónyuge o del administrador o liquidador, Presidente de la Junta de Acreedores o cualquier acreedor interesado.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que al momento de iniciarse el procedimiento concursal de una persona natural se encontrase vigente otro procedimiento de la misma naturaleza previamente difundido conforme a la ley de la materia respecto de la sociedad conyugal que integra, no se producirá la consecuencia prevista en el párrafo precedente en tanto se desarrolle el trámite de tal procedimiento.”

Artículo 331.- Fin de la separación de patrimonios

El régimen de separación de patrimonios fenece en los casos del artículo 318, incisos 1, 3, 5 y 6.

TITULO IV

Decaimiento y Disolución del Vínculo

CAPITULO PRIMERO

Separación de Cuerpos

Artículo 332.- Efecto de la separación de cuerpos

La separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial.

Artículo 333.- Son causas de separación de cuerpos:

1. *El adulterio.*

2. *La sevicia. (*)*

(*) Inciso modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 10-93-JUS, publicada el 23-04-93, cuyo texto es el siguiente:

” 2. La violencia, física o psicológica, que el Juez apreciará según las circunstancias.”

3. *El atentado contra la vida del cónyuge.*

4. *La injuria grave.*

5. *El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.*

6. *La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.*

7. *El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía.*

8. *La enfermedad venérea grave contraída después de la celebración del matrimonio.*

9. *La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.*

10. *La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.*

11. *El mutuo disenso, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio. (*)*

(*) Inciso modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 10-93-JUS, publicada el 23-04-93, cuyo texto es el siguiente:

“11. Separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio” ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27495, publicada el 07-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 333.- Causales de la separación de cuerpos

“Son causas de separación de cuerpos:

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.
13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.”

CONCORDANCIAS: Ley N° 29227 (Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y _Notarías)

Artículo 334.- Titulares de la acción de separación de cuerpos

La acción de separación corresponde a los cónyuges.

Si alguno es incapaz, por enfermedad mental o ausencia, la acción la puede ejercer cualquiera de sus ascendientes si se funda en causal específica. A falta de ellos el curador especial representa al incapaz.

Artículo 335.- Prohibición de alegar hecho propio

Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.

Artículo 336.- Improcedencia de separación por adulterio

No puede intentarse la separación de cuerpos por adulterio si el ofendido lo provocó, consintió o perdonó. La cohabitación posterior al conocimiento del adulterio impide iniciar o proseguir la acción.

Artículo 337.- Apreciación judicial de sevicia, injuria y conducta deshonrosa

La sevicia, la injuria grave y la conducta deshonrosa son apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges. (*)

(*) **De conformidad a la Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra este artículo (Exp. 018-96-I/TC), la referencia a la apreciación por el Juez de la sevicia y la conducta deshonrosa, atendiendo a la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges ha quedado derogada; manteniéndose vigente dicha apreciación judicial sólo en relación a la injuria grave.**

Artículo 338.- Improcedencia de la acción por delito conocido

No puede invocar la causal a que se refiere el inciso 10 del artículo 333, quien conoció el delito antes de casarse.

Artículo 339.- Caducidad de la acción

La acción basada en el artículo 333, inciso 1, 3, 9 y 10, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida. La que se funda en los incisos 2 y 4 caduca a los seis meses de producida la causa. En los demás casos, la acción esta expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

Artículo 340.- Efectos de la separación convencional respecto de los hijos

Los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos.

Si ambos cónyuges son culpables, los hijos varones mayores de siete años quedan a cargo del padre y las hijas menores de edad así como los hijos menores de siete años al cuidado de la madre, a no ser que el juez determine otra cosa.

El padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta

legalmente impedido.

Artículo 341.- Providencia judiciales en beneficio de los hijos

En cualquier tiempo, el juez puede dictar a pedido de uno de los padres, de los hermanos mayores de edad o del consejo de familia, las providencias que sean requeridas por hechos nuevos y que considere beneficiosas para los hijos.

Artículo 342.- Determinación de la pensión alimenticia

El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa.

CONCORDANCIAS: Ley N° 28970 (Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos)

R.A. N° 136-2007-CE-PJ (Crean el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM y aprueban Directiva)

Artículo 343.- Pérdida de derechos hereditarios

El cónyuge separado por culpa suya pierde los derechos hereditarios que le corresponden.

Artículo 344.- *Cuando se solicite la separación por mutuo disenso citará el juez a comparendo, pudiendo revocar su consentimiento cualquiera de las partes dentro de los treinta días posteriores a esta diligencia. (*)*

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 10-93-JUS, publicada el 23-04-93, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 344.- Revocación de consentimiento

“Cuando se solicite la separación convencional cualquiera de las partes puede revocar su consentimiento dentro de los treinta días naturales siguientes a la audiencia.”

Artículo 345.- *En caso de separación por mutuo disenso, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, lo que ambos cónyuges acuerden.*

Son aplicables a la separación por mutuo disenso las disposiciones contenidas en los artículos 340, último párrafo, y 341. ()*

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 10-93-JUS, publicada el 23-04-93, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 345.- *En caso de separación convencional, el Juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, lo que ambos cónyuges acuerden.*

Son aplicables a la separación convencional las disposiciones contenidas en los Artículos 340, último párrafo, y 341.” ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 27495, publicada el 07-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 345.- Patria Potestad y alimentos en separación convencional

En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden.

Son aplicables a la separación convencional y a la separación de hecho las disposiciones contenidas en los Artículos 340 último párrafo y 341.”

Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio

Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean

pertinentes.” (*)

(*) **Artículo incorporado por el Artículo 4 de la Ley N° 27495, publicada el 07-07-2001.**

Artículo 346.- Efectos de la reconciliación de los conyuges

Cesan los efectos de la separación por la reconciliación de los cónyuges. Si la reconciliación se produce durante el juicio, el juez manda cortar el proceso. Si ocurriere después de la sentencia ejecutoriada, los cónyuges lo harán presente al juez dentro del mismo proceso.

Tanto la sentencia como la reconciliación producida después de ella se inscriben en el registro personal. Reconciliados los cónyuges, puede demandarse nuevamente la separación sólo por causas nuevas o recién sabidas. En este juicio no se invocarán los hechos perdonados, sino en cuanto contribuyan a que el juez aprecie el valor de dichas causas.

Artículo 347.- Suspensión del deber de cohabitación

En caso de enfermedad mental o contagiosa de uno de los cónyuges, el otro puede pedir que se suspenda la obligación de hacer vida común, quedando subsistente las demás obligaciones conyugales.

CAPITULO SEGUNDO

Divorcio

CONCORDANCIAS: Ley N° 29227 (**Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías**)

Artículo 348.- Noción

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

Artículo 349.- *Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos 1 al 10. (*)*

(*) **Artículo modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 27495, publicada el 07-07-2001, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 349.- Causales de divorcio

Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12.”

Artículo 350.- Efectos del divorcio respecto de los cónyuges

Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer.

Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél.

El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente.

El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio.

Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.

CONCORDANCIAS: **Ley N° 28970 (Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos)**

R.A. N° 136-2007-CE-PJ (Crean el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM y aprueban Directiva

Artículo 351.- Reparación del cónyuge inocente

Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral.

Artículo 352.- Pérdida de gananciales por el cónyuge culpable

El cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro.

Artículo 353.- Pérdida de derechos hereditarios entre conyuges divorciados

Los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí.

Artículo 354.- *Transcurridos seis meses de la sentencia de separación por mutuo disenso, cualquiera de los cónyuges, basándose en ella, podrá pedir que se declare disuelto el vínculo del matrimonio.*

Igual derecho podrá ejercer el cónyuge inocente de la separación por causal específica. ()*

(*) **Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Unico Ordenado del**

Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 10-93-JUS, publicada el 23-04-93, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 354.- Transcurridos seis meses desde notificada la sentencia de separación convencional, cualquiera de los cónyuges, basándose en ella, podrá pedir que se declare disuelto el vínculo del matrimonio.

Igual derecho podrá ejercer el cónyuge inocente de la separación por causal específica.” ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 27495, publicada el 07-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 354.- Plazo de conversión

Transcurridos seis meses desde notificada la sentencia de separación convencional o de separación de cuerpos por separación de hecho, cualquiera de los cónyuges, basándose en ella, podrá pedir que se declare disuelto el vínculo del matrimonio.

Igual derecho podrá ejercer el cónyuge inocente de la separación por causal específica.” ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28384, publicada el 13-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 354.- Plazo de conversión

Transcurridos dos meses desde notificada la sentencia de separación convencional o de separación de cuerpos por separación de hecho, cualquiera de los cónyuges basándose en ella, podrá pedir que se declare disuelto el vínculo del matrimonio.

Igual derecho podrá ejercer el cónyuge inocente de la separación por causal específica.” ()*

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria de la Ley N° 29227, publicada el 16 mayo 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 354.- Plazo de conversión

Transcurridos dos meses desde notificada la sentencia, la resolución de alcaldía o el acta notarial de separación convencional, o la sentencia de separación de cuerpos por separación de hecho, cualquiera de los cónyuges, basándose en ellas, podrá pedir, según corresponda, al juez, al alcalde o al notario que conoció el proceso, que se declare disuelto el vínculo del matrimonio.

Igual derecho podrá ejercer el cónyuge inocente de la separación por causal específica.”

Artículo 355.- Reglas aplicadas al divorcio

Son aplicables al divorcio las reglas contenidas en los artículos 334 a 342, en cuanto sean pertinentes.

Artículo 356.- Corte del proceso por reconciliación

Durante la tramitación del juicio de divorcio por causal específica, el juez mandará cortar el proceso si los cónyuges se reconcilian.

Es aplicable a la reconciliación el último párrafo del artículo 346.

Si se trata de la conversión de la separación en divorcio, la reconciliación de los cónyuges, o el desistimiento de quien pidió la conversión, dejan sin efecto esta solicitud.

Artículo 357.- Variación de la demanda de divorcio

El demandante puede, en cualquier estado de la causa, variar su demanda de divorcio convirtiéndola en una de separación.

Artículo 358.- Facultad del juez de variar el petitorio

Aunque la demanda o la reconversión tenga por objeto el divorcio, el juez puede declarar la separación, si parece probable que los cónyuges se reconcilien.

Artículo 359.- Consulta de la sentencia

Si no se apela de la sentencia que declara el divorcio, será consultada. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28384, publicada el 13-11-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 359.- Consulta de la sentencia

Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional.”

Artículo 360.- Continuidad de los deberes religiosos

Las disposiciones de la ley sobre el divorcio y la separación de cuerpos no se extienden más allá de sus efectos civiles y dejan íntegros los deberes que la religión impone.

SECCION TERCERA

Sociedad Paterno-filial

TITULO I

Filiación Matrimonial

CAPITULO PRIMERO

Hijos Matrimoniales

Artículo 361.- Presunción de paternidad

El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido.

Artículo 362.- Presunción de hijo matrimonial

El hijo se presume matrimonial aunque la madre declare que no es de su marido o sea condenada como adúltera.

Artículo 363.- *El marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo:*

- 1. Cuando el hijo nace antes de cumplidos los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio.*
- 2. Cuando sea manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintiún días de los trescientos anteriores al del nacimiento del hijo.*
- 3. Cuando está judicialmente separado durante el mismo período indicado en el inciso 2; salvo que hubiera cohabitado con su mujer en ese período.*
- 4. Cuando adolezca de impotencia absoluta. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27048, publicada el 06-01-99, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 363.- Negación de la paternidad

“El marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo:

1. Cuando el hijo nace antes de cumplidos los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio.
2. Cuando sea manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintiún días de los trescientos anteriores al del nacimiento del hijo.
3. Cuando está judicialmente separado durante el mismo período indicado en el inciso 2); salvo que hubiera cohabitado con su mujer en ese período.
4. Cuando adolezca de impotencia absoluta.
5. Cuando se demuestre a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental. El Juez desestimarás las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.” (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 27048, publicada el 06-01-99, en los casos de negación de paternidad matrimonial a que se refiere este Artículo, es admisible la prueba biológica, genética u otras de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

Artículo 364.- Plazo de acción contestatoria

La acción contestatoria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente.

Artículo 365.- Prohibición de negar el hijo por nacer

No se puede contestar la paternidad del hijo por nacer.

Artículo 366.- Improcedencia de la acción contestatoria

El marido no puede contestar la paternidad del hijo que alumbró su mujer en los casos del artículo 363, incisos 1 y 3:

- 1.- Si antes del matrimonio o de la reconciliación, respectivamente, ha tenido conocimiento del embarazo.
- 2.- Si ha admitido expresa o tácitamente que el hijo es suyo.
- 3.- Si el hijo ha muerto, a menos que subsista interés legítimo en esclarecer la relación paterno-filial.

Artículo 367.- Titularidad de la acción contestatoria

La acción para contestar la paternidad corresponde al marido. Sin embargo, sus herederos y sus ascendientes pueden iniciarla si él hubiese muerto antes de vencerse el plazo señalado en el artículo 364, y, en todo caso, continuar el juicio si aquél lo hubiese iniciado.

Artículo 368.- Acción contestatoria por los ascendientes del marido incapaz

La acción puede ser ejercida por los ascendientes del marido, en los casos de los artículos 43, incisos 2 y 3, y 44, incisos 2 y 3. Si ellos no lo intentan, puede hacerlo el marido dentro de los noventa días de cesada su incapacidad.

Artículo 369.- Demandados en la acción contestatoria

La acción se interpone conjuntamente contra el hijo y la madre, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 606, inciso 1.

Artículo 370.- Carga de la prueba

La carga de la prueba recae sobre el marido en los casos del artículo 363, incisos 2 y 4. En el caso del inciso 1 sólo está obligado a presentar las partidas de matrimonio y la copia certificada de la de nacimiento; y en el del inciso 3, la resolución de separación y la copia certificada de la partida de nacimiento. Corresponde a la mujer probar, en sus respectivos casos, haberse dado las situaciones previstas en el artículo 363, inciso 3, o en el artículo 366.

Artículo 371.- Impugnación de la maternidad

La maternidad puede ser impugnada en los casos de parto supuesto o de suplantación del hijo. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 27048, publicada el 06-01-99, en los casos de impugnación de maternidad a que se refiere este Artículo, es admisible la prueba biológica, genética u otras de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

Artículo 372.- Plazo para impugnar la maternidad

La acción se interpone dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente de descubierto el fraude y corresponde únicamente a la presunta madre. Sus herederos o ascendientes sólo pueden continuar el juicio si aquella lo dejó iniciado. La acción se dirige contra el hijo y, en su caso, contra quien apareciere como el padre.

Artículo 373.- Acción de filiación

El hijo puede pedir que se declare su filiación. Esta acción es imprescriptible y se intentará conjuntamente contra el padre y la madre o contra sus herederos. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 27048, publicada el 06-01-99, en los casos de acción de filiación a que se refiere este Artículo, es admisible la prueba biológica, genética u otras de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

Artículo 374.- Titulares de la acción de filiación

La acción pasa a los herederos del hijo:

- 1.- Si éste murió antes de cumplir veintitrés años sin haber interpuesto la demanda.
- 2.- Si devino incapaz antes de cumplir dicha edad y murió en el mismo estado.
- 3.- Si el hijo dejó iniciado el juicio.

En el caso de los dos primeros incisos, los herederos tendrán dos años de plazo para interponer la acción.

Artículo 375.- Pruebas en la filiación matrimonial

La filiación matrimonial se prueba con las partidas de nacimiento del hijo y de matrimonio de los padres, o por otro instrumento público en el caso del artículo 366, inciso 2, o por sentencia que desestime la demanda en los casos del artículo 363.

A falta de estas pruebas, la filiación matrimonial queda acreditada por sentencia recaída en juicio en que se haya demostrado la posesión constante del estado o por cualquier medio siempre que exista un principio de prueba escrita que provenga de uno de los padres.

Artículo 376.- Impugnabilidad de la filiación matrimonial

Cuando se reúnan en favor de la filiación matrimonial la posesión constante del estado y el título que dan las partidas de matrimonio y nacimiento, no puede ser contestada por ninguno, ni aun por el mismo hijo.

CAPITULO SEGUNDO

Adopción

Artículo 377.- Concepto

Por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

Artículo 378.- Requisitos de la adopción

Para la adopción se requiere:

- 1.- Que el adoptante goce de solvencia moral.
- 2.- Que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar.
- 3.- Que cuando el adoptante sea casado concurra el asentimiento de su cónyuge.
- 4.- Que el adoptado preste su asentimiento si es mayor de diez años.
- 5.- Que asientan los padres del adoptado si estuviere bajo su patria potestad o bajo su curatela.
- 6.- Que se oiga al tutor o al curador del adoptado y al consejo de familia si el adoptado es incapaz.
7. *Que sea aprobada por el juez. (*)*

(*) Inciso modificado por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26981, publicada el 03-10-98, cuyo texto es el siguiente:

“7.- Que sea aprobada por el Juez, con excepción de lo dispuesto en las leyes especiales.”

8.- Que si el adoptante es extranjero y el adoptado menor de edad, aquél ratifique personalmente ante el juez su voluntad de adoptar. Se exceptúa de este requisito, si el menor se encuentra en el extranjero por motivo de salud.

Artículo 379.- *La adopción se tramita con arreglo al Código de Procedimientos Civiles o al de Menores.*

Terminado el procedimiento, el juez oficia al registro del estado civil respectivo para que se extienda nueva partida de nacimiento del adoptado, en sustitución de la original.

La partida original conserva vigencia sólo para el efecto de los impedimentos matrimoniales. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27442, publicada el 02-04-2001, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 379.- Trámite de adopción

La adopción se tramita con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, el Código de los Niños y Adolescentes, la Ley N° 26981, Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono o la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial, según corresponda.

Terminado el procedimiento, el juez, el funcionario competente de la Oficina de Adopciones o el Notario, que tramitó la adopción, oficiará al Registro del Estado Civil donde se inscribió el nacimiento, para que se extienda nueva partida en sustitución de la original, en cuyo margen se anotará la adopción. En la nueva partida de nacimiento se consignará como declarantes a los padres adoptantes, quienes firmarán la partida. Queda prohibida toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador.

La partida original conserva vigencia sólo para el efecto de los impedimentos matrimoniales”.

Artículo 380.- Irrevocabilidad de la adopción

La adopción es irrevocable.

Artículo 381.- La adopción como acto puro

La adopción no puede hacerse bajo modalidad alguna.

Artículo 382.- Prohibición

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser por los cónyuges.

Artículo 383.- Adopción de pupilo y curado

El tutor puede adoptar a su pupilo y el curador a su curado solamente después de aprobadas las cuentas de su administración y satisfecho el alcance que resulte de ellas.

Artículo 384.- Inventario de los bienes del adoptado

Si la persona a quien se pretende adoptar tiene bienes, la adopción no puede realizarse sin que dichos bienes sean inventariados y tasados judicialmente y sin que el adoptante constituya garantía suficiente a juicio del juez.

Artículo 385.- Cese de adopción a pedido del adoptado

El menor o el mayor incapaz que haya sido adoptado puede pedir que se deje sin efecto la adopción dentro del año siguiente a su mayoría o a la fecha en que desapareció su incapacidad. El juez lo declarará sin más trámite.

En tal caso, recuperan vigencia, sin efecto retroactivo, la filiación consanguínea y la partida correspondiente. El registro del estado civil respectivo hará la inscripción del caso por mandato judicial.

TITULO II

Filiación extramatrimonial

CAPITULO PRIMERO

Reconocimiento de los Hijos Extramatrimoniales

Artículo 386.- Hijo extramatrimonial

Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio.

Artículo 387.- Medios probatorios en filiación extramatrimonial

El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 5 de la Ley 29032, publicada el 05 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 387.- Medios probatorios en filiación extramatrimonial

El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial.

Dicho reconocimiento o sentencia declaratoria de la paternidad o maternidad obliga a asentar una nueva partida o acta de nacimiento, de conformidad con el procedimiento de expedición de estas.”

Artículo 388.- Reconocimiento del hijo extramatrimonial

El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos.

Artículo 389.- El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos se hallen comprendidos en los artículos 43, incisos 2 y 3, y 44, incisos 2 y 3, o en el artículo 47. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27201, publicada el 14-11-99, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 389.- Reconocimiento por los abuelos

“El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos se hallen comprendidos en los Artículos 43 incisos 2 y 3, y 44 incisos 2 y 3, o en el Artículo 47 o también cuando los padres sean menores de catorce años. En este último supuesto, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, podrá reconocer a su hijo.”

Artículo 390.- Formas de reconocimiento

El reconocimiento se hace constar en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento.

Artículo 391.- Reconocimiento en el registro de nacimiento

El reconocimiento en el registro puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autorizada por el funcionario correspondiente.

Artículo 392.- Reconocimiento por uno de los progenitores

Cuando el padre o la madre hiciera el reconocimiento separadamente, no puede revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo. Toda indicación al respecto se tiene por no puesta.

Este artículo no rige respecto del padre que reconoce al hijo simplemente concebido. ()*

(*) Artículo derogado por el Artículo 4 de la Ley N° 28720, publicada el 25 abril 2006.

Artículo 393.- Toda persona que no se halle comprendida en las incapacidades señaladas en el artículo 389 y que tenga por lo menos dieciséis años cumplidos puede reconocer al hijo extramatrimonial. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27201, publicada el 14-11-99, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 393.- Capacidad para reconocer

“Toda persona que no se halle comprendida en las incapacidades señaladas en el Artículo 389 y que tenga por lo menos catorce años cumplidos puede reconocer al hijo extramatrimonial.”

Artículo 394.- Reconocimiento de hijo fallecido

Puede reconocerse al hijo que ha muerto dejando descendientes.

Artículo 395.- Irrevocabilidad del reconocimiento

El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable.

Artículo 396.- Reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada

El hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.

Artículo 397.- Asentimiento para que el hijo extramatrimonial viva en el hogar conyugal

El hijo extramatrimonial reconocido por uno de los cónyuges no puede vivir en la casa conyugal sin el asentimiento del otro.

Artículo 398.- Efectos del reconocimiento del hijo mayor de edad

El reconocimiento de un hijo mayor de edad no confiere al que lo hace derechos sucesorios ni derecho a alimentos, sino en caso que el hijo tenga respecto de él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento.

Artículo 399.- Impugnación del reconocimiento

El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395.

Artículo 400.- Plazo para negar el reconocimiento

El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto.

Artículo 401.- Negación de reconocimiento al cesar incapacidad

El hijo menor o incapaz puede en todo caso negar el reconocimiento hecho en su favor dentro del año siguiente a su mayoría o a la cesación de su incapacidad.

CAPITULO SEGUNDO

Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial

Artículo 402.- *La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:*

- 1. Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita.*
- 2. Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.*
- 3. Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.*
- 4. En los casos de violación, raptó o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.*
- 5. En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitada. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27048, publicada el 06-01-99, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 402.- Procedencia de la declaración judicial de paternidad extramatrimonial

“La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

1. Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita.
2. Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.
3. Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.
4. En los casos de violación, raptó o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
5. En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitada.
6. *Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. Ante la negativa de someterse a alguna de las pruebas luego de haber sido debidamente notificada bajo apercibimiento por segunda vez, el Juez evaluará tal negativa, las pruebas presentadas y la conducta procesal del demandado declarando la paternidad o al hijo como alimentista, correspondiéndole los derechos*

contemplados en el Artículo 415.

Lo dispuesto en el presente inciso no es aplicable respecto del hijo de la mujer casada cuyo marido no hubiese negado la paternidad.

El Juez desestimará las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. (*)

(*) Inciso 6) modificado por la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28457, publicada el 08-01-2005, cuyo texto es el siguiente:

“6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza.

Lo dispuesto en el presente inciso no es aplicable respecto del hijo de la mujer casada cuyo marido no hubiese negado la paternidad.

El juez desestimará las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.”

Artículo 403.- Improcedencia de la acción

La acción, en el caso del artículo 402, inciso 3, es improcedente si durante la época de la concepción la madre llevó una vida notoriamente desarreglada o tuvo trato carnal con persona distinta del presunto padre o si en la misma época fue manifiestamente imposible al demandado tener acceso carnal con la madre. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 6 de la Ley N° 27048, publicada el 06-01-99.

Artículo 404.- Declaración judicial de paternidad del hijo de mujer casada

Si la madre estaba casada en la época de la concepción, sólo puede admitirse la acción en caso que el marido hubiera contestado su paternidad y obtenido sentencia favorable.

Artículo 405.- Inicio de la acción antes del nacimiento

La acción puede ejercitarse antes del nacimiento del hijo.

Artículo 406.- Demandados en la declaración judicial de paternidad

La acción se interpone contra el padre o contra sus herederos si hubiese muerto.

Artículo 407.- Titulares de la acción

La acción corresponde sólo al hijo. Empero, la madre, aunque sea menor de edad, puede ejercerla en nombre del hijo, durante la minoría de éste. El tutor y el curador, en su caso, requieren autorización del consejo de familia.

La acción no pasa a los herederos del hijo. Sin embargo, sus descendientes pueden continuar el juicio que dejó iniciado.

Artículo 408.- Juez competente

La acción puede ejercitarse ante el juez del domicilio del demandado o del demandante.

Artículo 409.- Declaración judicial de maternidad extramatrimonial

La maternidad extramatrimonial también puede ser declarada judicialmente cuando se pruebe el hecho del parto y la identidad del hijo.

Artículo 410.- Inextinguibilidad de la acción

No caduca la acción para que se declare la filiación extramatrimonial.

Artículo 411.- Normatividad supletoria

Son aplicables a la madre y a sus herederos las disposiciones de los artículos 406 a 408.

Artículo 412.- Efectos de la sentencia de filiación extramatrimonial

La sentencia que declara la paternidad o la maternidad extramatrimonial produce los mismos efectos que el reconocimiento. En ningún caso confiere al padre o a la madre derecho alimentario ni sucesorio.

Artículo 413.- *En los juicios sobre declaración de paternidad o maternidad extramatrimonial es admisible la prueba negativa de los grupos sanguíneos u otras de validez científica.*

También es admisible la prueba de los grupos sanguíneos a petición de la parte demandante en el caso del artículo 402, inciso 4, cuando fueren varios los autores del delito. La paternidad de uno de los demandados será declarada sólo si dicha prueba descarta la posibilidad de que corresponda a los demás autores. Si uno de los demandados se niega a someterse a la prueba, será declarada su paternidad, si el examen descarta a los demás. La obligación alimentaria es solidaria respecto de quienes se nieguen a someterse a la prueba. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27048, publicada el 06-01-99, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 413.- Prueba biológica o genética

“En los procesos sobre declaración de paternidad o maternidad extramatrimonial es admisible la prueba biológica, genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

También son admisibles estas pruebas a petición de la parte demandante en el caso del Artículo 402, inciso 4), cuando fueren varios los autores del delito. La paternidad de uno de los demandados será declarada sólo si alguna de las pruebas descarta la posibilidad de que corresponda a los demás autores. Si uno de los demandados se niega a someterse a alguna de las pruebas, será declarada su paternidad, si el examen descarta a los demás.

La obligación alimentaria es solidaria respecto de quienes se nieguen a someterse a alguna de las pruebas.”

Artículo 414.- Acciones personales de la madre contra el padre o sus herederos

En los casos del artículo 402, así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto, así como al pago de los gastos ocasionados por éste y por el embarazo. También tiene derecho a ser indemnizada por el daño moral en los casos de abuso de autoridad o de promesa de matrimonio, si esta última consta de modo indubitable, de cohabitación delictuosa o de minoridad al tiempo de la concepción.

Estas acciones son personales, deben ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente; se dirigen contra el padre o sus herederos y pueden ejercitarse ante el juez del domicilio del demandado o del demandante.

CAPITULO TERCERO

Hijos Alimentistas

***Artículo 415.-** Fuera de los casos del artículo 402, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. (*)*

() Artículo modificado por el **Artículo 2 de la Ley N° 27048**, publicada el 06-01-99, cuyo texto es el siguiente:*

Artículo 415.- Derechos del hijo alimentista

“Fuera de los casos del Artículo 402, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo.” ()*

() Artículo modificado por el **Artículo 5 de la Ley N° 28439**, publicada el 28-12-2004, cuyo texto es el siguiente:*

Artículo 415.- Derechos del hijo alimentista

Fuera de los casos del artículo 402, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo.

Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre.”

Artículo 416.- Prueba sobre la conducta de la madre

Es de aplicación al caso a que se refiere el artículo 415, lo dispuesto en el artículo 403. ()*

() Artículo derogado por el **Artículo 6 de la Ley N° 27048**, publicada el 06-01-99.*

Artículo 417.- Titular y destinatario de la acción

La acción que corresponde al hijo en el caso del artículo 415 es personal, se ejercita por medio de su representante legal y se dirige contra el presunto padre o sus herederos. Estos, sin embargo, no tienen que pagar al hijo más de lo que habría recibido como heredero si hubiese sido reconocido o judicialmente declarado